

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

INFORME FINAL DE AUDITORÍA
MODALIDAD REGULAR

CANAL CAPITAL

PERIODO AUDITADO 2013

DIRECCION SECTOR DE EDUCACION, CULTURA RECREACIÓN Y
DEPORTE

Bogotá D.C., Junio de 2014

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

CANAL CAPITAL

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralora Auxiliar

Ligia Inés Botero Mejía

Director de Educación

Jairo Zambrano Ortega

Subdirector de Educación

Alexandra Ramírez Suárez

Gerente

Leydi Diana Palomino Salazar

Equipo de Auditoría

Sara Elcy Pineda Puentes
Ana Carolina Moreno
Elsa Baquero Céspedes
Ernesto Salamanca Fernandez
Julio Roberto Rozo Garzón
Mauricio Valencia Rodríguez
Lidia Rubiano Ruiz

TABLA DE CONTENIDO

1. DICTÁMEN DE AUDITORÍA INTEGRAL.....	4
1.1. Concepto sobre fenecimiento.....	9
1.1.1 Control de Gestión.....	10
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	12
2.1 Resultados por Factor de Integralidad	12
2.1.1 Evaluación a la gestión contractual.....	12
2.1.2 Rendición de la cuenta	116
2.1.3 Gestión legal	116
2.1.4 Evaluación Factor Gestión Ambiental vigencia 2013	117
2.1.5 Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) ...	122
2.1.6 Control Fiscal Interno	124
2.1.7 Análisis de la Gestión Presupuestal.....	128
2.1.8 Evaluación Planes, Programas, Proyectos y Metas.....	140
2.1.9 Evaluación al Balance Social	155
2.1.10 Evaluación a los Estados Contables.....	155
2.1.11 Gestión Financiera.....	180
2.1.12 Control Interno Contable	188
3. OTROS RESULTADOS	193
3.1 Derechos de petición.....	193
3.1.1 Derecho de petición 11-2014 radicado No. 1-2014-00609 del 13 de enero de 2014 Proceso 51595.....	193
3.1.2 Derecho de petición 205-2014 radicado No.1-2014-04586 del 03 de marzo de 2014 proceso 535594	194
3.1.3 Derecho de petición 417-2014 radicado No.3-2014-07949 del 08 de mayo de 2014 proceso 546595	194
3.1.4 Derecho de petición 404-2014 radicado No.1-2014-10221 del 23 de abril de 2014 proceso 546846	195
CUADRO DE HALLAZGOS	196

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

1. DICTÁMEN DE AUDITORÍA INTEGRAL

Doctor
HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN
Gerente Canal Capital
Ciudad

Asunto: Dictamen de Auditoría Regular a la Vigencia 2013

Respetado Doctor:

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó Auditoría modalidad regular, a **Canal Capital** a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos inspeccionados, el examen del Balance General a 31 de diciembre de 2013 y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de **2013**; (cifras que fueron comprobadas con las de la vigencia anterior), la comprobación que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables, la evaluación y análisis de la ejecución de los planes y programas de gestión ambiental y de los recursos naturales, la evaluación al Sistema de control interno y el cumplimiento al plan de mejoramiento.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría de Bogotá; ésta incluye: diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno adecuado para el cumplimiento de la misión institucional y para la preparación y presentación de los estados contables, libres de errores significativos, bien sea por fraude o error; seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas; así como, efectuar las estimaciones contables que resulten razonables en las circunstancias. La responsabilidad de la Contraloría de Bogotá, D.C, consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por la administración de la entidad, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales y la calidad y eficiencia del Sistema de Control Interno, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la administración, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la Organización y por consiguiente, en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios, en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas de Auditoría Gubernamental Colombianas compatibles con las de General Aceptación, así como con las políticas y los procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría de Bogotá, D.C., por lo tanto, requirió, acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control también incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como, la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

Respecto de la gestión contractual es necesario señalar que Canal Capital en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, tiene un régimen mixto, esto es, que le es aplicable el derecho privado, para aquellos actos en materia de producción, programación, comercialización, en virtud del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, pero para todos aquellos acuerdos de voluntades que no les atañen los conceptos anteriores deben regirse por el Estatuto de Contratación Pública - Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decretos 734 de 2012 y 1510, este último a partir del 15 de agosto de 2013, en atención a que no se acogió al régimen de transición previsto en el artículo 162 del mismo; no obstante, Canal Capital, no da aplicación a tales preceptos, ya que contratos que no están relacionados con el giro ordinario de los negocios, se suscriben adiciones en cuantías que superan el 50% del valor inicial, al tiempo que no se determinaron las cuantías para contratar, conforme al presupuesto asignada para cada vigencia.

Ahora bien, realizada la respectiva evaluación a los contratos objeto de muestra selectiva, se debe afirmar que la contratación de Canal Capital, no se ajusta a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, ni economía, toda vez que en la mayoría de ellos, hay serias deficiencias en la etapa precontractual, contractual y pos contractual, por cuanto en los estudios previos, no hay evaluaciones efectivas de mercado, con el agravante que la entidad no posee una base de referencia de precios, y que adicional a ello, no se realizan informes de supervisión que evidencien el seguimiento y control realizado por el

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

supervisor a la ejecución de los recursos, como quiera que los supervisores se limitan a la expedición de una viabilidad para el pago, sin dar razón de las actividades desarrolladas por los contratistas, así como tampoco se exigen los informes que éstos deben presentar, aunado a que no hay registro que permita conocer la ubicación del producto final y menos aún el destino que se dio al mismo.

Resulta importante, mencionar cómo se celebraron estos contratos bajo la modalidad de contratación directa, sin previo estudio de selección, la dirección, realización y producción de dramatizados, por valores superiores a los 1.000 millones de pesos, con personas jurídicas sin mayor experiencia en el ramo, ni solvencia financiera, como quiera que su capital no supera el 0.1% de valor del contrato (\$1.000.000), con el agravante que se le adjudican nuevos contratos para el mismo objeto, sin claridad alguna de los nuevos costos.

Igualmente, se adquieren compromisos con representantes legales sin capacidad negocial, esto es, sin autorización de las juntas directivas de la sociedad que representan, para obligarse, por el valor total del contrato, en el mismo orden, en las diferentes actuaciones contractuales no se identifican adecuadamente los nombres reales de los contratistas, poniendo en riesgo los recursos de la entidad.

Las observaciones determinadas, cobran mayor importancia, si se tiene en cuenta que se ha venido impidiendo que la ciudadanía conozca los acuerdos contractuales a través de los cuales se ejecutó el presupuesto, ya que Canal Capital no da cumplimiento al principio de publicidad, accedando los documentos contractuales al SECOP, pese haber transcurrido más de 6 años desde la implementación de este sistema.

Amén de lo anterior, se observó la inutilización y deterioro progresivo del inmueble de propiedad del Canal, ubicado en la Carrera 11 A No. 69 – 43 del Barrio Quinta Camacho

El presente informe, da cuenta de la determinación de 70 hallazgos administrativos, con presuntas incidencias disciplinarias 49, penales 3 y fiscales 12, en cuantía de \$1.462.590.334,34.

En relación con la rendición de la cuenta, se evidenciaron inconsistencias de tipo numérico y conceptual que no permiten tener una certeza razonable sobre la veracidad de la información reportada a éste ente de control.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Respecto del área de Sistemas de Canal Capital, no tiene la relevancia y trascendencia requerida o de importancia notable dentro de la entidad, teniendo su comportamiento funcional como el de un área más, sin gran alcance frente a los requisitos necesarios, la debida planeación, disponibilidad, eficacia, estructura, seguridad e integridad de la información.

En relación con el sistema de Control Interno se evidenció que éste es deficiente en todas las áreas de la entidad auditada; igualmente, el Plan de Mejoramiento presenta incumplimientos.

Respecto de la gestión y el resultado del factor presupuestal, se evidenció deficiente planeación en el proceso presupuestal y en el mismo sentido se presentó baja ejecución en los ingresos y falencias cualitativas y cuantitativas que no permiten optimizar la herramienta gerencial.

Finalmente, en relación con los planes, programas y proyectos de inversión se determinaron diferencias no conciliadas, frente a la ejecución real de los mismos, entre las áreas de Planeación, Operación y Financiera, restándole credibilidad a la efectividad con que se invirtieron los recursos en procura de potencializar los mismos.

Respecto de los Estados Contables de Canal Capital correspondiente a la vigencia 2012, fueron dictaminados con salvedades.

Para la vigencia 2013, en nuestra opinión, los estados financieros de Canal Capital, no presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la entidad auditada y los resultados de sus operaciones terminadas en dicha fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia o prescritos por el Contador General de la Nación. OPINION NEGATIVA.

Hechos que respaldan la opinión: Sub valoración de las cuentas: Costos, Gastos Utilidad Neta afectando las correlativas de Acreedores e Impuestos y Patrimonio; Subvaloración de la cuenta Ingresos afectando las correlativas de Deudores e IVA por pagar.

Al evaluar el efecto de la cuenta 3225 Resultados de Ejercicios anteriores sobre el patrimonio neto a Balance General a 31 de diciembre de 2013, se evidencia que Canal Capital se encuentra incurso en causal de disolución, por cuanto posee pérdidas acumuladas de \$-41.271.318.617 que reducen el patrimonio neto por debajo del 50% del capital.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, se evidenció sobrevaloración de los ingresos operacionales y de sus cuentas correlativas en cuantía de \$538.086.888, que generan un IVA de \$ 86.093.905 para un Total de Cuentas por Cobrar de \$624.180.793 derivado de las facturas registradas dentro de la vigencia 2013 que corresponden a pautas emitidas en la vigencia 2012, unido a la pauta de 2014 facturada en el 2013.

La entidad ratifica lo expuesto por la Contraloría al expresar “...*que se causó con la fecha de la factura (enero febrero 2013)*...”. Con lo anterior se evidencia la no aplicación del principio de causación en los Ingresos Operacionales, principio fundamental del PGCP.

Para la vigencia 2013, una vez auditada la cuenta Excedente (Déficit Operacional) de manera integral, se observa que la utilidad operativa del ejercicio de \$279.757.000 pasa a ser una pérdida operativa de \$-318.368.167.

La causación indebida de ingresos y gastos ascendió a \$779.208.248, afectando la utilidad neta que refleja un valor de \$322.477.000, presentada en los estados financieros puestos a disposición de este ente de control, se ve afectada por la no causación de costos, gastos e ingresos, dando como resultado una pérdida neta de \$-456.731.248, de tal modo que el resultado obtenido genera una desviación porcentual de -141.63%, resultante de tomar como referencia la cifra suministrada dentro del Balance General y el Estado de Actividad Económica y Financiera con corte a 31 de diciembre de 2013.

En lo que tiene que ver con las contingencias o pasivos contingentes, la auditoría evidenció que a diciembre 31 de 2012 dicho valor se encontraba en incertidumbre por falencias en el sistema de información.

En relación a la utilidad de la vigencia 2012, se presenta una diferencia numérica de \$-414.289.852, lo cual afecta significativamente la cuenta referida y las partidas del patrimonio, en un 505,24% por indebida apreciación en la aplicación del principio de causación.

En lo que tiene que ver con la efectividad del Sistema de Control Contable, éste ente de control conceptúa que Canal Capital posee un sistema de control interno contable deficiente.

En cuanto a la gestión financiera es importante resaltar que no existe un estudio de punto de equilibrio que permita coadyuvar a la gestión gerencial, frente al tema de sostenibilidad financiera.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Si se toma en cuenta lo observado en el factor de contratación y el efecto de los hallazgos sobre los estados contables y la gestión financiera situaciones que inciden en la calidad de sus registros, se reafirma carencia de costos propios que permitan optimizar la gestión al contratar bienes y servicios requeridos tanto para la función misional como la contratación de las áreas de apoyo, junto con serias fallas en el sistema de información y comunicación entre las áreas responsables de los procesos misionales y de apoyo.

Al evaluar integralmente los resultados económicos y financieros del ente auditado se constató la falta de gestión frente a la sostenibilidad financiera, en concordancia con lo expresado en el texto del informe. Los indicadores una vez auditadas las cifras, reflejan la manera ineficiente como se ha manejado los recursos públicos en el transcurso de la vida jurídica de Canal Capital.

Con relación al control interno administrativo y contable se evidenciaron las siguientes falencias, entre otras:

- Falencias en los soportes de legalización.
- Deficiente comunicación de los supervisores y el área jurídica con el área contable.
- Entradas de almacén legalizadas tardíamente, tomando como referencia los informes de recibido a entera satisfacción por parte de los supervisores.
- Notas a los estados contables deficientes.
- Causación indebida del recaudo, costos, gastos y bienes muebles.
- No contabilización del 100% de los gastos de las actividades.

Para la calificación del control interno contable se basó en la metodología definida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, clasificando los 3 subsistemas con sus respectivos componentes y elementos de control, obteniendo como resultado de las prácticas de prueba del proceso auditor para Canal Capital.

1.1. Concepto sobre fenecimiento

Con base en la calificación total de 52,06 puntos, sobre la Evaluación de Gestión y Resultados, la Contraloría de Bogotá D.C., NO FENECE la cuenta de Canal Capital correspondiente al año 2013.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL		
CANAL CAPITAL		
VIGENCIA AUDITADA 2013		
Componente	Ponderación	Calificación Total
1. Control de Gestión	50	26,35%
2. Control de Resultados	30	25,71%
3. Control Financiero	20	0.00%
Calificación total	100	52,06%
Fenecimiento	NO FENECE	
Concepto de la Gestión Fiscal	DEFAVORABLE	
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO		
Rango	Concepto	
80 o más puntos	FENECE	
Menos de 80 puntos	NO FENECE	

1.1.1 Control de Gestión

La Contraloría de Bogotá, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control de Gestión, es desfavorable, como consecuencia de la calificación de 52,06 puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

COMPONENTE	%	FACTOR	%	VARIABLE	%
Control de Gestión	50%	Gestión Contractual	60%	Principios	7.18%
				Gerencia Contractual	9.83%
				Identificación y cobertura del riesgo contractual	0.04%
				Resultados gestión contractual	32.59%
		Rendición y Revisión de la cuenta	2%	Veracidad y calidad de la información	52.08%
		Gestión Legal	5%	Legalidad	27.83%
		Gestión Ambiental	5%	Plan de gestión ambiental ó plan ambiental local	00.00%
				Plan Institucional de Gestión Ambiental	75.00%
		Gestión de Tecnologías de la información y comunicación (TIC'S)	3%	Evaluación TIC's	1.19%
		Control Fiscal Interno	15%	Sistema de Control Interno	80.65%
		Plan de mejoramiento	75.00%		
Gestión Presupuestal	10%	Evaluación Gestión Presupuestal	50.00%		
Control de Resultados	30%	Planes, Programas y Proyectos	30%	Evaluación planes, programas y proyectos	85.69%
Control Financiero	20%	Estado Contables	70%	Opinión Estados Contables	00.00%
		Gestión Financiera	30%	Evaluación Gestión Financiera	00.00%

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo Auditor

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Plan de Mejoramiento

A fin de lograr que la labor de auditoría conduzca a que se emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, la entidad debe diseñar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas, en el menor tiempo posible, documento que debe ser remitido a la Contraloría de Bogotá, a través del SIVICOF de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

El plan de mejoramiento debe detallar las acciones que se tomarán respecto de cada uno de los hallazgos identificados, cronograma en que implementarán los correctivos, responsables de efectuarlos y del seguimiento a su ejecución, garantizando que busque eliminar la causa del hallazgo, que sea realizable, medible, contribuya a su objeto misional, propicie el buen uso de recursos públicos, el mejoramiento de la gestión institucional y atienda los principios de la gestión fiscal

Atentamente;

JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ORTEGA
Director Técnico Sector Educación, Cultura, Recreación y Deporte

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 Resultados por Factor de Integralidad

2.1.1 Evaluación a la gestión contractual

Durante la vigencia 2013, Canal capital con un presupuesto definitivo de \$35.050.593.910, realizó 972 compromisos contractuales así:

Cuadro No. 1
Clasificación de la contratación vigencia 2013

TIPO	CANTIDAD 2013	VALOR
Compraventa y Suministros	48	\$ 2.912.488.238
Prestación de servicios apoyo a la Gestión	31	\$ 579.967.204
Convenios	8	\$ 4.951.389.130
Cesión	15	\$ 1.158.116.000
Servicios Profesionales	839	\$ 15.525.769.298
Concurso	2	\$ 1.489.167.244
Arrendamiento y alquileres	29	\$ 1.602.176.593
TOTAL	972	\$ 28.219.073.707

Fuente SIVICOF- Cuentas mensuales de Canal Capital

Previo al análisis que se realizó sobre la gestión contractual propiamente dicha y ante el panorama de una mayoría suscrita de forma directa, resulta necesario, identificar que esta entidad por su naturaleza de empresa industrial y comercial del estado, les es aplicable tanto el régimen de la contratación estatal Ley 80 de 1993, como el derecho privado, para aquellos actos en materia de producción, programación, comercialización, en cumplimiento de su objeto social.

Canal Capital está regida por la Ley 182 de 1995, que en el artículo 37, previó que los actos y contratos, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado y estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública¹. (Subrayado fuera de texto).

1 Art. 37 Ley 182 de 1995 (...). 3. Nivel Regional: (...) Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Coherente con lo anterior, el artículo 85 de la Ley 489 de 1995, contempló que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, por su parte el artículo 93 de esta misma normativa, añadiendo que los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales².

En ese orden de ideas el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al tratar el principio de transparencia señaló que la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente: “(...) m) *Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley*”.

Es claro entonces que las EICE y las SEM no se encuentran exceptuadas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que cuando se trata de los contratos enunciados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, deben realizar licitación pública para su adjudicación.

Luego, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, el artículo 14 indicó que los contratos que suscriban éstas EICE y las SEM, cuando tengan por objeto directo actividades comerciales e industriales propias de su funcionamiento, y no estén enunciadas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, deben adjudicarse mediante el procedimiento de selección abreviada y en ese orden, entre las causales de este mecanismo se advirtió:

“(...)”

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que en sentencia C-691/07, expediente D-6687, cuya Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 94, parcial, de la Ley 489 de 1998, señaló: ***De esta forma, si la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado también debe orientarse al desarrollo de los principios de igualdad, moralidad,***

que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta Ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados...

²Ley 489 de 1998 Artículo 93º.- Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como lo ha sostenido la Corte al considerar que "las empresas industriales y comerciales del Estado hacen parte de la rama ejecutiva del poder público (Art. 115 C.P.) y en ese orden de ideas, la búsqueda y logro de los intereses generales, evidentemente, impone una gestión objetiva que debe encauzarse mediante la observancia, entre otros, de los principios enunciados en el artículo 209 constitucional, propios del quehacer administrativo público, y del ámbito del derecho público; los cuales no pueden predicarse ni todos, ni con la misma intensidad y profundidad en relación con las actividades de los particulares (Cita entre otras la Sentencia C-629/03 y la Sentencia C-992 de 2006). (...)

*En relación con el establecimiento del régimen jurídico aplicable a estas empresas, que según se ha expuesto corresponde a la configuración del legislador, según asignación constitucional (cita la sentencia C-992 de 2006), cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 489 de 1998 dispone que, en relación con el régimen de los actos y contratos, los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. **Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.**”(Resaltado fuera de texto).*

La Ley 1474 de 2.011 con su artículo 93, modificó el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, señalando igualmente que las empresas como Canal Capital, están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007.

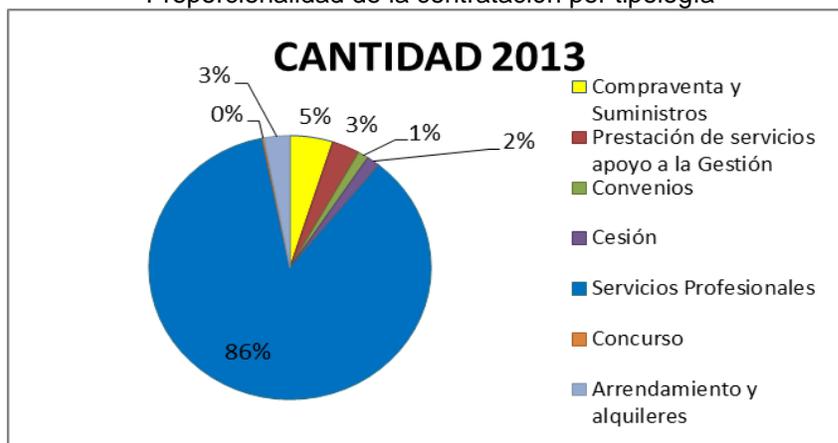
Finalmente, con ocasión de la última variación del Estatuto de la Contratación estatal, Canal Capital, a partir del 15 de agosto de 2013, debió dar aplicación al decreto 1510 del mismo año, como quiera que no se acogió al régimen de transición previsto en el artículo 162 de éste, ya que no publicó en el SECOP, ni en la página web, acto administrativo en el cual manifiesten que se acogen al periodo de transición.

Pese a la claridad normativa, como se podrá observar a partir de las evaluaciones precedentes, la entidad en estudio celebró la mayoría de la contratación, sin el acatamiento de los principios que la rigen, y en su lugar, en un 99% de los casos analizados, se sometió a la excepción del literal d) y m) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sin tener en cuenta que parte de su contratación, es decir aquella que no está directamente referida al giro operativo de preproducción, producción, postproducción y emisión, debía celebrarse

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

atendiendo a las diferentes modalidades y directrices que para el efecto, disponía en su momento el Decreto 734 de 2012 y el 1510 a partir del 15 de agosto de 2013, en este orden de ideas, atendiendo el presupuesto de la entidad para la vigencia 2013, debía haber una clara discriminación de cuantías para contratar.

IMAGEN No.1
Proporcionalidad de la contratación por tipología



Fuente: información reportada en SIVICOF vigencia 2013

Como se puede observar en la imagen, solo hubo dos adjudicaciones mediante concurso y el mayor porcentaje de los acuerdos de voluntades, corresponde a prestación de servicios, mediante contratación directa, respecto de la cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-949 proferida el 5 de septiembre de 2001, precisó que esta modalidad no implica la exclusión de las normas y principios que garantizan la escogencia del sujeto que más convenga a las entidades, dado que también debe asegurarse se haga realidad la igualdad de oportunidades en desarrollo de los principios de economía, transparencia y en especial, el deber de selección objetiva establecidos en la contratación.

En ese orden, cuando se trata de contratación directa debe preceder la justificación y la verificación de inconveniencia técnica, jurídica o económica de acudir a la convocatoria pública, y el análisis de las ventajas o beneficios institucionales o colectivos derivados de la aplicación de esta modalidad, frente a los que se obtendrían con una convocatoria pública, dejando la evidencia de la idoneidad del contratista (capacidad jurídica, técnica, de experiencia y financiera), así, la determinación del estudio de mercado o de precios, estableciendo las variables que lo afectan y que permiten verificar que el valor se encuentra dentro de los rangos del mercado.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Canal Capital, no da aplicación a los requerimientos que exige la contratación directa, circunstancia que no conoce la ciudadanía como quiera que tampoco se garantiza el principio de publicidad, al no subir la información contractual al SECOP, ni a su página Web; tampoco ha tenido en cuenta los cambios normativos que se han generado respecto de los contratos cuyo régimen es el Estatuto de la contratación estatal – Ley 80 de 1193, como quiera que aún habla términos de referencia pese a que este paso a denominarse pliegos de condiciones desde el 2007.

Ahora bien, antes de iniciar la individualización de las observaciones, debe anotarse que la muestra selectiva para la revisión, fue de 118 contratos por valor de \$14.860.493.255 que equivale al 52.66%; esta obedeció a parámetros tales como: los acuerdos de voluntades para el cumplimiento de metas de los proyectos de inversión, por mayor valor, así como las peticiones, quejas y reclamos –PQR relacionadas con el sujeto auditado.

Análisis respuesta

Canal Capital considera que los argumentos precedentes en relación con el régimen contractual del Canal, carece de soporte legal, indicando que se trata de fundamentos normativos de carácter general que no regulan la actividad propia del servicio de televisión, en el marco de competencia en el mercado, alejada de las normas especiales que regulan el régimen contractual de empresas que como Canal Capital, además de tener la condición de empresa industrial y comercial del estado, desarrollan una actividad comercial de **competencia**, en ese orden refiere el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el 93 de la Ley 1474 de 2011- Estatuto Anticorrupción y el 63 del Decreto 1510 de 2013 ya citado por este ente de control y enfatiza en la excepción que este contempla respecto de las empresas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) estarían sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas.

Reitera la entidad que el ente de control olvido mencionar que si bien los artículos 85 y 93 de la Ley 489 de 1998 se refieren a las empresas industriales

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

y comerciales del estado, no hacen referencia a aquellas que además de tener esta condición, **se encuentran en situación de competencia** con el sector privado, como Canal Capital; excepción que sí contempla la Ley 1150 de 2007, la cual fija los lineamientos en que deben contratar este tipo de entidades públicas y que de acuerdo con las reglas de interpretación jurídica, la norma especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la anterior, por lo tanto la normativa precedente es de carácter especial, no así la Ley 489 de 1998. (Resaltado fuera de texto)

Llama la atención de este ente de control, la incoherencia de argumentos en uno y otro factor, de una misma cuenta, es decir, que la entidad toma una posición cuando se tratan los temas de índole financiero y otros frente al régimen contractual, en este sentido resulta pertinente traer a colación las expresiones efectuadas frente a las observaciones del referido factor contable, donde señaló.

“...no es acertada la comparación que el Ente de Control realiza, respecto de los particulares que prestan el mismo servicio, toda vez que la televisión pública debe ofrecer contenidos con las características determinadas por la misma ley y por otro lado el servicio de televisión privado persigue obtener ganancias económicas y utilidades particulares, por lo que pretender ponerlos en el mismo nivel, resulta erróneo, toda vez que sus objetivos difieren totalmente.”(Subrayado fuera de texto)

“...según la normatividad, tiene claros propósitos que debe desarrollar la televisión pública en cada una de las regiones del País, por lo tanto no es procedente indicar que exista un grado de competencia entre canales de televisión pública regional por cuanto todos deben cumplir con los fines específicos señalados en la Ley.”(página 11).

Añade que la actividad que desarrolla la Empresa Industrial y Comercial del Estado tiene una connotación diferente a la generalidad de las entidades con esa misma naturaleza, ya que el servicio de televisión pública se encuentra expresamente regulado en la ley y su finalidad diverge de la obtención de réditos económicos.

Como se puede observar, aquí se alude a una televisión pública, sobre la que se reconoce, no hay grado de competencia.

Advierte Canal Capital, que este órgano de control, sólo en el actual informe preliminar de auditoría modalidad regular del periodo 2013, consideró la aplicación de un régimen de contratación mixto para Canal Capital, ya que no se encuentran evidencias, de una observación jurídica de tan alta trascendencia en periodos anteriores de auditoría

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Finalmente señala que existen pronunciamientos de órganos como la Comisión Nacional de Televisión CNTV, que ratifican la aplicación del régimen privado de contratación para Canal Capital como empresa Industrial y Comercial del Estado, como es la comunicación 2008EE4340 del 22 de abril de 2008[3], la cual se anexa y que dentro de sus apartes de conclusiones consagró:

“(…) la Comisión Nacional de Televisión considera que por la calidad de los programas informativos, noticieros y de opinión, y lo que ello significa para la sociedad, conforme quedó indicado y en aras a garantizar el principio de transparencia, estos procesos se deben realizar mediante licitación pública, a fin de garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades y la escogencia objetiva del contratista y que en cuanto a los demás contratos se aplica el derecho privado, incluyendo los contratos necesarios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad”.

Al respecto debe tenerse presente que por el hecho de no existir pronunciamiento precedente, no es óbice para que entre como refrendada una actuación contraria a derecho. En el mismo orden, el escrito de la ANTV, es un comunicado que no puede ir en contravía de las Leyes generales de la República.

Analizados los argumentos precedentes, éstos no son aceptados, como quiera que no se puede desconocer que la entidad cumple función administrativa y es justamente por ello, que tanto las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en los artículos ya referenciados obligaron a dar aplicación al artículo 13 de la primera de ellas, en el sentido de preservar los principios contemplados en los artículos 209 y 267 de la CP, en aras del cumplimiento de los cometidos estatales, con absoluta transparencia, igualdad, imparcialidad etc., es por ello que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, entre otras, a través de la sentencia ya aludida preliminarmente en este informe, Sentencia C-691 del 5 de septiembre de 2007, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, señalando:

“(…)

Las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son organismos que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley; (ii) deben tener personería jurídica y autonomía administrativa y financiera conforme a los actos que las rigen; (iii) deben tener capital independiente, constituido totalmente por fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución; (iv) en el acto de creación debe definirse su vinculación a un ministerio o un departamento administrativo; (v) en el cumplimiento de sus

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

actividades se ceñirán a las ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; (vi) gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales según el caso, pero no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas; (vii) su dirección estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y será el representante legal de la correspondiente entidad; (viii) los actos que expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado; (ix) los contratos que celebren se **sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales**, con excepción de aquellos que celebren las empresas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados.

(...)

La Corte, en varias decisiones ha referido explícitamente al régimen jurídico que cobija los actos propios de las empresas industriales y comerciales del Estado, y al respecto ha señalado que, (i) son entidades de naturaleza jurídica pública aunque por razón de su objeto sus actos se rigen por el derecho privado sin que por ello se elimine dicha naturaleza jurídica^[45], (ii) en cuanto a su objeto institucional se rigen por las normas del derecho privado^[46], (iii) **son entidades estatales sujetas a las normas del derecho público aunque el legislador puede señalarles una regulación especial con remisión al derecho privado dada la naturaleza de las actividades que desarrollan, similares a las que ejecutan los particulares y al no comprender el ejercicio exclusivo de funciones administrativas, sin que ello signifique que su régimen sea estrictamente de derecho privado ni que se encuentren excluidas del derecho público ya que tienen un régimen especial que cobija ambas modalidades**^[47], (iv) se les ha señalado un objeto comercial específico cuyo desarrollo se sujeta al derecho privado atendiendo la similitud de las actividades que cumplen con las que desarrollan los particulares, por lo que se les otorga un tratamiento igualitario respecto a la regulación, imposición de límites y condicionamiento de sus actividades, y aplicación del respectivo régimen jurídico, en esta medida el precepto constitucional que consagra la libre competencia (art. 333) debe aplicarse en forma igualitaria tanto a las empresas particulares como a las que nacen de la actuación del Estado en el campo de la actividad privada^[48], y (v) **aunque se regulan por las normas y procedimientos de derecho privado y con un propósito lucrativo o rentable, se encuentran vinculadas a la administración pública**^[49].

(...)

De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) **debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de**

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales...” (Resaltados fuera de texto, para significar la posición de la entidad en el escrito de respuestas frente al factor presupuestal, donde se enfatiza que la televisión es pública, tal como ya se transcribo precedentemente).

Atendiendo a los pronunciamientos de la alta corporación y resaltando el aspecto denominado reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas y otras excluidas del derecho público necesariamente deja claro que hay un régimen especial que cobija ambas modalidades, sin embargo, consultados los regímenes contractuales de otras entidades que manejan televisión pública, como tele Antioquia, insisten en un régimen único de derecho privado, y que no existe pronunciamiento de las altas cortes referidos directamente al manejo contractual de este tipo de empresas industriales y comerciales del Estado, productos de televisión, el tema será objeto de análisis, por instancia superior al equipos auditor, de tal suerte, que no se puede concluir este proceso y será objeto de seguimiento para próximas auditorías.

2.1.1.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	980 del 30 de diciembre de 2013
Contratista	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Facultad de Ciencias Económicas-Centro de Investigación para el Desarrollo-CID.
Objeto	Servicios de asesoría y acompañamiento para la formulación de la planeación estratégica, las políticas y los objetivos del Sistema Integrado de Gestión.
Valor	\$ 75.800.000.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Plazo	4 meses
Inicio	14 de febrero de 2014.

Como se puede observar, el presente contrato se suscribió a última hora, sólo para crear el compromiso, sin necesidad real aparente, ni urgencia alguna, como quiera que su inicio se produce mes y medio después, adicional a ello, el contrato, no estableció plazo alguno para la entrega del cronograma de ejecución.

Adicional a lo anterior, en relación con la ejecución, los únicos documentos existentes son el acta de iniciación y cronograma.

Este ente de control encuentra necesario preguntar sobre la oportunidad de este compromiso, si se tiene en cuenta que el estudio previo que la sustente señala: “... realizar la revisión y replanteamiento del direccionamiento estratégico institucional, **con el fin de alinearlo a las nuevas directrices distritales (NTDD-SIG 001:2011 y Plan de Desarrollo 2012-2016. Bogotá Humana)** contemplando también los lineamientos que se dan desde la Autoridad Nacional de Televisión a los operadores de televisión pública”.

Este contrato generaría productos tales como: Diagnóstico estratégico, direccionamiento actualizado del mismo, formulación estratégica, Indicadores y metas por objetivo y teniendo en cuenta que el Plan de Desarrollo de la Bogotá Humana ya lleva en ejecución 2 años, ese nuevo modelo (plan de Acción) sólo entraría a operar para el 2015 y parte del 2016, toda vez que en virtud del artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 –Estatuto Anticorrupción, a enero 31 de cada año, este debe estar a disposición de la ciudadanía en la página Web de la entidad.

Ahora bien, revisadas los archivos web de la entidad, se observó que el último plan de acción se publicó en el 2009, de lo que se colige que la Bogotá Humana, a la fecha no ha tenido en plan de acción y si bien viene ejecutando proyectos de la misma, no hay forma alguna de medir sus avances, dada la inexistencia de indicadores; de ocurrir tal circunstancia, esta debió hacer parte de la justificación de la contratación.

De otra parte, teniendo en cuenta que con este compromiso, también se pretende definir las capacidades de largo plazo de la operación de la entidad, a través de recursos operacionales, como son: productos y servicios, procesos y tecnología, capacidad, recursos humanos, instalaciones, abastecimiento y sistemas; todo lo anterior basado en los lineamientos de la planeación estratégica, antes de la inversión de recursos en este tipo de contrataciones,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

debe asegurarse la existencia, de los recursos operaciones, situación que no es clara en este momento para la entidad, dada la falta de solidez financiera.

Finalmente, sin perjuicio de la advertencia que se realiza en este momento, por la falta de oportunidad en la contratación de estos servicios de la Universidad Nacional, por el riesgo de no poder aprovechar de forma idónea el producto que esta genere; es imperativo afirmar que la constitución de \$75.800.000 (valor del contrato) como reservas para la vigencia 2014, no está ajustado a lo preceptuado en la Circular No. 026 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se establece: “(...) de acuerdo con el artículo 8 de la LEY 819 del 2003 de manera general, las entidades territoriales solo pueden incorporar dentro de su presupuestos aquellos gastos que se van en la respectiva vigencia fiscal por ,lo cual los contratos que así se suscriban deben ejecutarse en la correspondiente anualidad

(...) el uso excepcional de las reservas presupuestales ante la verificación de eventos imprevisibles se complementa en aquellos eventos en los que de manera sustancial se afecte el ejercicio básico.”

De la función pública, caso en el cual las entidades territoriales que decidan constituir reservas presupuestales deberán justificarlas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto.

Las reservas presupuestales no se podrán utilizar para resolver deficiencias generadas en la falta de planeación por parte de las entidades territoriales.

Todo lo anterior, se colige de la evidente ausencia de planeación, por lo que, se presenta una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Análisis de respuesta

Señalan que no hubo improvisación, pero admite que el estudio de conveniencia y oportunidad se realizó el 26 de diciembre de 2013, ratificando de esta forma que, los recursos sí se comprometieron a última hora para cumplir metas en la vigencia, cuando la ejecución real se está llevando a cabo en la vigencia 2014, circunstancia que además, muestra las deficiencias en la planeación, la cual debe ser integral, esto es, se debe prever como ejecutar los recursos de tal manera que se alcancen en la misma vigencia fiscal las metas físicas propuestas en los distintos proyectos de inversión.

Considera la entidad que no se pudo hablar de falta de oportunidad en la contratación y riesgo de no aprovechar de forma idónea el producto que esta genere, bajo el argumento que el hecho de haberse suscrito a final de año, no implica que este, se pueda ejecutar en la vigencia siguiente.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Esta posición no es de recibo, por cuanto este ente de control se refiere a que el producto está directamente relacionado con la actualización del Plan Estratégico y Plan de Desarrollo 2012-2016 Bogotá Humana, el cual ya lleva 2 años de ejecución y solo se aprovecharía un año y medio, es decir que el nuevo modelo que resulte de la contratación, se utilizaría sólo para el 2015 y los 6 meses iniciales de la vigencia 2016, cuando vendría la armonización del Plan que traiga el alcalde que suceda al actual.

Respecto del cuestionamiento de la constitución de la “reserva” por el valor del contrato, la entidad aclara que las empresas industriales y comerciales del estado, se rigen presupuestalmente por el decreto 195 de 2007, donde el artículo 33- señala que el Cierre Presupuestal. *“Es el procedimiento que realizan las Empresas al finalizar cada vigencia fiscal con el propósito de determinar la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, las cuentas por pagar, el estado de tesorería, los excedentes financieros y la disponibilidad final.”*

En efecto con ocasión de la respuesta se retira la referencia realizada respecto de la Ley 819 de 2003, pero se reitera que la Circular No. 026 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, es de aplicación para todas las entidades sin distinción del régimen contractual

De otra parte la Contraloría de Bogotá, D.C., no desconoce que el régimen aplicable en materia presupuestal para Canal Capital como entidad descentralizada del orden distrital, lo que se cuestiona es que la entidad al momento de programar el presupuesto y por ende la ejecución del gasto, no tuvo en cuenta que los contratos que se firmen dentro de una vigencia fiscal, el plazo máximo de ejecución debe ser a 31 de diciembre de la misma vigencia, y si requiere firmar un contrato cuyo plazo de ejecución sobrepase la vigencia, es necesario con anterioridad a la firma del mismo, contar con la autorización de vigencias futuras expedida por la corporación administrativa (Asamblea o Concejo), independientemente de que en el presupuesto se tenga toda la apropiación y en tesorería todo el recurso del valor del contrato que se va a firmar y a comenzar a ejecutar, como lo establece la Circular 031 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	288 del 22 de marzo de 2013
Contratista	VIDEOELEC S.A.
Objeto	Compra e instalación y funcionamiento siete (7) estaciones de edición no lineal con software con la plataforma AVID media COMPOSER 6.5. y una estación de edición no lineal con software avanzado de masterización y corrección de color de la plataforma AVID SYMPHONY 6.5 para soportar el nuevo flujo de trabajo digital sin cinta tanto en HD Y SD, capacitación al personal designado por canal capital para el correcto funcionamiento de los equipos.
Valor	\$253.442.600
Plazo	2 meses
Inicio	22 de marzo de 2013

Según acta de diligencia administrativa de carácter fiscal visita administrativa celebrada el 21 de abril de 2014, la supervisión del contrato informo: *“...el software que se utiliza para la edición de video. Tiene unas características especiales para la agilidad en la edición, calidad en el video y la conformación de sistemas de edición colaborativo, que significa varios equipos trabajando en paralelo, compartiendo el material de una manera eficiente”*. En tal sentido, si bien este acuerdo de voluntades podía realizarse bajo la modalidad directa, por tratarse de elemento necesario para posproducción, es claro que debía existir una selección previa, pues no es desconocido que existen varias empresas y marcas que pueden proveer este tipo de software con la plataforma AVID, Windows MovieMaker, Virtual Dub, Wax, Avidemux, FFMpeg, Blender, ZSAVideo Editor.

No obstante lo anterior, no hubo comparativo de precios en el mercado por ser único distribuidor según el ente auditado; esto, pese a no ser el único en el mercado dado que sus características técnicas en más del 90% las posee cualquier software de edición, lo que no amerita ser adquirido con exclusividad.

Al no realizar una adecuada selección se impidió que se pudiera adquirir software de especificaciones técnicas básicas y especificaciones técnicas mejores por parte de otros proveedores. De esta forma, no se dio cumplimiento a los artículos 8 y 12 del Manual de Contratación adoptado mediante Acuerdo No. 03 de 2009, respecto de los principios de la selección de transparencia y de selección objetiva.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis de Respuesta

Evaluada la respuesta de la entidad, no es de recibo la aseveración en lo que respecta al Avid media Composer cuando manifiesta que: “(...) *Es el único proveedor del mercado colombiano que ofrece sistemas almacenamiento y servidores tales como isis 2500, isis 5500, isis 7500, isis 2000. Sistemas de administración de archivos, sistemas de captura como airspeed que permite la edición de un video que todavía se esté capturando*”, ya que al limitar la compra o utilización de un software a un único proveedor a nivel nacional delimita y restringe la posibilidad de contratar los servicios de cualquier otro proveedor de tecnología similar en el evento en que se necesite una nueva tecnología con características técnicas similares a los formatos de video ya conocidos y homologados en almacenamiento.

Por lo anterior, la gestión estuvo sesgada impidiendo la libre competencia y afectando aspectos de índole económica al no poder confrontar como se expresa en el párrafo anterior a diversos proveedores que podrían haber ofrecido servicios más acordes con la necesidad de lo contratado por el ente auditado.

Frente a la afirmación de la entidad auditada, en lo referente a que el ente de control no sustenta y tipifica la incidencia disciplinaria, es preciso aclarar que en efecto, en el hallazgo en comentario se encuentra la norma disciplinaria transgredida, sin embargo, debe tenerse claro como lo ha hecho y lo disponen los procedimientos del ente de control, la incidencia disciplinaria o penal siempre es presunta como quiera que son otras autoridades competentes las que determinan la calificación.

Así las cosas, este ente de control ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y deberá registrarse acciones correctivas dentro del Plan de Mejoramiento a suscribirse con este ente de control.

2.1.1.3 Hallazgo Administrativo

Contrato	381 del 1 de junio de 2013
Contratista	U.T TRANSPORTES ESPECIALES FSG E.U.
Objeto	Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial y de carga de equipos, personal técnico, periodístico y administrativo en el perímetro de Bogotá, D.C., a municipios vecinos y otros destinos nacionales
Valor	\$1.000.000,000 IVA incluido y todos los gastos a que haya lugar.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Adición	\$200.000.000 IVA incluido
Plazo	2 meses
Inicio	29 de mayo de 2013

Si bien el presente acuerdo de voluntades se realizó a través de licitación pública, el estudio de necesidades, no se ajustó a necesidades reales, como quiera que entre otros, parte del servicio se cubrió con un camión de 5 toneladas cuyo valor solo se da por mes a razón de \$6.000.000. Vehículo con placas SZY 543, que solo se usó un promedio del 57.9% del tiempo contratado, entre los meses de junio a diciembre de 2013 y de enero a marzo de 2014, de tal suerte que la entidad pudo buscar otra alternativa de contratación, que posiblemente le hubiese permitido pagar un menor valor por el mismo servicio, por ejemplo: de haber prestado el servicio por horas, en la misma forma que los demás vehículo contratados, esto es, valor hora, la entidad se hubiese ahorrado en costo el 42.1% del tiempo que no se utilizó, equivalente a \$25.260.000.

Adicional a lo anterior, no hubo un adecuado control de los servicios, toda vez que los comprobantes no son consecutivos y no hay documento que permita conocer el itinerario y nombre de los funcionarios que toman los viajes, es así que una mínima selectiva solo del mes de noviembre de 2013, el comprobante de servicios 1876 del 30/11/2013 de placas WDE 045 relaciona un viaje a Cauca y regreso por \$3.000.000, no se conoce quien viajó y cuál fue el objeto del mismo.

En el mismo orden, el comprobante de servicio 1191 vehículo TUN 497 registra “servicio no utilizado”, al igual que el CS 145 placa TTO 999, programa el “Control Interno” se registra dentro de la casilla firma de funcionario “no salió”.

Coherente con lo anterior, una muestra de ausencia de control y seguimiento a la ejecución del presente contrato, la constituyen los siguientes comprobantes de Servicio, en los que no hay firma del funcionario que utilizó el servicio: CS 1318 placas TSU 994; 1304 y 1307 placa THY 926; 1301 Placa TTO 999; CS 1340 placa TGY 381; CS 1358 placa TFR 333; CS 1276 placa TZJ 993; CS 1149 TUN 497, CS 1126 placa TIP 463; CS 1131 y 1132 placa TUN 497; CS 1231 placa TFR 227; CS 1883 placa TTZ 590; CS 1061 y 1060 placas WDD 144, CS 1198 Moto placa UTN 35C; CS 1192 placa SSW 188; CS 1190 y 1191 placa TUN 497; CS 1218 placa THY 926; CS 1196 placa TFR 633; CS 1203 placa TUN 497; CS 1211 placa SSW 188; CS 1204 placa TUN 497 del 19/11/2013; CS 1094 TUN 497; CS 1057 placa SIH 390; CS 1096 y 1095 placa WCM 118; CS 1099 placa TFR 227 15/11/2013; CS 1049 TUN 497; CS 1084 placa TFR 227; 1080 placa TRY 381; CS 1038 placa TSM 994; CS 1036 placa

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

TUN 497 12/11/2013; CS 1081 placa TTZ 590; CS 1874 PLACA TFR 227; CS 1870 placa TSM 994; CS 1880 placa TTZ 590; CS 1868 Placa TFR 227; CS 1863 placa THY 926; CS 1867 placa SXZ 468; CS 1861 placa TYH 926; CS 1850 placa TFR 227; CS 1852 placa TUL 497; CS 1841 placa TFR 227; CS 1357 placa TFR 333; CS 1879 placa TTZ 590; CS 1342 placa WCU 936; CS 1343 placa WCN 042.

Lo anterior transgrede el principio de planeación numeral 12 del artículo 25 y el 4 de la Ley 80 de 1993, el principio de economía consagrado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Según la entidad, para el control de los servicios, los comprobantes no son consecutivos debido a que la empresa transportadora distribuye entre los conductores los recibos para ser diligenciados en el orden de prestación de los servicios, de tal forma que el orden depende de las fechas que se realice el servicio y en ese orden se incluyen, siendo imposible que se mantenga el consecutivo de los comprobantes, añade que el único fin de la numeración de los vales, es la no duplicación de recibos, para llevar el control mensual de ejecución.

Así mismo aclara el sujeto de control que los conductores llenan sus comprobantes o vales con el servicio prestado, y fue el coordinador logístico de turno, quien programó e hizo seguimiento y quien firmó todos y cada uno de los recibos para el posterior pago, concluyendo que los vales no son el único medio de control de la prestación de los servicios, ya que el Coordinador Logístico y la supervisora del contrato diligencian diariamente tablas en Excel con toda la información referente al desplazamiento, (personal, destino, duración, actividad a desarrollar, etc.).

Conforme a los documentos allegados con la respuesta y los argumentos que sustentan la existencia de control, se retira la incidencia disciplinaria y conserva la administrativa, en el sentido que se debe exigir en las obligaciones del contratista mecanismos eficaces para un efectivo control que no genere incertidumbre.

2.1.1.4 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$96.500.000

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Contrato	690 de 2013
Contratista	BOGA CASA DE CONTENIDOS S.A.S.
Objeto	Realizar y producir veinte (20) capítulos de un programa de humor en formato de alta definición que aborde temas de actualidad local y nacional a través de la puesta en escena o realización de sketches y otras propuestas audiovisuales de carácter humorístico sobre situaciones de la realidad nacional en el ámbito cultural, político, económico y social, en el marco de la resolución No. 0399 de 2013 de la autoridad nacional de televisión-ANTV
Valor	391.500.000 (Cada capítulo tiene un valor de \$19.575.000)
Inicio	09 de septiembre 2013
Plazo	3 meses, 21 días.

Como antecedente del anterior acuerdo de voluntades, la entidad había perfeccionado el contrato No. 329 del 14 de junio de 2013, cuyo objeto es: *“El contratista se obliga con Canal Capital a realizar y producir veinticuatro (24) capítulos de un programa de humor en formato de alta definición que aborde temas de actualidad local y nacional a través de las puestas en escena o realización de sketches y otras propuestas audiovisuales de carácter humorístico sobre situaciones de la realidad nacional en el ámbito cultural, político, económico y social, en el marco de la Resolución No. 0229 de 2012 de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV...)”* por valor de \$306.000.000, con un costo por capítulo de \$12.750.000.

Como se puede observar, el valor por programa paso de \$12.750.000 IVA incluido, a \$19.575.000 IVA incluido, es decir, que en sólo (2) meses se produce un incremento del 53,53% aproximado, bajo la argumentación de realizar acciones tales como la adecuación de: *“nuevo set que mejore las factura (sic), así como la creación de nuevos escenarios y/o escenografías para el desarrollo de las temáticas de cada capítulo, así mismo el diseño de arte (maquillaje y vestuario)...uso de tecnología full HD...”*. Sin embargo, al consultar los programas en video de uno y otro contrato, no se evidenciaron cambios, excepto unos pequeños ajustes en el set, el sonido, el vestuario y la iluminación.

Conforme a lo anterior, al no existir un estudio de costos por actividad y evento, y al no haberse sustentado técnica ni económicamente, el exagerado costo en un espacio de sólo dos (2) meses, este ente de control acudió a dictamen de orden técnico, quien manifestó respecto de los costos reales de cada capítulo con los nuevos cambios que se dan, en esta nueva contratación, éstos tendrían un valor máximo de \$40.000.000, en los siguientes términos:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En la primera temporada del programa emitido por Canal Capital Juan Pérez dice, el cabezote de presentación tiene una edición por corte de imágenes de Bogotá y un logo superpuesto del programa con el nombre JUAN PEREZ DICE, se utilizó como escenografita un set virtual y un escritorio, los innes o introducciones del presentador se grabaron a una cámara.

En los capítulos 2, 9, 16 y 22, el diseño de producción de las secciones humorísticas sobresale el Chroma Key y la aparición de un grupo de actores poco caracterizados, Es así, como en el capítulo 2 en la Sección TOP DE LAS FRASES se utiliza la graficación, en la sección JUZGADO SIN CASO, hay poca ambientación y los actores no están caracterizados.

En el capítulo 9 en la sección Y QUIEN NO QUIERE SER MILLONARIO se recurre al set virtual y a efectos hechos en la sala de edición. En el capítulo 16 la sección VIDEO BLOG es presentada por un joven actor que tiene como fondo una biblioteca e imágenes superpuestas logradas con un efecto hecho en edición. Esta sección es grabada a una cámara. En este mismo capítulo la sección HISTORIAS SIN LÍMITES, es presentada por una actriz sin caracterización que tiene como fondo un bastidor y tres actores con una foto como fondo. En general la propuesta audiovisual se centra en la utilización del chroma, algunos set con algo de ambientación, actores como o sin caracterización y un libreto como eje fundamental del contenido.

El análisis de los capítulos 2, 8 y 18 de la segunda temporada refleja que se usó el mismo cabezote de la primera temporada, solamente con la edición de imágenes en recuadro y un efecto logrado en edición, pero es básicamente el mismo de la primera temporada.

Hubo modificaciones en la escenografía pasando de un set virtual a uno real. Se ubicó en uno de los bastidores del fondo, un televisor empotrado en la parte superior izquierda de la pantalla, un escritorio con tapa de vidrio y dos bastidores, en uno de los cuales se fijó una foto panorámica de Bogotá.

En el capítulo 2 de la nueva temporada, como sucedió en la primera, se emitió la sección MOLUSCO ESTEREO a cargo de tres actores con unas consolas de audio, micrófonos y mesas simulando una cabina de radio. En el capítulo 8 se emitió la sección VIDEO BLOG y como nuevas secciones, SUS NOTICIAS con dos actores, haciendo el papel de locutores, con una pared de fondo en la que se encuentra impreso un mapamundi, dos micrófonos y audífonos. En el capítulo 18 se usa el chromakey para las secciones SCROOGE Y LOS FANTASMAS DE NAVIDAD y una sala donde los actores interpretan sus roles, con una ambientación de la navidad y una interpretación de villancicos.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Analizados los capítulos correspondientes a la primera y segunda temporada, este organismo de control no justifica el incremento del presupuesto de \$12 a \$18 millones, no obstante el cambio de escenografía como único elemento nuevo importante entre la primera y la segunda temporada.

El escritorio con tapa de vidrio es el de la primera temporada y fue modificado para su reutilización, los bastidores y la foto panorámica de Bogotá no tienen un costo excesivo en el mercado de la televisión, especialmente entre las empresas encargadas de elaborar las escenografías. Estos elementos escenográficos nuevos tienen un costo máximo de \$40.000.000.

No hubo en la segunda temporada un cambio radical notorio en la propuesta audiovisual y de producción y se sigue utilizando el chromakey con imágenes en movimiento o fijas, el elenco de actores es el mismo y las ambientaciones no fueron mejoradas. El cabezote sigue siendo el mismo, no hay en el set un nuevo presentador o presentadora para hacer pareja con el anterior, los libretos tienen el mismo contenido.

Tanto las presentaciones del conductor del programa, como las secciones humorísticas se siguen grabando a una cámara y no se nota la contratación de una unidad móvil, factor que podría configurar un gasto adicional elevado. Una unidad móvil con cuatro cámaras, tiene un costo por día de alquiler de \$6 millones más IVA. Pero este no es el caso, en la primera, ni en la segunda temporada.

Si bien es cierto, el cambio de set virtual a real y las nuevas secciones en la segunda temporada mejoraron la propuesta de producción y la estética visual del programa, los \$6 millones de incremento en el presupuesto no se ven reflejados. Por esta razón no se encuentra, entre una y otra temporada la diferencia sustancial como para justificar que cada capítulo haya tenido un incremento de \$6.000.000.

En este orden, la diferencia del costo de los capítulos en uno y otro contrato: $\$19.575.000 - \$12.750.000 = \$6.825.000$ multiplicados por 20 que corresponde al número de capítulos en el segundo acuerdo de voluntades, nos arrojó la suma de \$136.500.000, a la cual le restamos los \$40.000.000 que sería el valor máximo que se podría cobrar como incremento respecto del primer contrato conforme a los cambios realizados. Así las cosas, obtendríamos un sobre costo en cuantía de \$96.500.000 que corresponde a la diferencia, que se constituye en daño al patrimonio de Canal Capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Adicional a lo anterior, se presentan las siguientes falencias:

Estamos frente a un contrato en el que existiría extralimitación de funciones, que además generarían posible nulidad por falta de competencia, ya que de conformidad con la Resolución 083 de 2012, la delegación para contratar se dio para la suscripción de contratos y convenios interadministrativos hasta por quinientos (500) SMLV, es decir, \$294.750.000, tomando como referencia el salario mínimo para la vigencia 2013 (\$589.500). Para este evento, los contratos precedentes superaron la referida cuantía al suscribirse por valores de \$306.000.000 IVA y \$391.500.000 IVA.

Adicional a lo anterior, el ordenador del gasto (subdirector operativo) encarnó la función de generador de la necesidad y realizó la evaluación económica, firmó el contrato y ejerció la supervisión; es así que, además de no estar contemplado dentro de sus funciones, esta última tarea, no se cumplió, como quiera que no hay evidencia de informes que den cuenta de las actividades ejecutadas por el contratista.

La falta de control, igualmente se evidencia en la póliza, que fue expedida hasta el 10/09/2013 y aprobada el 04/11/2013, es decir pasado un mes y 24 días del inicio de ejecución del contrato.

Los hechos relacionados precedentemente, generan un presunto daño al patrimonio público, según lo consagrado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, en concordancia, con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional; el artículo 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

El Canal señala que frente a la comparación de las producciones que según el ente de control evidencia respecto de los capítulos del programa “*Juan Pérez Dice*”, debe tenerse en cuenta que entre la primera y la segunda temporada del mencionado programa se presentan las siguientes diferencias, tales como: Cambio significativo de la escenografía, incremento en la cantidad de edición con el fin de realizar mejorar tratamiento de Sonido y así mismo incrementar la calidad de final del programa, incremento del presupuesto en el rubro de arte, el cual se aprecia en el vestuario y los demás elementos de ambientación y maquillaje, fortalecimiento de la Iluminación del programa, debido al cambio de escenografía, alimentación asumida por el contratista, aumento en el número de cámaras para las presentaciones; añade que el incremento en el valor de los libretos no incide en el cambio de las secciones, sino en el mejoramiento del

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

ritmo de la serie y que estas actividades se traducen en que la investigación para la generación de contenidos fue reforzada en cuanto se produce de acuerdo con la coyuntura nacional y así poder realizar cambios en la producción de último momento.

Adicionalmente expresa que, en la segunda temporada fueron realizados cambios para fortalecer el contenido y la factura de las secciones que tuvieron continuidad, y fueron creados nuevos sketches que le dieron otro ritmo al programa, cambios que no se pueden reducir al uso de una o dos cámaras, o pequeños cambios de iluminación, ya que se realizaron propuestas de arte para cambiar el set o crear uno nuevo, lo que hizo necesario contar con el talento humano, equipos técnicos y elementos que se encargaran del contenido, el diseño de arte, la creación, elaboración y realización de los programas, así mismo el equipo para iluminar se incrementó, se mejoró el sonido (consolas, microfonería, etc), se requirió más días de alquiler del estudio de grabación, horas de posproducción, así como recursos logísticos (transporte, alimentación) que permitieron desarrollar las grabaciones de acuerdo con los tiempos requeridos por el Canal, de acuerdo con su plan de emisión.

De acuerdo con el experticia técnico en el que se apoyó este ente de control, se reitera que no hubo en la segunda temporada un cambio radical notorio en la propuesta audiovisual y de producción y se sigue utilizando el chromakey con imágenes en movimiento o fijas, el elenco de actores es el mismo y las ambientaciones no fueron mejoradas y el cabezote sigue siendo el mismo, no hay en el set un nuevo presentador o presentadora para hacer pareja con el anterior, los libretos tienen el mismo contenido; así mismo, tanto las presentaciones del conductor del programa, como las secciones humorísticas se siguen grabando a una cámara.

Considera esta Contraloría, que si bien es cierto se efectuaron cambios para fortalecer el contenido del programa, tal y como se señala en el informe preliminar, no se encuentra entre la primera y segunda temporada una diferencia sustancial como para justificar un incremento de \$6.825.000 por capítulo.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad no logra desvirtuar el excesivo incremento económico por programa, como tampoco la diferencia de manera cuantitativa, se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de \$96.500.000 y presunta incidencia disciplinaria y deberá generarse acciones correctivas las cuales formarán parte del plan de mejoramiento a suscribirse con este ente de control.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.5 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	30-2013
Contratista	AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA
Objeto	Ceder los derechos de emisión de los momentos previos y posteriores de los partidos de fútbol en los que participe el equipo millonario.
Inicio	2 de enero de 2013
Valor	\$232.0000.000
Plazo	2 meses

El presente contrato pudiera estar afectado de nulidad por falta de capacidad del contratista o representante legal de la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA, ya que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, su representante en el año 2013, sólo estaba facultado para obligarse hasta 200 SMLMV, es decir la suma de \$117.900.000, que resulta de multiplicar el salario mínimo que equivale a \$589.500 por los 200 SMLMV.

En el mismo orden, el representante legal en el contrato figura bajo el nombre de EDUARDO SILVA MELUK; sin embargo en la parte final del mismo, debajo de la rúbrica se registra como EDUARDO MELUK SILVA.

Las conductas omisivas, así como, la falta de controles se enmarcan en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, el 37 de la ley 182 de 1995, los principios de transparencia y selección objetiva, el artículo 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Según la entidad la suscripción de contratos por parte de los representantes legales con restricción a sus facultades no se encuentran viciados de nulidad, si no que eventualmente se considerarían inoponibles al mandante, según sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 425, Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo,

Señala que pese a que el documento que acredita la capacidad del representante legal de la sociedad para suscribir contratos, no se encontraba en el expediente contractual, no significa que en su oportunidad la Junta Directiva

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

del Club no haya facultado al señor Silva Meluk para que celebrara el contrato en nombre de la Sociedad.

Los argumentos precedentes no desvirtúan la incidencia disciplinaria, pues si bien la falta de capacidad negocial del contratista no genera nulidad absoluta, toda vez que se trata de una actuación subsanable en tiempo, esta circunstancia no se realizó, en consecuencia no es cierto que se haya corregido, es decir se haya ampliado la facultad del representante legal, toda vez que solo existe el certificado de existencia y representación, en el cual lo autorizó contratar sólo hasta \$117.900.000; adicional a ello, tampoco se adjuntó anexo alguno que permita establecer que se llegó a la entidad un nuevo certificado de existencia y representación en el cual se determine subsanado su capacidad negocial antes de iniciar la ejecución del acuerdo de voluntades.

Por lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo con presenta incidencia disciplinaria

2.1.1.6 Hallazgo Administrativo

Contrato	889 del 20 de noviembre de 2013
Contratista	Germán Roy Yances Peña
Objeto	Prestar sus servicios profesionales de comunicador social de manera autónoma e independiente, prestando asesoría en televisión pública y de análisis de programación a la gerencia general de canal capital.
Valor	\$10.000.000
Plazo	2 meses
Inicio	20 de noviembre de 2013

El contratista no demuestra idoneidad, pese a que el estudio de conveniencia y oportunidad exigió como factor de selección, experiencia específica igual o mayor a diez (10) años; no hay certificaciones que así lo indiquen ya que si bien se aporta hoja de vida privada, con indicación que los soportes se encuentran en la página www.sigep.gov.co, consultada ésta, no se encontró ningún tipo de archivo visible ni adjunto.

De otra parte, el formato de revisión y aprobación de pólizas señala que debe tener una segunda aprobación, cuando haya sido refrendada por abogado externo, no obstante ser este el caso, no se dio cumplimiento a lo estipulado.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Tampoco existe informe final, exigido en la cláusula tercera obligaciones del supervisor.

Análisis Respuesta

Se adjuntaron los documentos que dan cuenta de la idoneidad del contratista, sin embargo, no hay evidencia alguna de cuando ingresaron estos documentos a la entidad, por lo que, si bien es procedente a retirar la incidencia disciplinaria, debe conservarse la administrativa a efectos de que se tomen medidas tendientes a evitar que la situación se siga presentando. Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo.

2.1.1.7 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$4.666.667

Contrato	253 del 22 de enero de 2014
Contratista	Carolina Moreno López
Objeto	Servicios profesionales de manera autónoma e independiente de un asesor que apoye a la Gerencia en temas relacionados con Derechos Humanos y en general cuando la entidad lo requiera, todo de conformidad a la naturaleza del servicio y la propuesta presentada por el contratista.
Valor	\$50.000.000 mensuales
Plazo	10 meses.
Inicio	6 de marzo de 2013

Las obligaciones previstas en el presente contrato fueron:

- “1. Apoyar la consolidación del proyecto de la televisión más humana con enfoque de derechos humanos y de género de Canal Capital*
- 2. Acompañar al Gerente en asuntos relacionados con la protección de los Derechos Humanos desde el proyecto de una televisión más humana y una cultura de paz.*
- 3. Apoyar a la Gerencia en asuntos de Derechos Humanos en el campo internacional.*
- 4. Apoyar a la Gerencia en la defensa de los derechos humanos en el marco de la Bogotá más Humana.*
- 5. Asesorar a la Gerencia en la redacción de comunicados e informes relacionados con derechos humanos en el ejercicio periodístico en el marco de la Bogotá más humana y el contexto político y social colombiano.*
- 6. Asesorar legalmente la operación del Canal que desde la gerencia se coordina. Acompañar a la Gerencia en los procesos administrativos que deba adelantar en desarrollo de su misión.*
- 7. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados.*

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

8. *Asistir a las reuniones internas y externas en cumplimiento del objeto contractual.*
9. *Las demás actividades asignadas por el supervisor del contrato y/o quien haga sus veces.”*

Previo al compromiso antes descrito, el 15 de noviembre de 2013, la contratista había suscrito el contrato No.880, con el mismo objeto por valor de \$3.000.000 mensuales, compromiso que concluyo el 14 de enero 2014, y en el que se evidencian las mismas obligaciones del contrato No.253 de 2014, sin evidencia alguna de tarea, producto u obligación adicional que permita justificar o establecer razones para que el precio fijado como honorarios pasara de \$3.000.000 en el año 2013 a \$5.000.000 en 2014, es decir un incremento del 66.67%.

Al no evidenciársete, justificación para el incremento de honorarios en el contrato 253 de 2014, se constituye un daño al patrimonio, por el sobre valor equivalente a \$20.000.000, que resulta de multiplicar \$2.000.000 por 10 meses, constituyéndose un daño fiscal de conformidad con el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Así mismo, se encontró, que a este acuerdo de voluntades no le precedió justificación, más que la simple certificación de inexistencia en la planta de personal, de un cargo que corresponda a un profesional con experiencia en temas relacionados con Derechos Humanos.

Adicionalmente, la póliza no está aprobada por un funcionario de la entidad sino por un abogado externo, conforme lo prevé el formato de revisión, según el cual esta casilla se debe diligenciar por funcionario del Área Jurídica de Canal Capital,

Análisis Respuesta

Señala la entidad que no existe una falta disciplinaria ni detrimento fiscal, cuando se tiene como referencia el valor pagado en anteriores contratos, en atención a que el valor que se acuerda entre las partes contractuales, es decir que se trata de una negociación que se realiza por factores de experiencia, dedicación **y para el caso de entidades públicas de disponibilidad presupuestal**, y que no puede ignorar el ente de control la importancia de las funciones, así como del perfil de quien las realice, máxime si se tiene en cuenta que la línea del Canal desde la Bogotá Humana ha sido la consolidación de los derechos humanos a través de su parrilla de programación, por lo que permanentemente ha venido creciendo y es gracias a que ha requerido una mayor participación y dedicación de sus contratistas, en cada uno de los

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

proyectos en que son parte, el cual se ha visto reflejado en la renegociación de los honorarios.

Las apreciaciones no son de recibo por parte del ente de control, dada la incoherencia que se presenta frente a otros argumentos según los cuales, la entidad da estricto cumplimiento a los principios de la función administrativa consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, entre otros, el de igualdad, economía, eficacia, equidad y eficiencia, pues si aún en gracia de discusión, no se admitiera que solo regía el derecho privado, la Corte ha admitido, que existen unas reservas administrativas en las que no se puede aplicar tal régimen, y este es uno de esos casos, pues no hay evidencia alguna de labores relacionados con producción de televisión y si una prestación de servicios profesionales de apoyo administrativo que indudablemente debe estar cobijado por los preceptos normativos enunciados.

Conforme a lo anterior, resulta caprichosa y alejado del principio de moralidad, tener como parámetro el establecimiento del valor de un contrato, el hecho de existir partida presupuestal disponible, lejos de ser un factor de viabilidad para establecer el presupuesto de un contrato, evidencia falta de planeación e identificación de necesidades reales.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el 1 de abril de 2014, según informa la entidad con ocasión de la respuesta, la contratista solicitó la terminación anticipada del contrato a partir de dicha fecha, debe ajustarse la cuantía del detrimento conforme a los emolumentos efectivamente pagados, es así que como solo trabajó 2 meses 10 días del nuevo contrato, tendríamos la diferencia de \$2.000.000 por 2 igual a \$4.000.000.

Ahora, respecto de los 10 días, al dividir el valor de \$3.000.000 del contrato anterior en 30 da un valor día de \$100.000 día para un total de \$1.000.000 y respecto del nuevo a \$166.667 que al hacer operación similar, es decir multiplicar por los 10 días pagados ($1.666.667 - 1.000.000$) la diferencia es de \$666.667.

Conforme a lo anterior el daño patrimonial establecido es de \$4.666.667, de acuerdo a los pagos que efectivamente se realizaron y acorde a las previsiones del artículos 610 de 2000, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Nacional, el literales a) y b) de la Ley 87 de 1993, y el numeral 1 de la Ley 734 de 2002, artículo 34.

Por lo anterior se configura el hallazgo administrativo con presuntas incidencias fiscal y disciplinaria

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.8 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$645.117.837,34

Caso I

Contrato	264 del 14 de marzo de 2013
Contratista	SOLARIS DREAMS FILMS S.A.S representa por el señor ANDRES RAUL GARCIA MIJAILOV C.C. No. 1.125.270.684
Objeto	Prestar los servicios de dirección, realización y producción de 12 capítulos del dramatizado, denominado provisionalmente “así nos robaron los sueños”, con una duración máxima de 50 minutos cada uno, en el marco del anexo al convenio suscrito entre la Universidad Javeriana y Canal Capital, el 15 de febrero de 2013
Valor	\$1.085.244.960
Plazo	6 meses
Inicio	01/04/2013

El presente contrato se suscribió en virtud del convenio No.11 del 29 de mayo de 2012 con la Universidad Javeriana, dentro del cual, ésta tenía que firmar un acuerdo de compromiso de manejo de cada uno de los proyectos que se pactaran en el marco del convenio, por su parte, el Canal estaba obligado a conservar los derechos de emisión compartidos con la Universidad de todos los productos; sin embargo, no hay evidencia del cumplimiento de estas actuaciones.

En el mismo orden, según el convenio, el ente Universitario habría aportado \$1.280.793.260, en equipos, producción administrativa, incluido entre otros director, productor, producción administrativa, general y equipos.

Por su parte el canal aportaría la suma de \$1.085.244.960, que coincide con el valor del contrato en estudio, de lo que se infiere que la producción de los 12 capítulos del dramatizado, “Así nos robaron los sueños” tendría un costo real de \$2.366.038.220, es decir que el valor por capítulo ascendería a \$197.169.851,66, sin embargo no hay evidencia alguna de la inversión de estos recursos.

Adicional a lo anterior y consecuente con la ausencia de estudios de mercado, se estableció como plazo de ejecución 6 meses, el cual es coherente con la propuesta de la firma contratista, en la que los gastos están discriminados y proyectados en valores unitarios para un lapso de los 6 meses, es así que, entre otros, se cobró por concepto de honorarios por ese lapso de tiempo

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

\$96.000.000, (esto sin contar con los aportes que por el mismo concepto, entregaría la universidad); sin embargo, el contrato terminó ejecutándose entre el 1 de abril y el 14 de junio de 2013, según se colige del acta de inicio y el oficio que reposa a folio 92, en el que el contratista hizo entrega del total de los capítulos contratados, es decir, que solo se requirió de 2 meses 13 días para la ejecución, de tal forma que los valores tanto proyectados, como ofertados no se ajustaron a la realidad comercial.

Conforme a lo expresado, al realizar el cálculo real de los costos del trabajo realizado en 2 meses y 13 días tendríamos:

Cuadro No.2
Comparación de lo presupuestado frente a lo ejecutado en la realización de
12 capítulos de dramatizado

Propuesta tiempo de ejecución		Tiempo real de ejecución		Total días	Diferencias en días		Valor por días		Diferencia	
Meses	Días	Meses	Días		Días	%	Propuesta	Ejecutados	Valor	%
6	180	2	13	73	107	40,55	1.085.244.960	440.127.122.66	645.117.837,34	40,55

Fuente: Carpetas de los contratos

Así las cosas, el dramatizado denominado provisionalmente “así nos robaron los sueños”, según la propuesta tendría un valor por día de \$6.029.138, que resulta de dividir el valor del contrato en 180 días (6 meses) y que al multiplicarlo por el número real de días que duró la producción (73), tuvo un costo real de \$440.127.122.66, de tal forma que frente al total cobrado (\$1.085.244.960), hay un sobre costo de \$645.117.837.34, que constituye un daño al patrimonio, por presentarse una gestión antieconómica a los intereses de Canal Capital.

Resulta necesario, señalar que el mayor valor pagado podría llegar a incrementarse de ser posible calcular el costo por utilización de las instalaciones y vehículos de la entidad (contratados por ésta) que se utilizaron en la producción, ya que la propuesta del contratista contempló todos los gastos para estos efectos.

Como se indicó, las actuaciones descritas resultan coherentes, con la omisión del estudio de mercado que precedió este contrato, si bien este tipo de compromisos se pueden hacer directamente, esto no implica la exclusión de las normas y principios que garantizan una escogencia que sea beneficiosa para la entidad, pues en virtud del deber de selección objetiva, aún en la contratación directa, debe existir la verificación de inconveniencia técnica, jurídica y económica, así como el análisis de las ventajas o beneficios.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Queda así evidenciado, que no se dio aplicación al principio de transparencia y de selección objetiva, por cuanto se acudió a la modalidad directa en aplicación del numeral 4 del artículo 43 del Manual Interno de Contratación adoptado mediante Acuerdo 03 del 2009, esto es, cuando sólo pueden encomendarse a determinadas personas que estén en capacidad de ejecutar el objeto y hayan demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, circunstancias no evidenciada en éste.

Como se puede colegir de los documentos del contrato, SOLARIS DREAMS FILMS S.A.S, no era idóneo, toda vez que no contaba con experiencia, en su lugar, se acredita la de una persona ajena a la sociedad, esto es la del señor Raúl García Rodríguez con cédula 79.291.619 (folio 31), de quien se aportó la certificación expedida por la empresa “VISTA PRODUCTIONS INC” donde según ésta, laboró en la compañía como director general en la producción *“mujeres Asesinas y amas de casa desesperadas 2”*

En el mismo orden, se acredita experiencia de esta persona ajena a la sociedad contratista, con la copia del contrato suscrito entre Caracol y el señor Raúl García Rodríguez, sin firma alguna por parte de la empresa.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el certificado de existencia y representación la sociedad Solaris S.A.S, se creó en el 2010 y su patrimonio es apenas de \$1.000.000, es decir, menos del 0.01% del valor del contrato, si bien este documento no permite conocer la solvencia económica del contratista, la entidad no solicitó los estados financieros que le permitieran conocer la solides de capital de éste, lo que constituye un riesgo financiero, especialmente si se tiene en cuenta que se pactó pago anticipado del 40% y esta figura no se amparó mediante garantía, pues revisada la póliza, la cobertura se extendió fue para manejo de anticipo y en estos términos se aprobó por parte de la entidad el 22 de marzo de 2013.

De otra parte, pese al no ser función de Gerente, de conformidad con el manual de funciones adoptado mediante Resolución 075 del 2009, fue el responsable de la elaboración de los estudios de conveniencia y oportunidad de la contratación, con la particularidad que el documento que nace con ocasión de la necesidad del servicio, se emitió el 25 de febrero de 2013, mientras que la propuesta presentada por la firma Solaris Dreams Films, se allegó con anterioridad, (19 de febrero de 2013).

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de un contrato cuya propuesta se dio en precios unitarios a las diversas actividades agotadas, pese a que su ejecución termino desde el 14 de junio de 2013, según consta en entrega del

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

contratista (folio 92), a la fecha no se ha extendido el acta de cierre o cruce de cuenta pese haber transcurrido los 4 meses previstos para el efecto en el contrato, según el acápite del contrato “INFORME FINAL” se establece que una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación.

Igualmente, se desconoce si hubo participación de estudiantes o docentes en los proyectos, dado que no existen documentos que permiten inferir su convocatoria.

Caso II

Contrato	891 del 21 de noviembre de 2013
Contratista	SOLARIS DREAMS FILMS S.A.S representa por el señor ANDRES RAUL GARCIA MIJAILOV C.C. No. 1.125.270.684
Objeto	Dirección, realización y producción de 8 capítulos del “Dramatizado segunda temporada” en el marco de la Resolución No. 0399 de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), con una duración máxima de 50 minutos
Valor	\$903.002.304
Plazo	Hasta el 31 de diciembre de 2013.
Pago	Anticipado del 40%
Inicio	20 de noviembre de 2013.

Para este acuerdo de compromiso, se presentan las mismas falencias del contrato anterior, con el agravante que para este acuerdo de voluntades la entidad, ni siquiera pidió cotizaciones, bajo el argumento que, la primera temporada del proyecto ejecutado por parte la sociedad contratista, “produjo 12 capítulos con gran formato con gran factura”, sin embargo, se señala que el valor propuesto es acorde a los precios de mercado, pese a que no hay evidencia alguna del estudio realizado al respecto, ni si quiera se elaboraron pliegos de condiciones y menos aún evaluación de ofertas.

Acorde al daño patrimonial ya señalado, resulta importante anotar que el costo por programa, así como el plazo estimado vario considerablemente, ya que el capítulo costó \$112.875.288, es decir se redujo en \$84.294.563,66 por capítulo, ajuste que en efecto resulta ligado también a la reducción del plazo, a dos (2) meses.

Adicional a lo anterior, se evidencia pérdida de recursos, en atención a que en parte de la ejecución de los proyectos se ha utilizado las locaciones y el transporte de la entidad, no obstante constituir factores a cargo del contratista; en este sentido, en la propuesta, se presenta un ítem por transporte equivalente

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

a \$119.185.374 y por alquiler de locaciones \$52.861.566, para un total de \$172.676.940, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro No.3
Gastos Canal Capital en los contratos 264 y 891 de 2013

Contrato 264/13 valores totales		Contrato No.891/13		Gran Total
		Valor por capítulo	Valor Total 8 capítulos	
Transporte	72.000.000	5.976.922	47.815.374	
Alquiler y locaciones	28.000.000	3.107.692	24.861.566	
Subtotales	100.000.000		72.676.940	172.676.940

Fuente contratos No. 264 y 891 de 2013

Dado lo anterior, estaríamos frente a un daño al patrimonio, en cuantía de \$172.676.940, adicional al ya mencionado para el caso I \$645.117.837.34, para un total de \$817.794.777,34

De otra parte, no hay evidencia de prórroga para el cumplimiento del objeto contractual, ni la solicitud de aplicación de medidas de apremio, ante el incumplimiento en la entrega de los productos, por parte del contratista, como quiera que la ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2013, sin embargo, existen certificaciones de entrega en fechas posteriores, como se puede corroborar a continuación:

Orden de pago No. 000082, del 22 de enero de 2014, soportada con certificación del supervisor de fecha 21 de enero de 2014, respecto de la entrega hasta el 4 capítulo, (extrañamente fue radicada el día anterior, es decir antes de su expedición).

Orden de pago No.000322, del 29 de enero de 2014, soportada con la certificación del supervisor de fecha 27 de enero de 2014, sobre la entrega hasta el capítulo 8, con factura No. 112, de fecha 21 del mismo mes y año.

Adicional a lo anterior, es pertinente anotar que mediante Resolución No.1172 de 11/12/13 de ANTV, se amplió el plazo de emisión hasta el 31 de marzo del 2014, y el canal realizó la emisión en horario de las 10:00 P.M, entre el 23 y el 30 de marzo de 2014, pese a que los recursos se habían recibido desde el mes de mayo de 2013, es decir que no hubo una adecuada planeación mediante la cual se masificaran los beneficios.

Las conductas descritas precedentemente vulneran los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, 6 de la Ley 610 de 2000, 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

Respecto del caso I, la entidad se limita a indicar que la aseveración realizada en relación con la propuesta presentada por el contratista no puede tomarse como una estimación de valores directamente relacionados con un plazo, si no la estimación del valor total por la dirección, realización y producción de 12 capítulos del dramatizado, ya que los costos no dependen del tiempo empleado en el desarrollo del objeto contractual.

Indica que el plazo estipulado en el contrato de 6 meses, se dio debido a que al momento de la suscripción se estimó que sería el tiempo máximo que necesitaría el contratista para entregar los doce capítulos.

Respecto de los recursos aportados por la Pontificia Universidad Javeriana, se adjuntó correos electrónicos y oficios que dan cuenta de intercambio de información en relación con la edición del dramatizado, pero no se evidencia transferencia alguna de recursos, es decir que, Canal Capital, no conoce aspecto alguno sobre el valor real de dineros aportados por la Universidad.

En relación con la exigencia de solvencia económica del contratista, indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 numeral 4 del Manual de Contratación, el régimen contractual público, la principal consideración a tener en cuenta para celebrar este tipo de contratación es encontrarse en una de estas causales y no el cumplimiento de requisitos de orden como los financieros, toda vez que la misma norma los ha dispuesto como habilitantes en los procesos de selección.

Debe dejarse claro que los argumento precedentes no son de recibo como quiera que en un proceso contractual la propuesta elegida como mejor para la entidad, debe tomarse en integralidad a menos que antes del perfeccionamiento del acuerdo se hallan realizados ajustes a la misma generando una nueva y definitiva que sería la llevada al contrato, sin embargo, esta circunstancia no se presentó y en efecto, la única propuesta existente se tomó tanto en valor y como en plazo y así fue llevada al contrato No. 264/13, indicando en la parte final del objeto lo anterior de acuerdo a lo establecido en el presente contrato, la naturaleza del servicio y la propuesta presentada por el contratista de fecha 19 de febrero del 2013, la cual forma parte integral del presente contrato.

Tampoco es válido el argumento, relacionado con la idoneidad de la sociedad contratada, si bien es cierto en la propuesta se contempló que en la ejecución intervendría el señor Raúl García, nunca se allegó a Canal Capital acto y/o contrato de vinculación de este señor con la contratista, es decir que, en

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

atención a que el compromiso contractual es con la empresa Solaris Dreams Films S.A.S., y el mencionado señor Rodríguez no hace parte de esta empresa, tal como se evidencia en el certificado de la Cámara de Comercio, no puede afirmarse que en efecto, la sociedad demostraba idoneidad para la ejecución del contrato, la certificación que aportada no se encuentra firmada por parte de la empresa que presuntamente lo emitió.

Finalmente señala que para el desarrollo del proyecto era necesario contar con las calidades de Solaris Dreams Films S.A.S., para que llevara a cabo el objeto contractual de la forma que lo realizó, logrando un importante impacto en la opinión pública y obteniendo un producto de alta calidad que llegar a la audiencia con un contenido en favor del respeto de los Derechos Humanos y la reconstrucción de la memoria histórica del país en los años ochenta y noventa. Señala se generó el resultado planeado por el Canal, esto es poner dentro de la agenda mediática los temas planteados en el dramatizado, generar un impacto en la prensa y subir los niveles de rating del canal.

Este último aspecto, no permite credibilidad como quiera que los niveles de rating según IBOPE, en el horario de transmisión del programa Crónicas de un sueño segunda temporada fue el siguiente:

Cuadro No.4
Rating programa “Así nos robaron los sueños”

Día	Fecha	Rating	Personas
Domingo	Marzo 23/14	0.32	1.11
Lunes	Marzo 24/14	0.06	0.14
Martes	Marzo 25/14	0.86	1.04
Miércoles	Marzo 26/14	0.35	0.85
Jueves	Marzo 27/14	0.33	0.82
Viernes	Marzo 28/14	0.24	0.35
Sábado	Marzo 29/14	0.24	0.35
Domingo	Marzo 30/14	0.57	0.88
Promedio		0.37	0,69

Fuente: IBOPE

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, no es cierto que el programa haya obtenido una gran audiencia, ya que los datos reflejados por IBOPE, en la medición del rating para las fechas de emisión del programa demuestran lo contrario.

Respecto del Caso II, la repuesta indica que si bien se mantuvo el director y productor de la serie a través de la empresa Solaris S.A.S., el modelo de producción en este caso fue diferente, por cuanto no se tuvo la participación del

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Centro Ático de la Universidad Javeriana, lo que implicó que Canal asumiera los aspectos que antes ejecutó la Universidad Javeriana en la producción.

Añade que la segunda temporada tuvo un esquema de producción diferente, la estructura de costos varía debido a que Canal Capital realizó directamente la edición de la serie que el informe donde indica que “... *ya que el capítulo costó \$112.875.288, es decir, se redujo en \$84.294.563,66 por capítulo, ajuste que en efecto resulta ligado también a la reducción del plazo...*”, no es cierto esta afirmación por cuanto el contrato 891 de 2013 fue únicamente la producción mientras que la postproducción se realizó con recursos del Canal, y de esta manera se optimizaron los recursos para lograr una serie de alto impacto y gran calidad.

No se aceptó la observación del ente de control, donde indica que en la ejecución del contrato se ha utilizado las locaciones y el transporte de la entidad, sin embargo con ocasión de su respuesta se allegaron los documentos tales como la tabla de temporadas 1 y 2 “Dramatizado” con el contenido del número de capítulos en producción, jornadas de grabación, locaciones, escenas total y escenas grabadas en Canal Capital respecto de los dos contratos, allí se indica que para el primer contrato se grabaron en Canal Capital 65 escenas y para el segundo 81.

Evaluada la información allí contenida, nos permitió concluir que efectivamente hay pérdida de recursos, dada la utilizado las locaciones y el transporte de la entidad, no obstante constituir factores a cargo del contratista, tal como se observó en cada una de las propuestas del contratista, sin embargo, en la información proporcionada se pueden evidenciar costos tales como veremos:

Cuadro No.5
Tabla Temporada 1 y 2 Dramatizado

	Valor del contrato No. 264/13	Temporada No.1	Valor del contrato No. 891/13	Temporada No. 2
Valor	\$1.085.244.960		903.002.304	
Total de escenas		380		444
Numero de escenas		65		81
Total de escenas		380		444

Fuente Tabla de temporadas 1 y 2 Dramatizado

Para calcular el valor promedio de la primera temporada, se divide el valor del contrato en el número total de escenas, lo que arroja lo siguiente:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

$\$1.085.244.960/380=\$2.855.909$, este valor multiplicado por el número de escenas desarrolladas en Canal Capital: $\$2.855.909 \times 65$ nos da $\$185.634.006$, que correspondería al costo de las locaciones utilizadas en Canal Capital.

Respecto de la segunda temporada al aplicarla misma fórmula tenemos: $\$903.002.304/444 = \$2.033.788$, multiplicado por 81 escenas = $\$164.736.828$

Así las cosas, el valor de las escenas de la primera y segunda temporada, sumarian: $185.634.006 + 164.736.828 = \$350.370.834$.

Si bien, tenemos en valor de las escenas que se grabaron en Canal Capital, pese a haberse incluido en el presupuesto de los contratos, deberá realizarse el respectivo seguimiento, para calcular el valor real de estas, en consecuencia por no constituir un daño cierto el valor calculado inicialmente por concepto de locaciones, este deberá retirarse, para hacer el respectivo seguimiento y evaluación a través de otro proceso auditor.

Por lo anterior, se ratifica el hallazgo, administrativo fiscal con presunta incidencia disciplinaria en cuantía de $\$645.117.837,34$ que corresponde al primer caso expresado en el presente hallazgo.

2.1.1.9 Hallazgo Administrativo

Contrato	No.713 del 24 de septiembre de 2013
Contratista	DEBATE DEMOCRATICO SIN ANIMO DE LUCRO “sic”
Objeto	Realizar la investigación de 20 programas de análisis, marco conceptual y conducción del programa las Claves.
Valor	204.160.000 (\$10.208.000 por capítulo)
Plazo	6 meses
inicio	24/09/2013.

La entidad ya había suscrito contrato anterior, con el mismo contratista para desarrollar la misma labor, esto es, el No.213 del 18 de febrero de 2013, en el que el valor por capítulo fue de $\$9.280.000$ y para el segundo compromiso, que se suscribe solo un mes después, es decir el 24 de septiembre, el valor se incrementó en $\$928.000$ por capítulo, pese a contemplar las mismas obligaciones y actividades a ejecutar (se conduce por parte de los mismos periodistas), de tal forma que no hay ninguna explicación para el mayor costo tomado para esta oportunidad, siendo el mismo injustificado.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Así las cosas, multiplicar ese sobre valor por los 20 capítulos, equivaldría a \$18.560.000, que no tienen justificación alguna, constituyéndose un daño patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

De otra parte, revisado el certificado de registro de la Cámara de Comercio de fecha 6 de septiembre de 2013, el nombre del contratista es DEBATE DEMOCRATICO y no como aparece en todos los actos contractuales incluidas las órdenes de pago; con la adición SIN ANIMO DE LUCRO, actuaciones que ponen en riesgo a la entidad, dada la inexistencia o valides del contrato que pudiere llegar a alegarse en caso de controversias.

Pese a las implicaciones que este tipo de yerros, trae para cualquiera de las partes, al contratista no le ha interesado, requerir la corrección; contrario a ello, la situación es reiterativa, como quiera la misma falencia se presentó en el contrato No.213 cuyo contratista y objeto era el mismo.

Las conductas omisivas y la falta de controles, se enmarcan en el artículo 2 literales a) y b) de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

Argumenta la entidad que la diferencia entre el valor por capítulo obedece a que en el equipo de trabajo “Las Claves”, del segundo programa ingresó la productora Sara Camargo Trejos, con amplia experiencia en producción y dirección de documentales, lo que reflejó el incremento del valor del capítulo entre un contrato y otro. Con ocasión de este argumento se revisó nuevamente el contrato y se determinó en efecto la participación de personaje adicional, por lo que resulta pertinente retirar la incidencia fiscal

Respecto del nombre del contratista, señaló que en los contratos 213 y 713 de 2013, se agregó, por error, el tipo de entidad a la que hacía referencia “sin ánimo de lucro”, sin embargo, al incluirse el Nit de la empresa se tiene plenamente individualizado al contratista.

Si bien, el contratista también se identificó con Nit, en la minuta del contrato, no ocurrió así con los diferentes pagos realizados, estos se efectuaron a persona jurídica diferente. Por lo expuesto, se determina un hallazgo administrativo.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.10 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	308-2013
Contratista	VISUAL CONCEPT SAS
Objeto	Prestar sus servicios de alquiler de una sala de edición profesional, para la realización y producción de treinta (30) programas “crónicas urbanas”, en el marco de la resolución 437 del 28 de marzo de 2012 de la Comisión Nacional de Televisión hoy (Autoridad Nacional de Televisión)
Valor	\$ 27.999.990
inicio	25/04/2013
Plazo	1 Día

Según el contrato, se requería la aprobación de la garantía para iniciar su ejecución, esta actuación se produjo el 14 de mayo de 2013, sin embargo, a folio No. 40 de la carpeta del contrato reposa “el informe de actividades, sala de edición No.9” del 10 de mayo del 2013 donde se describen las actividades ya realizadas tales como perfiles, notas y reales, de los capítulos Tierra, Sustancias Sicoactivas y matoneo.

La misma circunstancia se presenta respecto del contrato No. 349 de 2013, donde la póliza se pagó el 11 de junio de 2013, entre tanto, a mayo 28/13 ya se había emitido la orden de pago No.1779, la certificación del supervisor es de mayo 31, tres días más tarde.

Análisis Respuesta

Señala la entidad que no acepta esta observación teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de Canal Capital, la cual se encuentra excluida del régimen de contratación estatal, argumento que resulta particular si se tiene en cuenta que el mismo texto se hace alusión al “*numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993*”

Para el contrato estatal la Ley 80 de 1993 artículo 25 numeral 19, exigió al contratista amparar su cumplimiento, exigencia que erigió en requisito para la ejecución del contrato.

Lo cual nos lleva a indicar que la aprobación de la póliza es un requisito que no desvirtúa la validez de la póliza y por ende se convierte en un formalismo que no resta el poder de cobertura del amparo y posterior posible reclamación”.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Señalan que analizado el contrato 308 de 2013, y las obligaciones que de él se derivan, no se considera que la aprobación de la póliza debiera considerarse como un requisito de ejecución y que además, examinado el contenido de la mencionada garantía la misma inició su vigencia desde la misma fecha en la cual fue suscrito el contrato, por lo que el mismo se encontraba debidamente amparado desde el primer momento y que lo importante es analizar la validez del acto de la póliza frente a las obligaciones y que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, del 27 de julio de 2005, que lo importante y efectivo para la reclamación y conformación de la reclamación del título ejecutivo es contener el original de la póliza.

No obstante, la posibilidad de ejecutar las garantías sin que se requiera su aprobación, para este evento se exigió esta formalidad y así lo contempla su manual de contratación.

Ahora, respecto de la generando certificación con anterioridad al inicio de la ejecución de las actividades, no se aporta ningún documento que permita desvirtuar tal situación.

Las conductas omisivas se enmarcan en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 20.1 del manual de contratación adoptado mediante Acuerdo No. 03 de 2009, el 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Por lo expuesto, se presenta una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.11 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía \$215.951.347

Convenio	014/2013
Contratista	ONIC
Objeto	Aunar esfuerzos para “dar a conocer las prácticas sociales y culturales, las expectativas, las luchas, la legislación, los proyectos y las iniciativas de las comunidades indígenas que habitan en Bogotá, a fin de que la ciudadanía reconozca la diferencia y la diversidad cultural de los pobladores de la ciudad capital”, mediante la realización, producción y emisión de contenidos audiovisuales, por la señal del CANAL (...)
Alcance del objeto	En Desarrollo del presente convenio, las partes se comprometen a aunar esfuerzos físicos, técnicos, humanos y financieros para la realización, producción y emisión de 25 capítulos de 30 minutos

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	cada uno, en donde se muestren las diferentes poblaciones indígenas de Bogotá (diferente a afrodescendientes).
Valor	\$306.875.000
Plazo	3 meses
inicio	17 de septiembre de 2013.

Para el presente compromiso no hay evidencia alguna de la existencia de estudios de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado que le permitiera establecer si el valor del convenio referido en la propuesta, era el referente del mercado, de conformidad con el artículo 26 del Manual Interno de Contratación, adoptado mediante Acuerdo 03 de 2009.

De otra parte, los soportes que acreditan experiencia, se relacionan con implementación del proceso de acompañamiento y capacitación a emisoras de programas de la comunidad y emisoras comunitarias en territorios indígenas, lo que no permite inferir idoneidad para el desarrollo del objeto como quiera que no hay una relación directa, que entre otros, era “...dar a conocer las prácticas sociales y culturales, las expectativas, las luchas, la legislación, los proyectos y las iniciativas de las comunidades indígenas que habitan en Bogotá, a fin de que la ciudadanía reconozca la diferencia y la diversidad cultural de los pobladores de la ciudad capital, mediante la realización, producción y emisión de contenidos audiovisuales, por señal de EL CANAL.”

Adicional a lo anterior, se determinó que el fin que perseguía el objeto contractual; no se cumplió, como quiera que revisados cada uno de los capítulos que se emitieron con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, no se apuntó directamente al cumplimiento del objeto, es decir, que no se cumplió el fin, pues si bien estos muestran comunidades y pueblos indígenas, en sus diferentes modos de vida y en espacios diversos del país, no hay evidencia de la exposición de cuantas y cuales comunidades habitan en Bogotá, D.C., cuáles son sus prácticas sociales, culturales, su legislación, los proyectos y las iniciativas de las comunidades indígenas que habitan en Bogotá; en tal sentido, los bogotanos en virtud del resultado de éste contrato no han tenido oportunidad de conocer estos aspectos, lo que genera de manera clara, una lesión del patrimonio público, por el valor total del contrato, dada la gestión fiscal ineficaz e ineficiente de la inversión de estos recursos.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión, se pensara que el contratista y el supervisor hubiesen entendido que el objeto era conocer aspectos en general de la población indígena en Colombia, lo cual no se considera probable, dado que el estudio de conveniencia y oportunidad también alude a la población indígena en Bogotá y así se contempló en el documento de solicitud de

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

disponibilidad y contratación de fechas 17 de septiembre y octubre de 2013, respectivamente, por parte de la coordinadora de producción.

No obstante lo anterior, y sólo para efecto de poner en evidencia la secuencia de falencias, se procedió a la verificación del contenido del producto entregado y en ese orden, se verificó cada uno de los capítulos, donde se evidenció que pese al incumplimiento del objeto, la mayoría están referidos a las comunidades indígenas, con interrupciones de temáticas que incluso, no tienen relación directa con las referidas comunidades indígenas, son totalmente ajenos, como veremos:

Capítulo N°14 “Representante Iván Cepeda (Habla sobre proceso de Paz)”: dentro de algunos apartes señala están relacionados con el proceso de paz y se refiere a la violación de los derechos durante el gobierno de Uribe.

Capítulo N°19 Análisis Abusos del Poder (con ocasión de la destitución de Gustavo Petro en pleno proceso de paz y relato del tema de las basuras).

Capítulo N°20 “Sectores Populares apoyan a Petro”, Análisis Destitución de Gustavo Petro por Mauricio Jaramillo, docente de la Universidad del Rosario

Capítulo N°21 “Consejero Mayor ONIC (Sobre Afectaciones Destitución Gustavo Petro)”, “Guardia Indígena de Moviliza (En apoyo al Alcalde Mayor de Bogotá)”.

Luis Fernando Arias Consejero Mayor señala que la ONIC rechaza de manera contundente el pronunciamiento del procurador porque atenta contra los derechos de la ciudadanía de Bogotá... En este capítulo se repite todo el debate dado por Ariel Ávila coordinador del observatorio de la fundación paz y reconciliación, en el capítulo 19.

Conforme a lo anterior, de considerar que el objeto del contrato era sobre los indígenas de Colombia en general, de acuerdo con la propuesta del contratista, el costo por programa era de \$12.275.000 y cada capítulo tenía una duración de 30 minutos, para un total de 750, de conformidad con el parágrafo de la cláusula primera que da alcance al objeto, al realizar el cálculo el valor del minuto asciende a \$409.167, en este orden, como ya se describió, varios espacios se dedicaron a actividades y temas ajenos a la vida de los indígenas en Colombia, en los capítulos 14, 19, 20 y 21, el precio por estos (\$20.016.433.), no se podía tener como producto, el cálculo de aquellos es:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No obstante lo anterior, y retomado el contrato en las condiciones pactadas, como ya se indicó, no se dieron a conocer las prácticas sociales y culturales, las expectativas, las luchas, la legislación, los proyectos y las iniciativas de las comunidades indígenas que habitan en Bogotá, cuál era el fin en el presente compromiso, por lo que inicialmente se previó un posible daño al patrimonio por el valor total del contrato.

Análisis Respuesta

Los argumentos de la entidad, se dedican a resaltar que “Colombia Nativa” es el primer programa que vincula a los pueblos indígenas en sus contenidos y en la presentación de su formato y que fue reconocido a nivel nacional e internacional, premiado con el trofeo India Catalina, que trascendió en medios como El Mundo y el ABC de España, en portales como La VerdadTV.es, El ComercioTV.es y Las Provincias de España y que en la televisión rusa, tailandesa y venezolana, destacaron la importancia de este nuevo informativo que será producido y presentado por los pueblos indígenas de Colombia.

En cuanto al estudio de conveniencia y oportunidad manifiesta que en efecto fue elaborado pero no se puso a disposición del Ente de Control y añade que la ONIC era la Organización para desarrollar este tipo de contenidos por contar con la información, contactos y demás bagaje histórico para aportar en la realización de este producto.

Respecto de las fechas se admite que hubo error humano al tramitar la recepción de la solicitud de disponibilidad presupuestal y que la primera cuenta de cobro se recibe un mes después de la firma del contrato.

Con relación al incumplimiento del objeto contractual resalta que *“los pueblos indígenas se caracterizan por la sociabilización de sus espacios políticos y sociales, desde cualquier punto geográfico, por tanto la cobertura realizada a la minga indígena goza de gran importancia en el proceso informativo de los pueblos indígenas que hacen vida en la ciudad de Bogotá, ya que la principal razón de su radicación en la urbe responde a el conflicto político, social y armado que tiene como principal espacio geográfico de ejecución, a los territorios indígenas”*.

Además afirma que *“no se encuentran precedentes las observaciones realizadas por el ente de control respecto al cumplimiento del objeto del convenio, esto teniendo en cuenta que según su criterio el producto no se ajusta al objeto, lo cual es desacertado, toda vez que en las observaciones puntuales que realiza sobre determinados capítulos no se apartan en ningún momento de las iniciativas políticas y culturales de los pueblos indígenas, así de sus opiniones y sus medios de expresión; adicionalmente en cuanto a la participación de líderes políticos y sociales dentro del programa, no puede*

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

entenderse de forma descontextualizada, pues su opinión y participación se incluyen por su relevancia en la defensa de los derechos humanos y la diversidad”.

Las apreciaciones a cerca de la excelencia del programa no fueron objeto de controversia alguna por parte de este ente de control, ya que el llamado de atención está centrado al recibo de un producto que no fue el contratado, independientemente del éxito que pudo haber tenido el programa ejecutado, sobre el cual se reitera no obedece concretamente al conocimiento de los bogotanos de la población indígena que habita en la ciudad y sus diferentes modos de vida; sin embargo atendiendo algunos apartes de la respuesta se revisó nuevamente toda la producción, y se recalculo el valor, disminuyendo este en el valor de los capítulos que efectivamente habla sobre las comunidades que viven en la capital, y encontrando situaciones nuevas y adversas al propósito o fin del contrato como veremos.

Los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 18 y 22 tiene algunos reportajes con relación a las comunidades que habitan en Bogotá, también lo hace a nivel nacional.

En los capítulos 10, 11, 13, 14, 15, 23, 24 y 25 solo tienen reportajes a nivel nacional.

En los capítulos 14, 19, 20 y 21 existen algunas grabaciones que no tienen ninguna relación con el objeto del contrato.

En el capítulo 19 se repite un aparte del 1° y en el 21 se repite un aparte del 19.

A continuación se relaciona el número de capítulo, tiempo y valor por lo ejecutado, que fue pagado por un producto que si bien relaciona temas o situaciones relacionadas con los indígenas, éstos se hace en el contexto nacional y no a nivel Bogotá tal como se encuentra pactado en el convenio.

Cuadro No. 6
Contenidos no relacionados con el objeto contratado

N° CAPÍTULO	SEGUNDOS	VALOR MIN (\$)
1	193	1.316.153
2	726	4.950.917
3	592	4.037.111
4	728	4.964.556
5	959	6.539.847
6	1233	8.408.375
7	967	6.594.403
8	818	7.746.889
9	717	4.889.542
10	Todo el capítulo	12.275.000
11	Todo el capítulo	10.365.556

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

N° CAPÍTULO	SEGUNDOS	VALOR MIN (\$)
12	1034	7.051.306
13	Todo el capítulo	12.275.000
14	Todo el capítulo	7.644.597
15	Todo el capítulo	12.275.000
16	913	6.226.153
17	880	6.001.111
18	1053	7.180.875
19	Vr. capítulo- 158+159	12.281.819
20	Todo el capítulo – lo ya calc	7.971.931
21	Todo el capítulo – lo ya calc	893.347
22	624	4.255.333
23	Todo el capítulo	12.275.000
24	Todo el capítulo	12.275.000
25	Todo el capítulo	12.275.000
TOTAL		192.969.819

Fuente CDs del programa

Al valor precedente, debe adicionarse lo ya referido a espacios utilizados a menesteres totalmente diferentes a cuestiones indígenas, que incluso fue reajustado a las situaciones adicionales encontradas, conforme a la nueva revisión realizada, con ocasión de la respuesta al informe preliminar:

Cuadro No. 7
Contenidos ajenos al contexto del contrato

N° CAPÍTULO	SEGUNDOS	VALOR
14	552	3.764.333
19	518	3.532.472
20	631	4.303.069
21	1669	11.381.653
TOTAL		22.981.528

Fuente CDs con el contenido de los programas y la propuesta del contrato

En este orden tenemos que \$192.969.819, se pagaron por emisiones de contenidos diferentes a los contratados, más \$22.981.528, de aquellos capítulos en los que se presentaron que no se relacionaban ni siquiera con los indígenas a nivel nacional, para un total de **\$215.951.347** constituido como daño al patrimonio.

Las conductas precedentes, vulneraron los principios de transparencia prevista en los artículos 8, 12 y 13 del Manual de Contratación adoptado mediante Acuerdo No. 03 de 2009, en concordancia con el 209 de la Constitución, conductas sancionables de acuerdo con la Ley 734 de 2002 y el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Conforme a lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo y fiscal con presunta incidencia disciplinaria por valor de \$215.951.347

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.12 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$242.938.988.

Caso I

Mediante Contrato del 24 de noviembre de 2009, Canal Capital arrendó la Casa de su propiedad ubicada en la carrera 11 A No. 69-43 del Barrio Quinta Camacho en Bogotá, a la Corporación Inmobiliaria Ltda., quien en virtud de éste, lo arrendó al Centro Universal de Comunicaciones Ideas Ltda., por el término de (2) dos años. Tras el incumplimiento y luego de arreglo extrajudicial el inmueble fue recuperado el mes de mayo de 2012.

De acuerdo con la comunicación No.001290 del 9 de agosto de 2012, con destino al Gerente de la Corporación Inmobiliaria, aún quedaron saldos por recuperar, tales como: el faltante de bienes en el inventario entregado por valor de \$2.638.928.

En el mismo orden, no hay evidencia de haber hecho efectiva la cláusula penal, con ocasión del incumplimiento, la cual correspondía a una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento, esto es la suma de \$28.050.000.

Análisis Respuesta

La entidad aclara que sí ha realizado gestión administrativa y jurídica para la recuperación de los mencionados dineros y que actualmente se encuentra estructurando la demanda que será presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que durante la vigencia 2013, se agotó el proceso de conciliación Extrajudicial, ante el Procurador 88 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, y que no se presenta daño patrimonial para la entidad, dado que aún no se han vencido los términos para iniciar las acciones legales pertinentes que permitan obtener un pronunciamiento judicial en lo referente al posible incumplimiento contractual.

Si bien la gestión que actualmente se viene agostando, en pro de los recursos del entidad, la acción de control fiscal no puede esperar el resultado de otra de carácter judicial, es decir que hay independencia en estas, con el riesgo de que opere el fenómeno de caducidad, mientras se da trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en todo caso de fallarse las dos solo se dará el pago en una de ellas, así se vengán adelantando las acciones de forma coetánea.

Por lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de **\$30.688.928** con presunta incidencia disciplinaria.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Caso II

Desde septiembre de 2012 no se evidencia gestión tendiente a recibir ingresos por concepto de arrendamiento del referido inmueble propiedad del Canal (Carrera 11A No.69 – 43, Urbanización Quinta Camacho), el cual se encuentra avaluado en MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.548.334.000); sin embargo, se le da el uso como bodega de elementos set y/o inservibles, acción que no resulta aceptable, como quiera por bodegaje para éstos, el mismo Canal pagaba \$1.000.000.

Lo anterior viene ocurriendo pese a que mediante Orden de Prestación de Servicios No. S 355-2012, por valor de \$986.000 IVA incluido, se contrató el avalúo de la casa, respecto del cual es pertinente anotar que se realizó así: “Método de la renta o del ingreso: Adicionalmente, se ha empleado el método de la renta o del ingreso, el cual consiste en estimar el valor comercial del inmueble a partir del canon de renta de oficinas en oferta de arrendamiento en el sector y en su zona de influencia, valor comercial que ésta en función de los diferentes índices de rentabilidad o capitalización que el mercado inmobiliario suele utilizar para las actividades comerciales (casas oficinas empresariales y oficinas), siendo lo usual que dicho porcentaje de renta mensual oscile para este tipo de inmuebles oscila entre el 0,75 % y el 0,85 %.” (APRA 4909-12; Pág. 17).

Conforme a lo anterior, para calcular el valor de la renta mensual que debiera estar recibándose por el inmueble, desde la fecha del recibo del producto de la orden de servicio No 355-2012, (julio de 2012) avalúo comercial, del cual tomaremos el porcentaje menor que ofrece el método, de la misma forma, se deberá descontar el costo del bodegaje de los elementos que hoy reposan en la casa, como veremos:

Cuadro No. 8
Cálculo detrimento por falta de gestión

Datos	Valores
Costo del Inmueble s/n avalúo	1.548.334.000
Índices de rentabilidad actividades comerciales porcentaje de renta mensual para este tipo de inmuebles oscila entre el 0,75 % y el 0,85 %.	0,75 %
Calculo del Canon mensual de arrendamiento.	11.612.503
Meses de falta de gestión (sept de 2012 a abril de 2014)	20 meses
Total de ingresos dejados de percibir	232.250.060
Arrendamiento de Bodega Contrato No.69-2011	20.000.000

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Detrimento por falta de gestión.	212.250.060
----------------------------------	-------------

Fuente: Cálculos equipo auditor

Como se puede observar, el cálculo del canon mensual de arrendamiento es de \$11.612.503 que multiplicado por 20 meses (es decir, desde que se recibió el avalúo) nos arroja el valor de los recursos que se han dejado de percibir en cuantía \$232.250.060, menos el costo de bodegaje por meses por los elementos que allí reposan, el total dejado de recibir por falta de gestión es \$212.250.060.

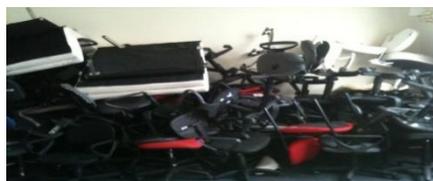
Así las cosas, sumado a lo que se ha dejado de percibir por falta de gestión, para entregaren arrendamiento la casa en cuantía de \$212.250.060, están los dineros por recuperar que ascienden a \$30.688.928, para un total de **\$242.938.988**, se constituye en detrimento al patrimonio, dada la falta de gestión, aún sin tener en cuenta los costos y gastos por vigilancia y servicios públicos, obligaciones que serían transferidas al arrendatario.

Amén de lo anterior, el grado de humedad, la falta de mantenimiento y conservación, se puede concluir que el inmueble viene en un deterioro progresivo, máxime que está definido como de conservación arquitectónica y bien de interés cultural, debiendo propender la administración por su cuidado en general, situación que una vez efectuada visita fiscal al predio, no se evidenció, tal como se evidencia a continuación:

REGISTRO FOTOGRÁFICO 1



“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”



De otra parte, debe advertirse por parte de este ente de control, que existe una diferencia de área de terreno, según se colige de los documentos de propiedad sobre certificación de cabida y linderos ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la escritura pública. Pese a lo anterior, a mayo de 2014, no se conoce el resultado de la gestión al respecto.

La falta de mantenimiento del inmueble y la omisión de cobro de obligaciones pendientes frente a la inmobiliaria se origina por carencia de gestión, lo que acarrea una acción antieconómica que implica tener bien sub utilizado, por lo cual se transgrede el artículo 209 de la Constitución Nacional; el artículo 6 de la Ley 610 del año 2000; artículo 34 Ley 734 de 2002, literales a) a h) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993

Análisis Respuesta

Se indica que la decisión de arrendar o no arrendar el inmueble de propiedad de Canal Capital, es simplemente administrativa y por tanto, el análisis económico realizado por el equipo auditor son cálculos financieros planos, que resultan adecuados en lo matemático, pero que están basados exclusivamente, en un avalúo comercial del inmueble, cuyo objetivo era determinar el valor de una eventual venta de la propiedad. Igualmente, aclara que no es esencial dentro del objeto social de Canal Capital, el lucro a través del alquiler de los bienes de su propiedad, y con el fin de evitar el riesgo de posibles arrendatarios morosos y que ha estado analizando la opción de una posible venta del inmueble; por lo tanto, y al ser una decisión administrativa, se determinó que en tanto se materializa dicha situación, el inmueble sería utilizado como apoyo a la gestión y al servicio administrativo, para el resguardo de elementos utilizados

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

para el desarrollo operacional de los diferentes programas de la entidad, con lo cual, la misma no incurriría en gastos de bodegaje adicionales.

Señala que desde la vigencia 2013, han realizado la gestión de cotizar los estudios preliminares para formulación del proyecto de restauración integral de la Casa y por corresponder a un Bien de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico que forma parte del inventario de Bienes de esta naturaleza, solicitó concepto al Instituto Distrital de Patrimonio acerca del estado actual del inmueble, con el cual se establecieron las actividades de mantenimiento principales, que se cotizaran y materializaran en la vigencia del año 2014.

Aduce que la entidad realizó las gestiones de recuperación del inmueble y que los bienes del estado no están dados como regla para ser arrendados.

Una vez leída la respuesta, ésta reafirma la falta de gestión administrativa eficiente, económica y oportuna, en procura de generar valor agregado sobre un bien de \$1.548.334.000 que es dado como uno de tantos para la gestión acorde con los principios administrativos, contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política Nacional.

Por lo anterior se ratifica el hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de \$212.250.060 con presunta incidencia disciplinaria. Sumando los montos del caso I y II el detrimento fiscal asciende a \$242.938.988.

2.1.1.13 Observación administrativa

Contrato	069 de 2011
Objeto	Tomar en arriendo una bodega que cuente con el espacio adecuado y condiciones necesarias para salvaguardar bienes muebles de la entidad.
Valor	\$8.000.000
Forma de Pago	\$1.000.000 mes vencido
Plazo	8 meses
Fecha Inicio	17-05-2011
Fecha Terminación	16-01-2012.
Prorroga 1 y adición	Seis meses, comprendidos entre el 17-01-2012 y el 16-07-2012, por valor \$6.480.000, es decir que se aprobó un aumento del 10%, quedando el canon en \$1.080.000.
Prorroga 2 y	Seis meses, comprendidos entre el 17-07-2012 y 16-01-2013, por

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

adición	\$6.480.000, es decir un aumento del 10%, quedando el canon en \$1.080.000.
---------	---

La dirección de la bodega por la que se solicita concepto del valor del canon a la Corporación Inmobiliaria Ltda., es Carrera 117 # 17C 17, sin embargo el certificado de libertad identifica el inmueble con la dirección Carrera 113 #17C17, cuya área es superior a señalada inicialmente.

Adicional a ello, en el contrato de arrendamiento aparece la Carrera 117 #17C17, con las medidas diferentes; entre tanto, en las órdenes de pago y las certificaciones de cumplimiento a satisfacción aparece la Carrera 113 #17C17.

Lo anterior evidencia ausencia de planeación y de controles efectivos, tanto en la etapa precontractual como contractual, errores que pudieren llegar a generar acciones en contra de la entidad, dada la inexactitud del objeto sobre el cual recae la prestación del servicio.

En el estudio de conveniencia y oportunidad, se estableció como forma de pago, 8 mensualidades vencidas de \$1.000.000, mientras que en el contrato se definieron los pagos anticipados.

Conforme la cláusula cuarta del contrato, el aumento del canon se acordó en el 8% sobre el inicial y sobre periodos superiores a 1 año, lo que equivaldría a \$80.000, sin embargo, Canal Capital empezó a cancelar al arrendador a partir del 17-01-2012, la suma de \$1.080.000 cuando el año se cumplía sólo hasta el 16-05-2012, es decir que se pagó en exceso la suma \$80.000, durante 4 meses, equivalentes a \$320.000, los cuales representa un daño al patrimonio público.

La conducta presente se enmarca en los contenidos descritos en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, toda vez que se está en presencia de una gestión antieconómica y el art 2 de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

En su respuesta la entidad auditada aclara que la vigencia inicial del contrato es por un término de ocho (8) meses según la cláusula 3ª del contrato que dice: “el presente contrato tendrá una vigencia de 8 meses contados a partir del perfeccionamiento del contrato (17 de mayo de 2011)” esto quiere decir que el contrato va desde el día 17 de mayo de 2011 hasta el 16 de enero de 2012.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad se acepta la respuesta y se retira la observación.

2.1.1.14 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	301 del 15 de abril de 2013
Contratista	Congo Films S.A. NIT. 890.323.576-6
Objeto	Prestar los servicios de alquiler de los elementos listados en el contrato, en la fecha y hora señalados por los supervisores de Canal Capital.
Plazo	6 meses o hasta agotar recursos,
Valor	\$50.000.000
Inicio	15 de abril de 2013
Adición y prórroga	\$50.000.000 y 13 días.

El presente contrato no está precedido de un confiable estudio de conveniencia y oportunidad, entre otros, el estudio de mercado, ya que las cotizaciones obtenidas, ninguna justiprecia la totalidad de los elementos previstos en el requerimiento técnico, es así que no es posible determinar de dónde se estableció que el presupuesto era de \$50.000.000.

Además de lo anterior, de conformidad con el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, en el numeral cuarto, respecto de los factores de selección de las propuestas, se estableció entre otras que “se seleccionara la propuesta que ofrezca todos los aspectos técnicos requeridos, disponibilidad y demás que pongan a disposición del canal”; sin embargo, en el acta de evaluación y en las mismas propuestas, se observó que ninguno de los proponentes cumplió con los requerimientos, en ese orden, por vía de ejemplo en el numeral 7 se solicitaba 14 elementos y la firma escogida solo ofreció 4.

Pese a la claridad que ofrecían los factores de selección, la entidad no dio cumplimiento a sus propios parámetros y en el acta de calificación de propuestas se indica que la propuesta del oferente Congo Films, es la más apropiada teniendo en cuenta que ofrece la mayor cantidad de ítem necesarios y conforme a ello, se adjudicó a pesar del incumplimiento de todos ítems requeridos, siendo procedente declarar desierta la invitación.

Como se puede observar, la falta de criterios claros y un actualizado manual de contratación, propicia constantes errores, que se reflejan en la vulneración de los principios propios de la contratación.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No hay coherencia en el clausulado del contrato, como quiera que en la cláusula vigésima tercera, se exigía como requisito de perfeccionamiento y ejecución, la aprobación de la garantía, sin embargo, ésta se produce 10 días después de su inicio.

La solicitud de adición se realizó el 14 de octubre de 2013, mientras que el perfeccionamiento de aquella, se había dado el 11 del mismo mes y año.

Se transgrede lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209 al principio de selección objetiva previsto en el artículo 14 del Manual de contratación de Canal Capital, adoptado mediante acuerdo 03 de 2009, literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Los argumentos de la entidad son contradictorios, como quiera que de una parte señala la entidad que el órgano de control parte de juicios de valor subjetivo y ambiguos y no soportados, al descalificar el estudio de mercado por el hecho de la frase “ *El presente contrato no está precedido de un confiable estudio de mercado*”, señala que la confiabilidad de un estudio de mercado no está en que a quien se le haya realizado la consulta cotice todos los ítems, puesto que en muchos casos esto sucede.

De forma reiterativa se indica que desconoce el auditor que existen varias formas de realizar un estudio de mercado, donde puede existir una conjugación de elementos y herramientas que permitan al ente realizar una identificación de un precio, como por ejemplo con valores históricos, contratos anteriores, revisión de listas de precios físicos y digitales, etc., sin embargo, al observar el estudio de conveniencia y oportunidad, la entidad se limitó a indicar que solicito cotizaciones vía mail a las empresas que ofrecen los servicios de alquiler y suministro de equipos y que recibo cotizaciones de CongoFilms y Hangar Films, sin que previo a la emisión del estudio de Conveniencia y oportunidad el cual está fechado del 2 de abril de 2013, se haya utilizado alguna fórmula mínima conjugación de elementos y herramientas, a que aluden las respuestas, luego entonces no se trata de la competencia del auditor, sino de la evidencia de actuaciones que omitió la entidad, pues es claro que en virtud de los principios de la función administrativa, este valoración o estudio de mercado siempre es previa a cualquier inicio de proceso contractual.

Resalta, que temas como la selección del contratista y en especial a la declaración de “desierto” no es de aplicación en Canal Capital, por no estar sometida al régimen de contratación estatal establecido en la ley 80 de 1993 y demás normas que la complementan, modifican y adicionan y la selección de

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

los contratistas se hace siempre con base en observancia de los principios de la función administrativa y que para este evento fue producto del proceso denominado en el Manual de Contratación del Canal como “CONTRATACIÓN DIRECTA- VARIAS OFERTAS” donde se escoge la oferta más favorable para la entidad, debiéndose obtener previamente por lo menos dos (2) ofertas, realizando una comparación objetiva estructurada con base en los precios del mercado y que el contrato objeto de observación se realizó de forma directa sino que por tratase , de adquisición de productos de características uniformes, se realizó una evaluación de varios oferentes que pudieran prestar el servicio, determinados cuál de las ofertas era las favorable a los intereses de la entidad.

Olvida Canal Capital que aun tratándose de contratos para la producción y emisión de televisión regidos por el derecho privado, el acuerdo de voluntades es ley para las partes, y fue justamente la entidad contratante quien entre otros factores de selección, indicó que: “se seleccionará la propuesta que ofrezca todos los aspectos técnicos requeridos, disponibilidad y demás que ponga a disposición de Canal Capital”, este aspecto no se cumplió por ninguno de los oferentes.

En consecuencia, si se transgrede lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209 al principio de selección objetiva previsto en el artículo 14 del Manual de contratación de Canal Capital, adoptado mediante acuerdo 03 de 2009, literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Por lo expuesto, se ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.15 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$66.869.600.

Caso I

Contrato	914 del 3 de diciembre de 2013
Contratista	Soluciones en Telecomunicaciones Soltel Ltda.
Objeto	Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con cambio de repuestos y/o elementos y su respectiva instalación por personal calificado, para la estación de transmisión del Cerro Manjúi, en el marco de la resolución 399 de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)
Valor	\$50.000.000: \$30.160.000 del mantenimiento preventivo de la Estación Cerro Manjúi y \$19.840.000 Bolsa para repuestos.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Plazo	2 Meses
Inicio	4 de diciembre de 2013

Entre otras, dentro las obligaciones especiales para el mantenimiento preventivo estaban: 11) Garantizar la correcta transmisión del Canal Capital desde la estación de Manjúi durante el plazo de ejecución el contrato, salvo que por causas que no sean imputables a él debidamente comprobadas, no sea posible garantizar la correcta transmisión de la señal. 12) Aplicar los procedimientos necesarios para evitar fallas en los equipos de la red de transmisión e Canal Capital durante el tiempo que realice los mantenimientos objeto del presente contrato “(...) 14.) *Realizar la recalibración de cada uno de los elementos internos del equipo de transmisión que lo requiere,* 15.) *Actualizar el software requerido para el buen funcionamiento del equipo transmisor.* 16. *Cambiar los elementos internos que se encuentren degradados por su normal funcionamiento (cables sulfatados, filtros con fugas, etc.)* 17. *Realizar las pruebas de correcta operación de transmisión de la estación.”*

Al indagar sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista con la supervisión, en acta administrativa, se estableció que el equipo transmisor de la estación de Manjúi en el año 2012 se encontraba funcionando al 15%, y que en la actualidad llega solo al 25% aproximadamente, que le alcanza para cubrir la ciudad de Bogotá, pero tiene zonas de sombra cerca de zonas con edificios altos, de lo que se desprende que no existe una operación permanente.

Conforme a lo anterior, no entiende este ente de control porque no se han hecho efectivas las garantías, ya que es claro que no se podía haber efectuado una inversión de \$50.000.000, para lograr una potencia de los trasmisores de solo un 10% adicional, si tenía el 15% en el 2012 y luego de los arreglos llega al 25%.

Sumado a lo antecedente, si bien se indicó que se realizaron cambios tales como “circuito de amplificación tiene como componentes principales un mosfet de potencia y la referencia es MRF 151, un regulador de voltaje referencia LT 1038”, no existen evidencias tangibles o escritas donde se demuestre que las fallas en el trasmisor obedecen a daños en sus componentes, además, en los informes no hay registros fotográficos que permita tener indicio mínimo del cambio de los referidos componentes y coherente con ello, tampoco hay entrada al almacén que determine o certifique que efectivamente estos repuestos ingresaron o salieron para ser cambiados en dichos dispositivos.

Así las cosas, como quiera que no hay prueba del cambio de los repuestos, que fueron pagados, cuyo trabajo de mantenimiento realizados no fue efectivo,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

pues, tal como se indicó la potencia de los transmisores llega solamente a un 25%, esta contratación se convirtió en una gestión antieconómica, es decir en pérdida de la inversión ya que es indiscutible que el objeto del contrato no cumplió con el fin.

Ahora bien, en relación con la bolsa de repuestos, al revisar la orden de pago No.00064 de enero 21 de 2014 a nombre de Soluciones en Telecomunicaciones Soltel Ltda., por valor de \$50.000.000, se evidenció que la cotización 1661 del proveedor de fecha 26 de diciembre de 2013 Ref. repuestos Manjúi ítem Mosfet de Potencia MRF151G tiene valor unitario \$320.000, para una cantidad 37, con un valor total \$11.840.000 más IVA del 16% equivalente a \$1.894.400 para un total de \$13.734.400. Pero al confrontar dicho ítem pagado, frente al acta de recibo a satisfacción, se evidenció que tan sólo en mantenimiento en el módulo V17, se realiza cambio de mosfet MRF151G, el módulo V19 se realiza cambio de mosfet MRF151G, en el módulo V20 el cambio de mosfet de potencia MRF151G y en el módulo V18 se cambió de mosfet.

Conforme a lo anterior, se cambiaron cuatro (4) mosfet, uno por cada módulo descrito y se pagaron 37 de ellos, luego la diferencia de los 33 se constituye un detrimento al erario público en cuantía de \$12.349.600 IVA incluido operación que resulta de dividir los \$13.734.400 por 37 y multiplicarlos por 33 que son la cantidad de mosfet pagados y no instalados.

Como consecuencia de la falta de control, la entidad y al haber cancelado valores por mantenimiento, de acuerdo al concepto técnico del profesional idóneo de la Contraloría de Bogotá, D.C., existe una pérdida de recursos correspondiente al total erogado por mantenimiento, el cual asciende a \$30.160.000 y \$12.349.600 de 33 mosfet pagados y no instalados, para un total de \$42.509.600

Caso II

Contrato	390 del 7 de junio de 2013
Contratista	Telecomunicaciones Soltel Ltda.
Objeto	“El contratista se compromete con Canal Capital a prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo con cambio de repuestos y/o elementos y su respectiva instalación por personal calificado, para la estación de transmisión del Cerro Manjúi. Todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato y la propuesta presentada por el contratista de fecha 1 de abril de 2013 la cual forma parte integral de este contrato.”

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Valor	\$33.640.000: mantenimiento preventivo \$24.360.000 y bolsa para repuestos \$9.280.000.
Plazo	23 días

Igual que para el Caso I, en acta de diligencia se evidencio que: “El equipo transmisor de la estación de Manjúi en el año 2012 se encontraba funcionando al 15%, de tal forma que de los 32 módulos funcionaban 5 y que en la actualidad el transmisor está funcionando en 5 kw que corresponde al 25% del equipo aproximadamente, lo cual cubre la ciudad de Bogotá, pero tiene zonas de sombra cerca de zonas con edificios altos”, es decir que, no hay operación permanente y tampoco evidencias que demuestren que las fallas en el trasmisor obedezcan a daños en sus componentes; si bien los informes de supervisión señalan que se cambiaron más de 30 circuito de amplificación, como componentes principales, un mosfet de potencia referencia es MRF 151, un regulador de voltaje referencia LT 1038, no hay registros fotográficos que demuestren tal circunstancia, como quiera que no existe entrada al almacén que permita medianamente colegir que efectivamente los repuestos ingresaron y salieron para ser cambiados en dichos dispositivos.

Lo anterior, se presentó pese a que el contratista tenía entre otras las siguientes obligaciones: *“12... actualizar el software requerido para el buen funcionamiento del equipo transmisor. 13... cambiar los elementos internos que se encuentren degradados por su normal funcionamiento (cables sulfatados, filtros con fugas, etc.)...realizar las pruebas de correcta operación de transmisión de la estación...19...realizar las visitas necesarias para el mantenimiento correctivo de los equipos, cuando se presente algún tipo de inconveniente en la estación 20...presentar un informe detallado de cada uno de los mantenimientos realizados y a relacionar cada uno de los repuestos y suministros con los cuales llevó a cabo cada uno de los mantenimientos 21...tener disponibilidad para realizar los mantenimientos y soporte en caso de fallos en los equipos”.*

Es de advertir, que frente a lo expuesto, no es aceptable para éste ente de control cómo a la fecha Canal Capital no ha dado cumplimiento a la cláusula concerniente a la imposición de sanciones y efectividad de las garantías de cumplimiento y calidad.

Para este contrato, el valor cancelado por mantenimiento, en cuantía de \$24.360.000 IVA incluido, también se constituyó en una gestión antieconómica, como quiera que los trabajos realizados no cumplieron con el fin que se perseguía con esta contratación, según se colige de las evaluaciones realizadas por el profesional en ingeniería de este ente de control, cantidad que sumada a la del contrato 914/2013 del caso I por valor de \$42.509.600, se constituye en daño al patrimonio en cuantía de \$66.869.600.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Lo anterior transgrede el artículo 209 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el artículo 34 de ley 734 de 2002 y el artículo 2 de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

Canal Capital considera que se dio cumplimiento a las obligaciones del contrato, se ejecutó plenamente el presupuesto asignado, se logró la finalidad del contrato y se cumplió el objeto, aclarando que durante el año 2012 el transmisor de la estación de Manjui se encontraba funcionando a menos del 15%; el primer mantenimiento se realizó en el segundo trimestre del año 2013 y en ese momento el transmisor se encontraba transmitiendo con una potencia menor a los 1600 vatios de salida, con el agravante que solo uno de los excitadores estaba en funcionamiento, lo que implica riesgo de salir del aire, puesto que el excitador de respaldo se encontraba fuera de servicio.

Por otra parte aclara que el hecho de tener zonas de sombra cerca de lugares con edificios altos, no se puede interpretar como una falta de operación permanente del transmisor, sino es una condición física que se presenta por condiciones de propagación en determinados momentos y lugares. Vale la pena aclarar que con el incremento de la potencia de salida el equipo, es posible disminuir algunas zonas de sombra, pero también incrementar el efecto fantasma por rebotes de la señal en las zonas densamente pobladas, especialmente en la frecuencia correspondiente al canal 2 de VHF que es el asignado a Canal Capital para la zona centro de la ciudad.

Aduce la entidad que no se puede asumir que al cambiar los elementos del circuito de amplificación de un módulo se hable de solamente un elemento, en cada módulo hay 5 circuitos amplificadores (Palet) y cada uno requiere un transistor tipo Mosfet de potencia de referencia MRF 151, lo cual representa en cada módulo un total de 5 Mosfet, sin embargo la reparación del módulo no garantiza la potencia máxima a la salida del mismo, al depender de los demás elementos discretos que hacen parte del sistema, siendo necesario en la mayoría de los casos el cambio completo de los principales componentes para evitar señales indeseadas como potencia reflejada por falta de acople o balance en los amplificadores de cada módulo en el momento de la suma de las potencias generados por cada uno de los circuitos amplificadores. En el momento del recibo a satisfacción, únicamente se aceptaron los módulos que efectivamente se pusieron en funcionamiento, siendo adicionalmente instalados otros componentes en módulos en la verificación del mantenimiento realizado. Así mismo, se verificó las cantidades efectivamente instaladas, comprobando que se realizó el cambio de 37 Mosfet en el desarrollo del contrato 914.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En referencia a la respuesta del sujeto de control no se demuestra o evidencia que efectivamente con el cambio de los elementos electrónicos de potencia o MOSFET al igual que el mantenimiento, se garantizó o elevó la potencia de transmisión de los repetidores de señal de CANAL CAPITAL. En actas de carácter fiscal de fecha 21 de abril de 2014, el sujeto de control certifica que la potencia no supera el 25 % de su radiación, tampoco sustenta o certifica que efectivamente las cantidades referidas por el contratista en cuanto a repuestos fueron instaladas. Por otra parte con una radiación de la señal al 100% es muy claro que se mejoraría la señal y se aumentaría la audiencia del Canal Capital.

Hacer una inversión en mantenimiento para garantizar un 25 % de radiación frente al 100% de radiación en señal de los repetidores hace innecesaria la inversión, a un más cuando son obsoletos dichos equipos, como lo manifiesta el sujeto de control en acta de carácter fiscal de fecha 21 de abril de 2014, cuando hace referencia a la vejez de los equipos análogos (repetidores).

No se justifica hacer mantenimiento a transmisores análogos cuando la Televisión en la actualidad es Digital.

De otra parte, respecto de la diferencia de los 33 mosfet, la entidad no adjunta el ingreso de estos al almacén, con el cual se pueda desvirtuar que el pago realizado por estos obedece a su real instalación.

Finalmente, es pertinente anotar, que la apreciación según la cual la Contraloría de Bogotá, no basa en juicios hipotéticos, no es acertada, como quiera que la evaluación fue realizado por un profesional calificado e idóneo apoyado en la realidad técnica evidenciada en la evaluación realizada.

Por las razones antes expuestas, no se acepta la respuesta del sujeto de control y se ratifica el hallazgo administrativo y fiscal en cuantía de \$66.869.600 con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.16 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Cuadro No.9
Contratos Taurustel

Con trato	Fecha suscripción	Objeto	Valor
361	15/5/13	Alquiler de los equipos técnicos descritos en el numeral 1- Requerimientos Técnicos- del presente documento, en la fecha y hora señalados por los supervisores designados por Canal Capital.	\$50.000.000
755	15/10/13	Servicios de apoyo para la producción y realización del evento Quinto Simulacro Distrital de Evacuación en el marco del Convenio	\$38.164.000

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

		Interadministrativo de Cooperación entre el FOPAE y Canal Capital, el servicio debe incluir el alquiler de seis (6) cámaras digitales de reporteria.	
879	15/11/13	Prestar el servicio de alquiler y operación de los equipos técnicos de FlyAway, segmento satelital, antenas receptora satelital, decodificador satelital, unida móvil y puesta fijo, descritos en el numeral 1 Requerimientos Técnicos del presente documento.	\$140.000.000

Respecto del contrato No.361, no le antecedió un adecuado estudio previo de mercado, es así que a solo mes y medio de su inicio se prorrogó y adicionó en el 100%, pese a que las necesidades o cubrimientos a realizar, (después del 26-06-2013) ya eran de conocimiento de la entidad, tales como rock al parque.

El contrato N°755 del 15 de octubre de 2013, se inició sin aprobación de garantías, pese haberse contemplado como requisito de ejecución.

Respecto del No.879, la garantía fue expedida el 15-11-2013 y aprobada el 12-12-2013, pese a ser requisito de ejecución, esta actuación se inició desde el 18 de noviembre de 2013, adicional a ello, esta exigía una segunda aprobación por funcionario del Área Jurídica de Canal Capital, que no se dio.

Análisis Respuesta

La entidad manifiesta respecto al contrato No. 361 de 2013, que fue adicionado debido a los altos requerimientos de producción, las cuales están sujetos a cambios e imprevistos condicionados por el desarrollo mismo del día a día, y a los acontecimientos propios de la ciudad de Bogotá. Aunado a lo anterior, ya el objetivo de Canal Capital era incrementar la producción de contenidos propios, lo que generó que se atendieran transmisiones tales como fortalecimiento de la franja cultural, educativa y deportiva dirigido a las audiencias juveniles, con productos como el Festival De La Juventud Localidad Rafael Uribe y Convenios con otras entidades del distrito, eventos especiales como el segundo Concierto de la Esperanza, entre otros.

Como se puede observar, no se presentó argumento alguno respecto de la omisión del estudio de mercado

Sostiene, que contrario a lo afirmado por el ente de control, el contrato N°755 del 15 de octubre de 2013, inició su ejecución hasta tanto fueron expedidas las garantías solicitadas en él, ya que eran requisito de ejecución. Avenida El Dorado N° 66-63 Piso5 Código Postal 111321 PBX: 4578300 Bogotá D.C. Email: ccapital@canalcapital.gov.co Web: www.canalcapital.gov.co Línea gratuita de atención al cliente 01 8000 119555 y en Bogotá 3130396 Página 89 de 201.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En el contrato No.879, la garantía fue expedida el 15 de noviembre de 2013 y revisada por la Oficina Jurídica el 18 de noviembre siguiente, fecha en la cual se suscribió el acta de inicio como requisito de ejecución del mismo. Respecto a la aprobación de la póliza esta fue aprobada por la doctora SARAH CORRAL CADENA, Abogada contratista de la Oficina Jurídica quien tenía dentro de sus actividades “Revisar y aprobar todas las pólizas derivadas de la contratación y las demás que sean asignadas por el Coordinador Jurídico”, por lo tanto no es necesario una segunda aprobación.

Si bien se dio esta aprobación, el día 12 de diciembre de 2013, es claro que la iniciación se había dado desde el día 18 del mes anterior, tal como consta en el documento que reposa en el contrato, es por ello que no le asiste razón a la entidad cuando menciona que el órgano auditor, no se encuentra probado las supuestas falencias en los soportes de la ejecución del contrato.

Las actuaciones antes descritas evidencian falta de controles y credibilidad de la gestión de la entidad. Se transgrede lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209 el artículo 20.1 del Manual de contratación de Canal Capital, adoptado mediante acuerdo 03 de 2009, literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Por lo expuesto, se ratifica el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

2.1.1.17 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal

Contrato	267 del 15-03-2013.
Contratista	Carlos Vladimir Rodríguez Valencia C.C. 80.182.129.
Objeto	Prestar servicios de asesoría y acompañamiento a la gerencia para la gestión de las relaciones nacionales e internacionales con organizaciones públicas y privadas cuando la entidad lo requiera.
Valor	\$15.000.000.
Adición y prórroga	14-06-2013 por \$15.000.000 y 3 meses
Plazo	3 meses, a partir del 15-03-2013 hasta 14-06-2013.

Este contrato debe regirse por ley 80 de 1993 y Decreto 734 de 2012, sin embargo, se adicionó en más del 50%, de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el segundo de párrafo del artículo 40 de aquella, como ya se indicó el artículo 93 de la ley

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

489 de 1995 *“Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetaron a las disposiciones del estatuto general de contratación de las entidades distritales”.*

Resulta particular la falta de equilibrio en las actuaciones de la entidad, frente a contratos de la misma índole y con el mismo fin, en este orden, encontramos que los contratos 002 y 446 de 2013, también tienen como objeto, prestar sus servicios de asesoría y acompañamiento a la gerencia general, Sin embargo, para estos eventos, se acudió a efectuar un nuevo contrato y no a la adición en el 100%.

De otro lado, en el contrato No.267, se señala, entre los factores de selección a tener en cuenta, el nivel avanzado del idioma inglés, sin embargo, no se encuentra ninguna certificación sobre los conocimientos del contratista en dicho idioma. Adicionalmente, la adición no contiene ningún fundamento de fondo, pues sólo señala que *“...requiere la prórroga para dar continuidad al servicio de televisión y todas las actividades administrativas asociadas...”*

También, se observó que la solicitud de contratación es del 15-03-2013, es decir posterior a los trámites de la etapa precontractual, en tanto que la solicitud de CDP y el CRP son del día 13 del mismo mes y año. Así mismo, no hay acta de cierre a pesar de estar estipulada, como tampoco informe final del supervisor con los respectivos soportes, razón por la que no se puede corroborar el cumplimiento del contrato.

Como se puede observar, no hay claridad de criterio de la administración frente a las actuaciones y/o contratos frente al régimen que debe operar, cuando no está de por medio el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica y las actividades administrativas para el cumplimiento de la misión, amén de ello, tampoco hay controles.

Así las cosas, las omisiones y acciones enunciadas, vulneran lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209, el artículo 40 de la ley 80 de 1993, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

La entidad no acepta la observación, conforme a los planteamientos iniciales del informe por cuanto Canal Capital tiene un régimen de contratación privado,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

sujeto a los principios de la función administrativa, los cuales se desarrollaron en el manual interno de contratación y no al estatuto de contratación pública de tal suerte que no se vulnera la normatividad referente a la adición por un valor superior al cincuenta por ciento (50%).

Los argumentos no son aceptados, igualmente por las valoraciones realizadas frente a la posición de la entidad, en relación del régimen contractual, donde quedó demostrado que para efectos financieros Canal Capital no acepta encontrarse en competencia con otras entidades que prestan servicio público de televisión, en tanto que, respecto del régimen que debe aplicarse a los contratos, que no giran en torno a la producción y emisión de televisión, se consideran, como entidad que compite con las demás que prestan el referido servicio.

Por lo expuesto, se ratifica el hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinaria y penal.

2.1.1.18 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	706 de 2013
Contratista	Carlos Vladimir Rodríguez Valencia.
Objeto	Prestar sus servicios de asesoría y acompañamiento a la gerencia general para la gestión de las relaciones nacionales e internacionales con organizaciones públicas y privadas, cuando la entidad lo requiera.
Valor	\$30.000.000.
Plazo	6 meses
Inicio	19 de septiembre de 2013

En este contrato se observó que: la propuesta del contratista no tiene fecha de presentación. De otro lado, se señala dentro de los factores de selección a tener en cuenta entre otros, el nivel avanzado del idioma inglés, requisito del que no se encontró, prueba documental sobre sus conocimientos en dicho idioma.

En el acta de suspensión firmada el 01-10-2013 el contratista se compromete a allegara la oficina jurídica, la modificación de la vigencia de las garantías dentro de los 8 días hábiles siguientes, es decir hasta el 11-10-2013, sin embargo, las expiden el 18-10-2013 y las allega después del 22-10-2013.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No se evidencian informes de actividades del contratista, que demuestren el cumplimiento de sus obligaciones, como tampoco certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor.

El acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo que está en original, tiene el visto bueno de quien elaboro, reviso y aprobó, así como la del supervisor y ordenador del gasto a la vez, pero no tiene la firma del contratista.

Las observaciones enunciadas, además de evidenciar la ausencia de controles, no hay unidad de criterio al momento de establecer factores de selección, vulnerando de esta forma lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Señala que respecto del conocimiento del idioma inglés, no en todos los casos el conocimiento de una lengua extranjera se obtiene por haberlo cursado en un instituto o universidad y en consecuencia solo sea acreditable a través de una certificación. Revisado nuevamente, el expediente contractual, no existe la referida certificación.

En el caso de la suspensión se afirma que tiene fecha del 11.10.2013, no es cierto como quiera que folio 76 se evidencia claramente que es del día 1 del mismo mes y año.

Añade que por el hecho que el plazo inicial de la garantía se haga el 18/10/2013, no es óbice para suponer que se quedara el contrato sin asegurar; este aspecto tampoco es de recibo, por cuanto la objeción del ente de control es el no acatamiento de los acuerdos contractuales, independientemente de la cobertura.

Señala que en cuanto a los informes de supervisión y las actividades del contratista estos se encontraban en la carpeta contractual de evaluación del comité auditor. Sin embargo, revisado nuevamente el expediente no hay evidencia de estos y con ocasión de la respuesta solo se allega uno de ellos de la vigencia en estudio y uno del 2014, donde se emite certificación del periodo 16 a 31 de diciembre de 2013, pero se firma marzo y respaldo el pago de abril de 2014.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Por lo expuesto, se ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.19 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	694- 2013
Objeto	Prestar sus servicios de manera independiente como editor conceptual para Canal Capital en el marco del contrato interadministrativo 251-2013.
Contratista	JUAN GUILLERMO HERRERA LOPEZ
Valor	\$30.000.000
Plazo	6 Meses
Inicio	9 de septiembre de 2013

En este contrato se evidencio que quien elabora los estudios de necesidad, firma el contrato y ejerce la supervisión, es la misma sola persona y que adicional a ello, tampoco hubo estudio económico que sustente el valor de los costos del contrato y coherente con ello, se evidencian durante la ejecución continuas adiciones.

Adicional a lo anterior, dentro de los factores de selección se exigía tener título profesional en comunicación social, cine y/o televisión o carreras relacionadas con la producción audiovisual; conocimiento en el manejo del software de edición: Avid Composer Media final CUT; en el mismo orden, una experiencia mínima de 4 años en desarrollo de actividades relacionadas con la edición conceptual y/o montaje en televisión.

Según acta del 24 de enero de 2014 (fecha escrita a lápiz), se aceptó la cesión del contrato a JAKELINE MIRANDA VELÁSQUEZ, CC 29816317 de Sevilla (Valle). Quien no cumple con el perfil requerido para la prestación del servicio, toda vez que según certificación de la Fundación Academia de Dibujo Profesional que obra a folio 72 de la carpeta contractual, cursó y aprobó el semestre VI del plan de estudios del programa académico técnico profesional Diseño Gráfico, título que no posee la cesionaria, como tampoco acredita conocimiento en el manejo de software de edición.

De otra parte, la póliza es aprobada el 1° de octubre de 2013, es decir 15 días después de la expedición y suscripción del contrato.

Lo anterior evidencia trasgresión al artículo 209 de la C. N., artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y literales a) y h) del artículo 2 Ley 87 de 1993.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Por lo expuesto, se presenta una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Análisis Respuesta

La entidad auditada menciona que por razones personales al contratista no le fue posible cumplir con las obligaciones contractuales y cedió el contrato 694 de 2013 a la señora Jaqueline Miranda Velásquez debido a su amplia experiencia en la producción y edición de productos audiovisuales, su amplio conocimiento de la televisión y demás calidades personales que garantizaron el cumplimiento de las actividades de editor conceptual en los términos y condiciones señalados en el contrato.

Los argumentos expuestos no desvirtuaron la observación en atención a que no se acredita la idoneidad de la cesionaria del contrato, esto es, el título profesional en comunicación social, cine y/o televisión requerida por la entidad en el estudio de necesidad.

Frente a la afirmación de la entidad auditada, en lo referente a que el ente de control no sustenta y tipifica la incidencia disciplinaria, es preciso aclarar que en efecto, en el hallazgo en comentario se encuentra la norma disciplinaria transgredida, sin embargo, debe tenerse claro como lo ha hecho y lo disponen los procedimientos del ente de control, la incidencia disciplinaria o penal siempre es presunta como quiera que son otras autoridades competentes las que determinan la calificación.

En consecuencia se ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.20 Hallazgo Administrativo con presuntas incidencias disciplinaria y fiscal en cuantía de \$6.000.000

Contrato	02 del 11/01/2013	Valor mensual	\$7.000.000
Contrato	446 del 17/07/2013	Valor mensual	\$8.000.000
Contratista	Mauricio Bolívar		
Objeto	Prestar sus servicios de asesoría y acompañamiento a la gerencia general para la gestión de las relaciones nacionales e internacionales con organizaciones públicas y privadas, cuando la entidad lo requiera.		
Plazo	6 meses cada uno		
Inicio	13 de enero y 17 de julio de 2013 respectivamente.		

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En el valor de los contratos enunciados y celebrados con un mismo contratista, se observa un aumento del 12.5%, injustificado, toda vez que evaluada la relación de actividades realizadas, no se observó tarea adicional, como veremos las obligaciones son idénticas en uno y otro contrato:

Cuadro No. 9
Identidad de obligaciones en los contratos 002 y 446 de 2013

CPS 002 del 4/01/13 plazo 6 meses/ Valor \$42.000.000	CPS 446 del 17/0/13 plazo 6 meses/ Valor \$48.000.000
Apoyar operativamente a la Coordinación de producción en los temas de manejo de personal, logística, contenidos de programas y todos lo que se requiere para la preproducción, producción y post producción del material audiovisual del Canal	Apoyar operativamente a la Coordinación de producción en los temas de manejo de personal, logística, contenidos de programas y todo lo que se requiere para la preproducción, producción y post producción del material audiovisual del Canal
Revisión de proyectos finales para la ANTV en el tema de producción	Revisión de proyectos finales para la ANTV en el tema de producción
Entregar informes de los avances de los proyectos cuando sean solicitados	Entregar informes de los avances de los proyectos cuando sean solicitados
Supervisar las producciones de Canal Capital para que tengan la calidad exigida por la entidad	Supervisar las producciones de Canal Capital para que tengan la calidad exigida por la entidad
Liderar las producciones a su cargo y los eventos especiales de Canal Capital	Liderar las producciones a su cargo y los eventos especiales de Canal Capital
Asistir y hacer seguimiento en la implementación de los nuevos equipos de producción de TV	Asistir y hacer seguimiento en la implementación de los nuevos equipos de producción de TV
Realizar propuestas de enlace con canales nacionales e internacionales para la coproducción de productos audiovisuales	Realizar propuestas de enlace con canales nacionales e internacionales para la coproducción de productos audiovisuales
Generar junto con la coordinación de Producción, comités técnicos y de producción para el seguimiento de los programas de Canal Capital y la implementación de las normas o políticas que surjan de la Coordinación, la Dirección Operativa y/o la Gerencia del Canal	Generar junto con la coordinación de Producción, comités técnicos y de producción para el seguimiento de los programas de Canal Capital y la implementación de las normas o políticas que surjan de la Coordinación, la Dirección Operativa y/o la Gerencia del Canal
Cumplir con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato	Cumplir con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato
Atender las directrices de la gerencia, la Dirección Operativa y la Coordinación de Producción.	Atender las directrices de la gerencia, la Dirección Operativa y la Coordinación de Producción.

Fuente: Contratos del Canal Capital

Dado que no hay sustento alguno para el incremento del valor mensual de los honorarios en \$1.000.000, en la misma vigencia y con las mismas obligaciones, se está en presencia de una gestión antieconómica equivalente a \$6.000.000, el cual se constituye en daño al patrimonio público, resultante de multiplicar el sobre valor por el número de meses pagados con éste.

Igual que para el caso de la observación anterior, no hay claridad ni identidad de criterios frente a los factores de selección, por lo que debe señalarse que estas conductas se enmarca en los contenidos descritos en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, toda vez que se está en presencia de una gestión antieconómica y el art 2 de la Ley 87 de 1993.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

Canal Capital señala que si bien las obligaciones contempladas en los contratos de prestación referidos no presentan diferencia, sí las actividades que de ellas se desprenden ya que la carga profesional se multiplicó debido a que el Canal ha aumentado considerablemente el número de producciones propias y en consecuencia se requiere de una mayor participación del productor ejecutivo para cumplir con los objetivos de la parrilla de programación del Canal y que al ampliarse las producciones del Canal, las actividades a cargo del Productor Ejecutivo aumentaron, siendo necesario que esto se reflejara en un incremento en sus honorarios, situación que ocasionó que se suscribiera el contrato de prestación de servicios 446 de 2013 por un valor superior al del contrato 02 de 2013.

El argumento que antecede no desvirtúa la observación, por el contrario el ente auditado reafirma que las obligaciones de uno y otro contrato “...no presentan diferencia”. Si bien se pudieron haber incrementado las actividades del contratista, ni el estudio previo, el contrato ni los informes del supervisor, dan cuenta de dichas actuaciones adicionales.

Considera este ente de control que la autonomía administrativa y financiera que aduce el ente auditado en su respuesta, debe generarse en cumplimiento de los principios administrativos a que hacen referencia los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, situación que no se evidencia para el caso en comento, en especial el principio de economía.

En consecuencia se ratifica el hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de **\$6.000.000** y presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.21 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$14.944.344.

Contrato	059 del 28-09-2012
Contratista	Fundación Internacional Baltasar Garzón Real
Valor	\$163.560.000, incluido IVA
Objeto	Conducir y Realizar el programa de televisión para Canal Capital “Hablemos de Paz y Derechos Humanos” incluidas la Investigación, análisis y marco conceptual del programa, de acuerdo con la oferta presentada y según las obligaciones, se debían realizar 14 programas, con emisión de 1 semanal, con la claridad de llevar a cabo 6 de los programas en el exterior,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	respecto de los cuales Canal Capital no asumirá gasto alguno y 8 en Colombia.
Plazo	4 meses
Inicio	28 de septiembre de 2012

El contratista o representante de la Fundación Baltazar Garzón, no estaba habilitado para trabajar en el país, como quiera que la visa temporal que se le expidió para tal efecto es del 16 de noviembre de 2012 por 2 años, de acuerdo con la certificación expedida por la Cancillería en el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.

De otra parte, acorde con las obligaciones previstas, se realizarían seis (6) programas en el en el exterior, sin embargo, de ellos, solo se grabaron cinco (5), quedando pendientes uno (1).

De acuerdo con los documentos que soportan la ejecución, tenemos que mediante factura No.7 del 25 de octubre de 2012, se cobra la grabación en España con el señor Federico Mayor Zaragoza; Factura No.15 del 15 de enero de 2013, se realizó a Fernando Vallespin en España y con Diego García Sayan en Lima; Factura 16 se entrevistó a Rafael Correa en Ecuador, esta está también se cobra el programa internacional que se cambió por 2 nacionales: el Ex presidente Español FELIPE GONZALEZ, en Cartagena y Luis Jorge Garay en Bogotá.

Los dos últimos con ocasión de la comunicación del 5 de febrero de 2013 radicación 275, la Fundación Internacional Baltasar Garzón solicitó al Gerente de Canal Capital, se aceptara el programa grabado en Cartagena Colombia al Ex presidente Español FELIPE GONZALEZ, el cual estaba programado para grabarse en España como internacional, y a la vez puso en consideración la entrega de un nuevo programa nacional gravado con Jorge Garay, economista destacado a nivel nacional; esta solicitud fue aceptada y conforme a la respuesta de la entidad, la admisión del cambio fue favorable a los intereses económicos de Canal Capital.

No obstante lo anterior, con ocasión de la respuesta se realiza una nueva evaluación y verificación de los productos entregados, y como ya se indicó faltó uno de los programas que debía grabarse en el exterior, según se puede colegir del contrato No.251 de 2013, celebrado con la misma Fundación, dentro de una misma línea de producción, como es la conducción y realización de programa sobre la paz y los derechos humanos, donde se cobró por programa en el extranjero a \$14.000.000 (+ IVA \$1.240.000), total \$15.240.000, pero atendiendo a que estos son los valores para la vigencia 2013 y que aquellos

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

respecto del año anterior, habrían tenido por lo menos un incremento del IPC el cual fue de 1,94, aplicado éste como descuento tendríamos que el valor del programa para el 2012 fue: el internacional **\$14.944.344** (\$15.240.000 – (IPC) \$295.656), este valor en efecto, se constituyó en una gestión antieconómica, como quiera que se pagó, el valor total del contrato, pese a no haberse realizado uno de los programas.

Las conductas precedentes, transgreden lo establecido en los artículos 209 de la Constitución Política; el 6 de la Ley 610 de 2000, 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 y numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Se acepta respuesta respecto de la vigencia del pasaporte, pero respecto de la habilitación para trabajar en el país, como quiera que la visa temporal que se le expidió para tal efecto el 16 de noviembre de 2012 por 2 años, de acuerdo con la certificación expedida por la Cancillería en el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, como quiera que el contrato se suscribió el 28 de septiembre de 2012.

Tampoco es de recibo del argumento según el cual “...la verificación de las condiciones laborales de dicha persona es una carga que le corresponde a la compañía...” ya que es deber del contratante evaluar la capacidad y calidad de sus contratistas, máxime cuando la referida habilitación es un requisito normativo.

De otra parte, en relación con el daño patrimonial, una vez verificado el material aportado con ocasión de la respuesta al presente informe, relacionado con la entrevista al doctor Augusto Ibáñez grabado en octubre 10 de 2012, se acepta y se retira este aparte, en razón a que el tiempo de duración es en promedio de 48 minutos, no sin antes indicar que dicha información no se suministró al ente de control en la oportunidad y forma establecida, para el adecuado control de la gestión, generando desgaste injustificado en la auditoría, de tal suerte que no es cierto que existan actuaciones erróneas, por parte de los auditores tal como lo afirma la entidad.

Ahora bien, el cambio de programas en el exterior por nacionales, respecto de los cuales se afirma que no existe gestión antieconómica, bajo el argumento de haber cambiado un programa internacional por dos nacionales que reportaba mayor beneficio económico para la entidad, esta posición es válida, sin embargo, con ocasión de la respuesta, se realizó nuevamente el cotejo de los

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

productos recibidos, donde en efecto se determinó que de acuerdo con el objeto del contrato, seis (6) programas debían ejecutarse en el exterior, pero solo se realizaron 4, más uno adicional que se aceptó el cambio, es decir, que faltó uno de ellos, y pese a ello se pagó su valor total, razón por la cual se realizó el ajuste respectivo en relación con la cuantía del daño patrimonial.

Ahora en relación con la apreciación según la cual este de control sustenta el hallazgo en un marco normativo no aplicable a canal Capital, y que no se tipifica y soporta la incidencia disciplinaria y fiscal, por cuanto debe no solamente tener sustento en las evidencias, sino la relación directa con un marco normativo supuestamente violado, por tal razón consideran que no existe tales incidencias.

Los argumentos anteriores no son de recibo, toda vez que la observación si tiene un acápite de normas transgredidas, no obstante ello, debe tenerse en cuenta que la incidencia disciplinaria, es presunta, como quiera que el competente para su calificación es un ente de control diferente a la Contraloría.

Por lo anterior se ratifica el hallazgo administrativo y fiscal con presunta incidencia disciplinaria en cuantía \$14.944.344.

2.1.1.22 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$9.280.000

Contrato	251 del 6 de marzo 2013
Contratista	Fundación Internacional Baltasar Garzón
Objeto	Prestar sus servicios para dirigir, conducir y realizar el programa de televisión para canal capital “hablemos de paz y derechos humanos” incluidas la investigación, análisis y marco conceptual del programa.
Valor	\$245.920.000, incluido IVA de acuerdo con lo establecido en la propuesta, discriminado así: 20 programas realizados en Bogotá, valor unitario sin IVA \$8.000.000, total \$160.000.000, 2 programas fuera de Bogotá, pero en Colombia, valor unitario \$12.000.000, total \$24.000.000. 2 programas fuera de Bogotá, en el extranjero, valor unitario \$14.000.000, total \$28.000.000. Total sin IVA \$212.000.000 + IVA (\$33.920.000)
Plazo	6 meses
Inicio	6 de marzo 2013

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De conformidad con las obligaciones previstas para el contratista, los entrevistados o invitados debían ser de alto nivel nacional e internacional de gran impacto y la escogencia podría realizarse libremente por el contratista, de un listado concertado previamente con el supervisor

Esta obligación hace evidente la falta de planeación del presente contrato, como quiera que la escogencia de los personajes de impacto, debía ser definida directamente por la entidad y no dejarla al arbitrio del contratista, ya que si bien, mediante comunicación del 8 de marzo de 2013 (folios 51 al 54) presentó un listado de 44 personajes; no hay registro o evidencia alguna de la intervención de la entidad, para la determinación de los factores que limitaron o incidieron en la escogencia, dado que se trataba de personajes o invitados de alto nivel nacional e internacional.

Ahora bien, de acuerdo con las facturas presentadas por el contratista, tampoco se observó, registro donde consten las razones por las que se entrevistaron personajes que ni si quiera figuraban en la lista entregada por el contratista, ni las convocatorias realizadas a los elegidos inicialmente, lo cual denotan una total improvisación.

Coherente con la falta de planeación, el contratista termino entrevistando al Gerente de Canal Capital, y cobró por ello la suma de \$8.000.000, sin incluir IVA, actuación que resulta totalmente antieconómica a los interés del erario Distrital, ya que no resulta coherente que el representante legal de la entidad, teniendo plena disposición de los equipos técnicos, humanos y televisivos, realice erogaciones con cargo a los recursos de la entidad que lidera, para su propia entrevista, máxime que su nombre no figura dentro de los elegidos como posibles invitados para la ejecución del objeto contractual. Por lo anterior, esta actuación se considera generadora de daño al patrimonio en cuantía **\$9.280.000**

De otra parte, pese a que el contrato contempló la obligación de realizar liquidación del contrato dentro de los 4 meses siguientes a la finalización, que ocurrió desde al 8 de agosto de 2013, cuando se realizó la entrega de los 2 últimos programas; a la fecha, no se ha generado el respectivo cruce de cuentas pese a que el terminó concluyo desde el mes de diciembre de 2013, ni siquiera, existe informe final acorde al formato AGCO-FT-002.

La conducta presente se enmarca en los contenidos descritos en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, toda vez que se está en presencia de una gestión antieconómica y el art 2 de la Ley 87 de 1993 y numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

Canal Capital, señala que si hubo una debida planeación en todas sus etapas, por parte de quien fue posteriormente el supervisor y se reunió en múltiples ocasiones con el contratista, con el fin de analizar la escogencia de los entrevistados, los cuales se dan por sugerencia de éste y es discutida dentro de la entidad, dependiendo de la coyuntura, política, social, económica y adicionalmente se daban lineamientos sobre la elección de los invitados

Respecto a la observación de falta de Planeación, porque el contratista entrevistó al Gerente General de Canal Capital, señala que en los costos de producción no está contemplado el pago a los invitados sino lo concerniente al costo de los presentadores, la logística y demás gastos de producción asociados con el desarrollo de este tipo de realizaciones audiovisuales.

Adicionalmente, informa que el contratista teniendo en cuenta el objeto contractual determinó la importancia de entrevistar a Hollman Morris, dada su trayectoria como comunicador social, por sus reconocimientos internacionales.

Conforme a lo anterior, para esta Contraloría, no resulta coherente el argumento según el cual fue el contratista quien determinó la importancia de entrevistar al doctor Hollman Morris; sin que esta última apreciación desconozca las altas calidades y conocimientos sobre el tema de derechos humanos, sobre los cuales conoce ampliamente la ciudadanía dada las contantes actuaciones televisivas en las que participa no solo con ocasión de charlas sobre derechos humanos, sino en diferentes temáticas, de tal suerte que no desaprovechase este espacio pagado a la Fundación Baltasar Garzón invitando a un personaje no común en los medios de T.V.

Ahora bien, respecto de los costos de producción, se indica que en el contrato no está contemplado el pago a los invitados sino lo relacionado con los costos de los presentadores, la logística y demás gastos de producción asociados en el desarrollo de este tipo de realizaciones audiovisuales. Argumentos no válidos, como quiera que según la propuesta del contratista en el numeral 6 referido a recursos requeridos tales como: estudio para grabaciones en Bogotá, cámaras portátiles, equipos de iluminación, móvil, equipo humano (técnicos camarógrafos), salas de edición, archivo de banco de imágenes, traficación, etc., eran de cuenta del contratante es decir de Canal Capital, de tal suerte que el contratista si cobra por cada entrevista.

Por lo anterior se ratifica, el presente hallazgo administrativo y fiscal con presunta incidencia disciplinaria, en cuantía de \$9.280.000.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.23 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$56.840.000.

Contrato	718 del 26 de septiembre de 2013
Contratista	Fundación Internacional Baltasar Garzón.
Objeto	Dirigir, realizar y conducir el programa de televisión “Hablemos de Paz y Derechos Humanos”, incluidas la investigación, análisis y marco conceptual de 20 programas, de acuerdo con la naturaleza del servicio y la oferta presentada por el contratista.
Valor	\$236.640.000, así: 16 programas realizados en Bogotá, valor unitario sin IVA \$9.000.000, total sin IVA \$144.000.000; 2 programas fuera de Bogotá, pero en Colombia, valor Unitario sin IVA \$14.000.000, total \$28.000.000 sin IVA; 2 programas, en el extranjero, valor unitario sin IVA \$16.000.000, total sin IVA \$32.000.000.
Plazo	6 meses.
Inicio	25 de septiembre de 2013

De acuerdo a la revisión de los productos entregados y la relación de los mismos que se adjunta con ocasión de la respuesta al informe preliminar, se estableció que el Programa Madres de Soacha con MARIA U. LOPEZ y LUZ MARINA BERNAL (Falsos positivos) realizado en Bogotá y entregado como producto del presente contrato también había sido objeto dentro del acuerdo de voluntades No. 251 de 2013.

Del mismo modo, el programa grabado con Teresa Gaviria “*Madres de la Candelaria*”, Gabriel Pulido y Carmen Palencia, se incluyó dos veces en el presente contrato, de tal forma que no se cumplió con los 16 programas que se habían contratado para realizarse en Bogotá, ya que al repetir uno del contrato anterior y presentar dos veces el antes relacionado arrojaría solamente 14 programas.

Adicional a lo anterior, se observó que mediante Orden de Pago No. 4273 del 18 de noviembre de 2013 respaldada con la factura No. 46 del día 1 del mismo mes y año, se canceló un programa en Bogotá denominado Líderes Sindicales por Valor de \$ 9.000.000 + IVA (\$10.440.000), sin embargo al verificar los videos se estableció que este nunca fue entregado.

En el mismo sentido en Orden de Pago No. 1284 del 4 de abril de 2013 respaldada con la factura No. 57 del 14 de marzo 2014, se pagó por el programa con Edgardo Buscaglia en México, la suma de \$16.000.000+ IVA

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

(\$18.560.000), producto que tampoco fue entregado según se colige de la revisión realizada a cada uno de los videos.

Así las cosas se presentaron un mayor valor pagado en cuantía de \$29.000.000, los cuales se constituyen en daño al patrimonio.

De otra parte, al comparar las tarifas establecidas para el contrato en estudio, frente al acuerdo de voluntades No.251 del 6 de marzo de 2013, concluido en agosto del mismo año, esto es a solo un mes de diferencia, el valor de los programas presenta incrementos sustanciales sin justificación alguna, como veremos:

Cuadro No. 10
Comparativo variación de tarifas en la misma vigencia y el mismo contratista

Valor Programa sin IVA. No. 251-2013		Valor Programa sin IVA Contrato 718 de 2013		Diferencia SIN IVA				
NACIONAL		INTER.	NACIONAL		INTER.	NACIONAL		INTERNAL
BTA	Fuera BTA	14.000.000	BTA	Fuera BTA	16.000.000	BTA	Fuera BTA	2.000.000
8.000.000	12.000.000		9.000.000	14.000.000		1.000.000	2.000.000	

Fuente: Contratos Canal Capital

Conforme lo anterior, tenemos que se pagaron 16 programas en Bogotá, con un mayor costo de \$1.000.000 por cada uno, para un total de \$16.000.000.

Se cancelaron 2 que se emitieron fuera de la ciudad, con diferencia de \$2.000.000 c/u arrojan \$4.000.000.

Respecto de los internacionales también se pagaron 2 con sobre valor de \$4.000.000.

Sumados los anteriores valores equivalentes a \$24.000.000 + IVA 16%,(3.840.000) nos arroja un total \$27.840.000, que se constituye en daño al patrimonio.

Así las cosas, sumados los \$29.000.000, por el pago de dos (2) programas no realizados, más los \$27.840.000, antes discriminados, el total del daño patrimonial asciende a \$56.840.000.

Es preciso anotar, que no hay congruencia en estudios de conveniencia y oportunidad, toda vez que en el objeto previsto en estos, se hace referencia a 24 programas, en tanto que en la estimación del presupuesto se habla de 20.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, pese a la obligación de generar informes de supervisión, estos no se emitieron, encontrándose que simplemente se dio viabilidades de pago.

Una vez más la secuencia de falencias se colige de la falta de controles, unido a la ausencia de efectivos informes de supervisión que den cuenta de la ejecución real de los contratos, generando mayores costos a la entidad.

Las conductas precedentes se enmarcan en el contenido del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

Con ocasión de la respuesta al hallazgo inicialmente formulado, en el sentido de haberse pagado dos veces el programa Madres de Soacha y Madres de la Candelaria, la entidad no aceptó el argumento y adjuntó un Certificado de programación o listado de programas, en el cual figura la totalidad de productos contratados; este documento es nuevo para el ente de control, lo cual obligó a realizar una nueva valoración dada la discrepancia entre este con las facturas y el contenido de los programas existentes en los videos entregados como producto.

En este orden, los hechos conocidos con la respuesta y realizada nuevamente una exhaustiva verificación se advirtió el pago de un programa en el exterior y uno en Bogotá del cual no hay evidencia alguna, tal como ya se ilustra.

Ahora bien, en cuanto al incremento o cambio de tarifas en los programas del contrato en estudio, frente al No. 251 del mismo año, la entidad aduce que para lograr la participación de los entrevistadores en la programación del Canal “ y debido a las agendas y compromisos, previos, los costos de desplazamiento de los entrevistadores se incrementaron por lo que fue necesario hacer un ajuste del valor por capítulo”, posición que no es válida para el ente de control, por cuanto inclusive en el contrato anterior, una de las entrevistas se realizó en Oxford Inglaterra y la otra en Washington.

Las conductas precedentes se enmarcan en el contenido del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993.

Por lo expuesto, se configura el hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinaria y fiscal en cuantía de \$56.840.000.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.1.24 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Orden de suministro	548 del 25 de septiembre de 2013
Contratista	Diana Andrea Novoa Camacho
Objeto	Suministro de alimentación para la grabación del programa Franja Metro, en el marco de la Resolución No. 413 de 2012 de la Comisión Nacional de Televisión hoy Autoridad Nacional de Televisión,
Valor	\$4.000.000. Total \$8.000.000
Adición	\$4.000.000 del 19 de noviembre de 2013
Plazo	4 meses
Inicio	25 de septiembre de 2013

En la elaboración de los estudios de conveniencia y oportunidad, la justificación señalada que el desarrollo de la Franja Metro: “...está financiado por la Comisión Nacional de Televisión a través de la Resolución 413 -4 de 2012 para poder desarrollar las extensas jornadas de grabación tanto en exterior como en estudios, eventualmente se requieren gastos de producción que consisten en el suministro de refrigerios y/o almuerzos para el personal técnico y periodístico, por lo tanto se requiere la contratación de este servicio”.

Una vez analizada la resolución antes referida se observó, que si bien es cierto, se autorizó la financiación del proyecto Franja Metro 212, en el artículo tercero se indicó, que los dineros debían destinarse única y exclusivamente para tal fin, es así, que no se autorizó el pago de almuerzos y refrigerios para el personal que realiza trabajos de grabación, con cargo a este rubro, por los que se pagaron \$8.000.000.

Dado que este gasto no se debió hacer, su erogación constituye daño al patrimonio en acuantía de \$8.000.000.

De otra parte, este contrato, debe regirse por la Ley 80 de 1993, sin embargo se adicionó en el 100%, vulnerando el contenido del párrafo del artículo 40 de dicha ¹Artículo 40 del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Párrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

La situación descrita anteriormente obedece a falta de efectivos controles, de seguimiento a las actividades y procesos realizados por la Entidad y al no tener claro el doble régimen que debe manejarse frente a la contratación; transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 610 de 2000, 40 de la ley 80 de 1993 y los literales a) y e) del artículo 3, de la Ley 87 de 1993, artículo 209 de la C.P así como, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y posible infracción al Código Penal.

Análisis Respuesta

Este ente de control, al analizar los documentos allegados por la entidad, entre ellos el anexo de ficha técnica del proyecto “Plantilla de Proyectos” observó que ANTV, aprueba el ítem Alimentos y Transporte para desarrollar el proyecto “Franja Metro” a través de la Resolución 413 - 4 de 2012, entiende que es necesario incurrir en costos en lo inherente a la producción de televisión y que estaba autorizado por la Comisión para suscribir la Orden de prestación de Servicios, esta no debió adicionarse en el 100% del valor del contrato Inicial, (\$8.000.000) como lo argumenta el Canal “...Canal Capital actuó con pleno respaldo en la normatividad vigente, en estricto cumplimiento al régimen legal que les aplicable en materia de Contratación...”, es de anotar que el canal debe tener claro el doble régimen que debe manejar en relación con la contratación de acuerdo con lo dispuesto

Conforme a la revisión realizada nuevamente al contenido de la resolución 413 de 2012, se observa una incongruencia como quiera que en el formulario de evaluación de proyectos de producción concepto de viabilidad que se aporta con la respuesta se indica de forma clara en relación con la financiación que con los recursos, del fondo se cubren las necesidades de personal y equipo técnico que no cuenta el canal. “Los aportes de canal capital corresponden a equipo técnico y personal del canal, así como recursos financieros para cubrir gastos de transporte y alimentación”. No obstante lo anterior, en el mismo texto al discriminar los recursos solicitados a la CNTV se incluye el transporte y la alimentación junto con los demás gastos y el total de estos en efecto coincide con los costos del proyecto.

Por lo anterior y dado que es justamente la dueña de los recursos que de un lado aprueba y del otro desaprueba la inversión de los valores aquí cuestionados, se retira la incidencia fiscal, en consecuencia se configura un hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, bajo el entendido

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

que este contrato no corresponde a las actividades propias de producción y emisión de televisión, en consecuencia debe regirse por la contratación estatal y sus adiciones no podrán superar el 50% del valor inicial.

2.1.1.25 Hallazgo administrativo

Contrato	289 del 22 de marzo de 2013
Contratista	EL TACO AZTECA - Barney Pinzón Fran
Objeto	Suministrar alimenticios: (I) Almuerzos Ejecutivos y (II) Refrigerios, todo lo anterior en el marco de las Resoluciones No. 138 del 3 de octubre de 2012 y la 229 del 24 de diciembre de 2012, expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, para el desarrollo de los proyectos “transmisiones deportivas 2012 y Programa de Humor” respectivamente, de conformidad con lo establecido en el contrato y la propuesta presentada por el contratista.
Valor	\$14.000.000, IVA Incluido
Plazo	4meses
Inicio	22 de marzo de 2013

La contratación de alimentos con destino al proyecto “Programa de Humor”, no era necesaria, como quiera que estos gastos estaban contemplados en el contrato No.329 celebrado con BOGA CASA DE CONTENIDOS S.A.S; para la realización y producción de 24 capítulos de humor, se había contemplado claramente en las obligaciones especiales así: *“El contratista se compromete a contar con el equipo técnico y el talento humano, requerido para la ejecución del contrato y demás costos asociados al mismo, sin que Canal Capital tenga que asumir costos adicionales al valor del presente contrato”*. (Negrilla fuera de texto).

En este orden, pese a que era obligación de BOGA CASA DE CONTENIDOS S.A.S., disponer de todos los costos, Canal Capital utilizó en este, recursos dispuestos en el contrato 289/2013, tal como consta en las cuentas de suministros de alimentos:

Cuadro No. 11
Relación suministros de alimentos contrato 289 de 2013

RELACIÓN ENTREGAS	FECHA	PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR
001	01/06/2013	ALMUERZOS	3	30.000
002	05/06/2013	REFRIGERIOS	30	144.000
003	06/06/2013	REFRIGERIOS	30	144.000
004	07/06/2013	ALMUERZOS	30	300.000
005	12/06/2013	ALMUERZOS	20	200.000
006	14/06/2014	ALMUERZOS	25	250.000
007	25/06/2013	ALMUERZOS	25	250.000

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

RELACIÓN ENTREGAS	FECHA	PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR
008	15/06/2013	ALMUERZOS	32	320.000
009	17/06/2013	ALMUERZOS	15	150.000
010	18/06/2013	REFRIGERIOS	30	144.000
011	20/06/2013	ALMUERZOS	30	300.000
012	22/06/2013	ALMUERZOS	25	250.000
013	23/06/2013	ALMUERZOS	36	360.000
014	25/06/2013	ALMUERZOS	36	360.000
15	27/06/2013	ALMUERZOS	20	200.000
016	28/06/2013	ALMUERZOS	30	300.000
TOTAL				\$3.702.000

Como se observa, se invirtieron \$3.702.000 en alimentos para el desarrollo de un contrato, cuyo costos asociados al mismo, eran del resorte del contratista, con expresa advertencia que Canal Capital no tenía que asumir costos adicionales, actuación que se constituye en gestión antieconómica, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en consecuencia daño al patrimonio por la misma cuantía.

La situación descrita se deriva de la ausencia de adecuados estudios previos, donde se conozcan las obligaciones reales y efectivas de cada contrato, por tal razón, se transgrede lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 610 de 2000, los literales a) y e) del artículo 3, de la Ley 87 de 1993, artículo 209 de la C.P.C., así como, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Análisis respuesta

La entidad en su respuesta manifiesta que luego de examinados los soportes de los contratos, y haber efectuado análisis jurídico, aceptó la observación y se canceló el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$3´702.000.00), recomendado por el órgano de control.

Es preciso señalar que mediante radicado 001366 del 12 de junio de 2014, se aportó consignación en Bancolombia por valor de \$3.702.000, lo cual se constituye en beneficio fiscal.

Por lo anterior, se acepta la respuesta y se retira la incidencia fiscal y disciplinaria, debiéndose tomar acciones para evitar a futuro situaciones similares.

2.1.1.26 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Ninguno de los acuerdos de voluntades, así como las actuaciones que los integran han sido publicado en el SECOP, pese haber transcurrido más de 6 años desde la implementación de este sistema y que ya había sido objeto de

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

observación disciplinaria por parte de este ente de control en la Auditoría Regular del año 2013, con el agravante que esta publicación, tampoco se realiza en la página Web de la entidad.

La omisión de Canal Capital vulnera el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2 de la Ley 87 de 1993, artículo 34, numerales 1 y 2 de la Ley 734 de 2002 y los principios de responsabilidad artículo 10 y de planeación artículo 18 del manual de contratación de Canal Capital y la directiva N° 008 de 2012 recordando que el SECOP es el único medio de publicación.

Es pertinente señalar que la Contraloría ya se pronunció al respecto dejando observación desde el mes de mayo de 2013.

Análisis Respuesta

Argumenta nuevamente Canal Capital que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo régimen de contratación se encuentra excluido de las normas de derecho público, y por ende excluido de dar publicidad a dichos procesos; sin embargo, admite que al respecto ya propuso una acción el plan de mejoramiento cuyo plazo era 31 de diciembre de 2013.

Dado el contradictorio reporte, pero a su vez aceptación de la observación, se ratifica el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.27 Hallazgo Administrativo

Contrato	460-2013
Contratista	Carlos Augusto Meléndez Villamizar
Objeto	Prestar servicios como periodista presentador de Canal Capital en el marco de la resolución 399 del 19 de marzo de 2013, en el proyecto denominado Franja Informativa.
Valor	\$21.066.667 incluido IVA.
Adición No.1	\$2.650.000 del 04/09/2013, “para el cubrimiento previo y remate del (sic) partido de fútbol de la selección Colombia, frente al combinado de Ecuador, manteniendo las demás obligaciones”.
Adición No.2	\$1.578.620 del 7 de octubre de 2013, “para el cubrimiento previo y el remate del partido de fútbol de la selección Colombia frente al combinado de Chile, entre el 9 y el 12 de octubre de 2013”.
Adición No.3	\$900.000 del 15 de noviembre de 2013, para el cubrimiento del

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	partido de fútbol “Atlético Nacional y Los Millonarios, en la fecha indicado en el objeto de esta adicción” (la fecha está inmersa en la justificación (folio 74) y hace referencia al 17 de noviembre de 2013, partido jugado en la ciudad de Medellín correspondiente a la Copa Postobón.
Plazo Inicial	5 meses y 8 días
Plazo Final	4 meses 23 días
Fecha inicio	23 julio 2013

Son obligaciones específicas del contratista, folio 28, las siguientes:

*“Presentarse siempre que sea necesario para el desarrollo de sus actividades.
Informar de manera responsable lo que se difunde.
Buscar, investigar, entrevistar y obtener todo tipo de material deportivo para la difusión de la noticia o mensaje.
Seleccionar y preparar el mensaje periodístico.
Supervisar los contenidos y piezas periodísticas a su cargo.
Coordinar con el productor los requerimientos técnicos de la producción.
Recibir los elementos asignados para la realización de sus actividades.
Realizar actividades de presentación cuando sea requerido.
Desarrollar informes periodísticos.
Realizar los informes y cubrimientos deportivos.
Acoger y considerar las recomendaciones del supervisor de la Dirección Operativa y de la Gerencia General.
Las demás actividades acordes con el objeto del contrato.
Dar estricto cumplimiento al código de ética de Canal Capital.”*

Revisado el contrato en comento, se evidencia que con las adiciones 1 y 2 por valor de \$1.578.620, orden de pago 3769 de fecha 13/10/2013 y \$2.650.000, orden de pago 4239 del 15/11/2013, pese a sólo tener 3 días de diferencia, se incrementa los honorarios en **\$1.071.380** sin justificación alguna, ya que se trata de las mismas actividades en la Ciudad de Barranquilla, para el cubrimiento previo y el remate de los partidos de fútbol de la Selección Colombia frente a Ecuador y Chile, llevados a cabo el 9 y 12 de octubre de 2013 respectivamente.

Adicional a ello, tampoco hay soportes por concepto de pasajes, manutención y alojamiento, es decir, no existe evidencia de la ejecución de los contratos adicionales en cuantía de \$4.228.620.

Conforme a lo anterior, al no existir evidencia, de tareas adicionales que justifiquen el incremento de la tarifa, ni legalización de los gastos de las

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

adiciones, por el total de estos valores que asciende a \$5.300.000, se generaría un detrimento al patrimonio distrital.

Análisis Respuesta

En su respuesta Canal Capital expresa que, como quiera que en el año 2013 se surtió la etapa final de las eliminatorias al Campeonato Mundial de Fútbol FIFA 2014, en el cual se tenía la expectativa de la participación de la selección Colombia, después de 16 años de participar en un mundial, el Canal consideró que era de gran importancia para la ciudadanía Bogotana tener información sobre el evento más importante del año en el continente, decidiendo hacer un cubrimiento periodístico a los partidos más importantes de la eliminatoria a realizarse en la ciudad de Barranquilla en septiembre y octubre de 2013, en los cuales se definió la clasificación de Colombia al Mundial 2014, por lo cual se realizaron las adiciones Nos. 1 y 2 al contrato 460 de 2013, cuyo objeto es la prestación de sus servicios como PERIODISTA- PRESENTADOR, con el fin de efectuar el cubrimiento de dichos partidos, suma que correspondió en parte al valor de los tiquetes aéreos para el desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con la cotización efectuada por contratista, sin embargo, entre un viaje y otro trascurrió alrededor de un mes, por lo cual el valor de los tiquetes aéreos cubiertos para las adiciones 1 y 2, a pesar de tratarse de desplazamientos a la misma ciudad, varió, ya que las tarifas del servicio de transporte aéreo fluctúan de acuerdo al mercado de un día a otro, situación que escapa del control del contratista o del Canal.

Verificados los soportes y argumentos presentados se acepta la respuesta de la entidad y se retiran las incidencias fiscal y disciplinaria, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.1.28 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal

Contrato	051 del 03 de septiembre 2004.
Contratista	Delima Marsh S.A. Corredores de Seguros
Objeto	El contratista se compromete con Canal Capital a prestar sus servicios como intermediario de seguros, para que asesore en la Contratación y Administración del Programa de Seguros requerido para la adecuada protección de los bienes de su propiedad o de los que sea responsable y demás intereses patrimoniales.
Plazo	1 año a partir del 3 de septiembre de 2004

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Es claro que este contrato, debe regirse por el estatuto contractual y no por el derecho privado, sin embargo, se ha prorrogado consecutivamente desde el 2004, de tal forma que a la fecha ha tenido 17 prórrogas, en abierta trasgresión de los principios de transparencia y selección, en cumplimiento del artículo 3.3.5.1 del Decreto 734 de 2012 el cual prevé la necesidad de concurso de méritos abierto para la selección de intermediario de seguros.

Si bien este tipo de contratos no genera erogación al ente contratante, en atención a que su gestión se traduce en la negociación que logre realizar, para que sus honorarios sean pagos por la respectiva aseguradora, el proceso de selección le permite a la entidad escoger entre varias ofertas la mejor opción, en la medida en que las entidades logren negociar deducibles no elevados, podrá recuperar mayor cantidad a través de las reclamaciones ante la empresa aseguradora.

Adicionalmente, se evidencia encontró ausencia de proceso precontractual y contractual para la adquisición de las pólizas o programa de seguros, evidenciándose falta de estudios previos de conveniencia y oportunidad que justifiquen la contratación, transgrediendo así el principio de la planeación, afectando los principios de economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, entre otros conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

Como consecuencia de no tener claridad frente a los regímenes de contratación que deben regir en las empresas Industriales y Comerciales del Estado, se vulnera lo señalado en el artículo 30 la Ley 80 de 1993; 1150 de 2007 y 734 de 2012; Decreto 1510 de 2013; Ley 87 de 1993 y 734 de 2002; y se puede haber incurrido en el tipo penal señalado en el capítulo cuarto, artículo 410 de la Ley 599 de 2000.

Análisis Respuesta

Expone el ente auditado, que no incurre en ningún tipo penal o disciplinario y que las disposiciones legales que determinan el régimen jurídico al cual se encuentra sometido el Canal como empresa industrial y comercial del Distrito Capital, para la celebración de sus actos y contratos se circunscribe al derecho privado, normatividad que jurídicamente viabiliza la prórroga del contrato de intermediación de seguros No. 051 – 2004.

Señala que el contrato de seguros es un contrato regido por normas del derecho privado (código de comercio), por ende y teniendo en cuenta la favorabilidad que la póliza no haya sido afectada de manera consecutiva y tenga una calificación de riesgo bajo, genera de manera positiva que las pólizas

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

y coberturas estén acordes con precios del mercado, toda vez que ese este tipo de contrato la prórroga tácita y/o automática no es lo más aconsejable, el acuerdo de voluntades debe pasar por una validación y actualización que se ve reflejada en la prórroga y adición del contrato.

Una vez analizada la respuesta, este ente de control se mantiene en lo observado ya que la misma hace tan sólo una relación de hechos que no desvirtúan el sano criterio de interpretación de la norma aplicable a estos tipos de contratos.

No son aceptables los juicios de desvalor frente a la competencia de los auditores, de tal forma que no es cierto que esté de control esté actuando de “mala fe”, contrario a ello, da estricto cumplimiento a una función pública prevista en norma mayor, que nos autoriza para advertir la transgresión de los preceptos normativos y en todo caso siempre propende por el mejoramiento de la gestión de los entes sometido a su control.

Analizando el objeto del contrato de corredor de seguros, que a todas luces es de apoyo y no misional, éste debe regirse bajo las normas aplicables del año 2004 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 734 de 2012, es decir bajo la modalidad de contratación pública, situación que no se dio para el caso en comento, toda vez que el contrato se suscribió el 3 de septiembre de 2004.

Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.

2.1.1.29 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal

Contrato	023-2012.
Contratista	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A
Objeto	Emitir el plan de seguros, para lo cual expedirá las pólizas que amparen los bienes muebles e inmuebles e intereses patrimoniales asegurables de propiedad de la entidad y aquellos que sea o llegare a ser legalmente responsable, ubicados a nivel nacional, todo de conformidad con la propuesta presentada, la cual forma parte integral del presente documento.
Valor	\$200.000.000 incluidos todos los gastos e impuestos a que haya lugar.
Plazo	1 año, 1 mes, 6 días,
Inicio	De las 00:00 horas del 21 de mayo de 2012

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El valor del plan de seguros que se adjudicó fue de \$194.981.962 y el excedente, será utilizado por la inclusión de nuevos bienes que durante la vigencia del contrato deban ampararse.

Adición1	26/06/2013, \$191.328.514.000 incluido IVA.
Objeto	Prorrogar el plazo del contrato de prestación de servicios 023-2012, por un (1) año desde el vencimiento hasta el 27 de junio de 2014 y adicionar su valor en la suma referida.
Adición 2	09/07/2013, \$8.671.486 incluido IVA.
Prorroga 1	1 año del 26/06/2013 hasta el 27/06/2014.

Igual que el contrato del corredor de seguros, este debe regirse por el estatuto contractual, como ya se indicó, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, las empresas como Canal Capital, están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, y no por el derecho privado; en este orden de ideas, debía acudir a la adjudicación mediante licitación pública, toda vez que atendiendo el presupuesto de la entidad para la vigencia 2012 (\$23.944.250.416), la menor cuantía era hasta 280 smlmv, es decir \$158.676.000; en consecuencia, al superar este contrato dicho valor, debió darse aplicación al numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el 3.1.2 del Decreto 734 de 2012.

Adicional a lo anterior, tampoco podía adicionarse en más del 50%, de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

En el mismo orden, la justificación presenta incoherencias tales como: Teniendo en cuenta que continúa la necesidad y que resulta más beneficioso para Canal Capital mantener las condiciones actuales, se analizó la viabilidad de adicionar el valor del contrato en la suma 191.328.514 moneda corriente y prorrogar el plazo en un (1) año teniendo en cuenta lo siguiente:

“La aseguradora mantendrá como exclusión el amparo de las antenas propiedad del canal y que Mapfre ofrece cobertura para este tipo de bienes. Mantienen las mismas condiciones de deducibles, obtenidas actualmente, para los “equipos de movilización” que son de alto riesgo. Que las tasas cobradas por la aseguradora, por cada una de las pólizas actualmente contratadas son competitivas en el mercado frente a las tasas promedio que manejan las aseguradoras, lo que permite a la entidad un ahorro importante en el valor de las primas. Mantiene las tasas ofrecidas en el último proceso de renovación sin incremento, excepto la póliza de todo riesgo daños materiales.”

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Los párrafos anteriores son incoherentes respecto de la justificación de la adición, en aquella justificación se transcribió erróneamente apartes contenidos en el folio 662 de la carpeta 4 de 4 del contrato inicial. Adicional a lo anterior, los estudios previos no tienen fecha ni están firmados.

En los términos de referencia definitivos (sic) obrantes a folios 24 y siguientes, presentan incoherencias, es así que, en el numeral 1.7 “PLAZO” se señaló: *“La vigencia técnica de los seguros objeto del presente proceso de selección, será la comprendida entre las (0:00) horas del 21 de MAYO de 2012 y hasta el vencimiento de la vigencia técnica ofrecida por el proponente favorecido. No obstante lo anterior, para efectos de la evaluación del factor económico (mayor vigencia técnica) según numeral 5.6.3 los proponentes DEBERÁN indicar en el FORMATO No. 2 acorde con el presupuesto indicado en el numeral 1.6 los costos/primas, de los seguros ofertados, por una VIGENCIA TECNICA MÍNIMA DE DOCE (12) MESES.” y en el PLAZO DE EJECUCIÓN del contrato dicha vigencia se estableció en 402 días contados a partir de las 00:00 horas del 21 de mayo de 2012 del 21 de mayo de 2012 hasta las 00:00 horas del 27 de junio de 2012, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Estas actuaciones generan incertidumbre, dada la incoherencia entre los pliegos de condiciones definitivos proceso de ofertas de invitación 001 de 2012 y el texto de la minuta de contrato.*

De otra parte, no se evidencia informe del supervisor donde se indique que la adición es viable, coherente, registrando los riesgos que se pretenden mitigar y realizando previamente revisión de precios.

En consecuencia, la entidad está incumpliendo lo señalado en los artículos la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 734 de 2012, Ley 87 de 1993 y 734 de 2002; artículo 30 del Acuerdo 03 de 2009 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del ente auditado y posible infracción al Código Penal.

Análisis Respuesta

En su respuesta Canal Capital señala que el régimen de contratación para todas sus actividades misionales y de apoyo es el derecho privado, por lo tanto no se incurre en ningún tipo penal o disciplinario, por la forma de selección y suscripción de este contrato.

Adicionalmente, señala que en la estructura del Plan de Seguros contratado con la firma Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se evidencia que los equipos de comunicación que constituyen el objeto social del Canal, representan el 80% de la contratación, los cuales son utilizados para adelantar los procesos misionales del Canal y que son de difícil aseguramiento en la

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

oferta aseguradora del mercado, razón que hace más imperiosa la necesidad de conservar la aseguradora, en aplicación del régimen especial de contratación autorizado por la legislación.

Una vez evaluada la respuesta, este ente de control no comparte la apreciación de la aplicación del derecho privado para todas las actuaciones misionales y de apoyo, ya que para las segundas se debe aplicar lo normado en el estatuto de contratación estatal.

Analizando el objeto del contrato de seguros, que a todas luces es de apoyo y no misional, éste debe regirse bajo las normas aplicables antes del 15 de agosto de 2013, fecha hasta la cual estuvo vigente el Decreto 734 de 2012, es decir bajo la modalidad de contratación pública, situación que no se da para el caso en comento, toda vez que el contrato se suscribió el 25 de mayo de 2013.

Frente a la afirmación de la entidad auditada, en lo referente a que el ente de control no sustenta jurídicamente ni justifica las observaciones penal y disciplinaria, es preciso aclarar que en efecto, en el hallazgo en comento se encuentra la norma disciplinaria transgredida, sin embargo debe tenerse claro como lo ha hecho y lo disponen los procedimientos del ente de control, la incidencia disciplinaria o penal siempre es presunta como quiera que son otras autoridades competentes las que determinan la calificación.

Así las cosas, este ente de control ratifica lo observado frente al contrato 023 de 2013 y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.

2.1.1.30 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contratos	259 de 12 de marzo 2013, 418 del 3 de julio de 2013 y 255 del 22 de enero de 2014.
Contratista	Lina Paola Cruz García
Objeto	Prestar sus servicios como gestora para las comunidades, cuando la entidad lo requiera. Prestar sus servicios como Asistente de Producción, para el proyecto denominado “Franja Juvenil” y en el marco de la Resolución 399 del 19 de marzo de 2013 de la ANTV. Prestar sus servicios como asistente de producción para Canal Capital, y en general cuando la entidad lo requiera, de acuerdo con la naturaleza del servicio.
Valor	\$5.100.000, \$10.086.666 y 10.200.000 respectivamente.
Plazo	3 meses, 5 meses 28 días y 6 meses.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Inicio	12 y 3 de julio de 2013 respectivamente
--------	---

En el primer contrato los factores de selección, exigen una experiencia específica mínima de un (1) año, en el estudio de mercado señala el artículo 43, inciso 4 del Manual de Contratación, indicando que en contratos de prestación de servicios personales profesionales y/o técnicos o de apoyo a la gestión, donde puede encomendarse a determinadas personas que demuestren idoneidad y experiencia; en el caso particular se entendería que debe tener experiencia como gestora para las comunidades, para lo que allegó certificación de 2 semestres del programa de trabajo social en la Universidad Externado de Colombia, un contrato por término de un año con la Secretaría de Movilidad, dentro de cuyas obligaciones está apoyar las actividades de seguimiento al desarrollo de mesas de negociación económica, financiera y empresarial del proyecto productivo del SITP entre otras, pero no se evidencia gestión directa con las comunidades, también anexa constancia laboral del abogado Fermín Vargas Buenaventura desempeñando las funciones de orden administrativo y la atención de grupos de interés en asuntos relacionados con proyectos de desarrollo comunitarios, pero no se señala específicamente la función como gestora, y por último allega certificación de Impresol Ediciones Ltda., donde se señala que cumplió funciones en el área administrativa de la empresa y atención de grupos de clientes y personal interno de la entidad. Conforme a lo anterior, se evidencia que ninguna de las experiencias laborales presentadas, están directamente relacionadas con el factor de selección.

En el segundo contrato, no se exige tiempo de experiencia y los factores de selección se reducen al diploma de bachiller, y por su parte, el estudio de mercado tiene la indicación: “se sugiere la contratación de LINA PAOLA CRUZ, como ASISTENTE DE PRODUCCIÓN ya que posee el conocimiento propio para el desarrollo del cargo”. Sin apoyo de evidencia que permita tener certeza sobre la idoneidad para ejecutar la función, la cual encarna tareas como: persona fundamental en el área de producción y mano derecha del productor, que realiza un sin número de funciones, desde llamadas telefónicas, hasta cumplir con el rol de editor junto al productor, editores externos o post-productores, el asistente de producción es el responsable de la gran carga que le asigna su productor y debe estar atento al más mínimo detalle a la hora de salir o realizar las grabaciones, bien sean estas en estudio o exteriores, por lo general toma nota de todo lo que sucede en un set, locación o estudio de grabación y presenta un informe al productor o una minuta de todo lo acontecido en el momento de realizar el trabajo, esto si el departamento pide el informe detallado de todo lo transcurrido o si el productor lleva el record de las pautas y grabaciones a su cargo.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En fin, éste es gran parte del personal de un departamento de producción, en el que a medida que se vayan realizando las producciones y según el tipo de las mismas, se necesitaran otros elementos que servirán de apoyo y ayuda en las producciones; es entonces ahí, donde el productor tiene que demostrar que es aceptado para cumplir con las necesidades de la planta y así sucesivamente poder optar en un futuro a un cargo de más alto nivel.

Llama la atención de esta Contraloría, que para el segundo contrato se requiere una ASISTENTE DE PRODUCCIÓN para hacer parte de la cadena televisiva del Canal, y en los factores de selección, está, acreditar experiencia de 6 meses en el desarrollo de labores relacionados con la producción o desarrollo de proyectos, experiencia que corresponde al primero de los acuerdos de voluntades firmados con Canal Capital, quedando pendiente 2 días del contrato 418/2013, cuyo término fue de 5 meses y 28 días, venciéndose el 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, revisados los tres contratos se evidencia que en el contrato 259/2013, el contratista relaciona como estudios superiores: 1 semestre de Ciencias Políticas, 8 semestres de Diseño Industrial, 3 semestres de Trabajo Social y 2 semestres de Gestión Cultural, pero solo allegó acta de grado de bachiller del 23 de septiembre de 2009, certificando grado Acta N°4 del 21 de noviembre de 2001 y constancia de 2 semestres del programa de trabajo social de la Universidad Externado de Colombia.

En el 418/2013 no tiene ni hoja de vida ni anexos y en el 255/2014 existe hoja de vida pero como único soporte de estudio el Acta Individual de Grado y un recibo de pago de la Universidad EAN, es decir, que no existe documento que dé cuenta de la idoneidad, para ejercer como asistente de producción, sin embargo, en la hoja de vida allegada inicialmente (sin firma), relaciona como estudios superiores: 4 semestres de Gestión Cultural Bogotá en la Universidad EAN 2012 a 2014, 4 semestres de Trabajo Social en la Fundación Universitaria Monserrate 2010 a 2012, 3 semestres de trabajo social en la Universidad Externado de Colombia 2008 a 2009, 8 semestres de Diseño Industrial Universidad Jorge Tadeo Lozano 2002 a 2008 y 1 semestre de Ciencias Políticas en la Universidad Javeriana 2002; estudios sin certificación alguna para su eventual revisión.

En consecuencia se transgrede, lo establecido en el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, el 48 de la Ley 734 de 2002, artículos 26 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

La entidad observa que el ente de control se refiere al desarrollo del contrato 255 de 2014 celebrado en la vigencia 2014 a pesar que el informe preliminar de la auditoria corresponde al periodo auditado 2013.

Aduce que el cuestionamiento respecto de la idoneidad de la contratista carece de fundamento, toda vez que el perfil se ajusta plenamente a la necesidad del Canal, puesto que en los contratos celebrados se ejecutaron las obligaciones por parte de la contratista como se evidencia de las Certificaciones para pago expedida por el supervisor. Que la contratista acreditó diversos estudios y actualmente cursa estudios en Gestión Cultural en la EAN y tiene experiencia como gestora y relacionista en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, adicionalmente, los estudios de Trabajo Social, hacen que cuente con conocimientos y aptitudes para el trabajo con la comunidad que finalmente son los requeridos en el perfil de gestor social.

Evaluada la respuesta, este ente de control mantiene lo expresado en el informe preliminar toda vez que dentro de su función constitucional, es de su competencia evaluar el Sistema de Control Interno del área de contratación del ente auditado, la gestión y el resultado de éste, el cual se conceptúa sobre actuaciones posteriores y anteriores a la vigencia auditada.

De otra parte esta Contraloría tiene la facultad legal de ejercer control y vigilancia sobre todo egreso generado dentro de la gestión del ente auditado y bajo estos parámetros legales consagrados en el artículo 267 de la Constitución Nacional, se enmarca la acción de fiscalización del manejo de bienes y dineros públicos.

Es pertinente anotar, que con la respuesta no se adjunta anexo alguno respecto de la experiencia de la contratista, por tal razón este ente de control se mantiene frente a lo observado.

Por lo expuesto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.31 Hallazgo Administrativo

Contrato	882 del 15-11-2013.
Contratista	Lo Posible Films SAS
Objeto	Prestar los servicios de realización y conducción del Programa El

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	Sofá, así como el alquiler de una sala de edición, para la realización y producción de tal programa y los demás programas que le sean asignados por Canal Capital, y en general cuando la entidad lo requiera.
Valor	\$69.422.000 incluido IVA.
Plazo	5 meses
Inicio	15 de noviembre de 2013

El acuerdo enunciado, se suscribió con una sociedad cuyo registro no se encontraba vigente, tal como puede colegirse del certificado de Existencia y Representación Legal, pese a que el Decreto 1510 de 2013 estableció que las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUP, deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

La irregularidad precedente adquiere mayor importancia si se tiene en cuenta que, esta sociedad, sólo posee \$1 millón de pesos de capital social, frente al manejo de recursos del estado por más de \$300 millones, así mismo, no se evidencia estudio económico que sustente el valor de los costos del contrato, como tampoco informes del supervisor, no obstante estar pactado en la cláusula tercera de la obligaciones del supervisor, literales h) y n).

Como consecuencia, de no agotar un adecuada etapa precontractual donde se evalúen los documentos que den cuenta de la capacidad e idoneidad del posible contratista, la entidad está incumpliendo lo señalado en el artículo 2 literales a) a h) de la Ley 87 de 1993; artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 30 del Acuerdo 03 de 2009 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del ente auditado.

Análisis Respuesta

El sujeto de control considera que por el hecho de contratarse con una sociedad cuyo registro no se encontraba vigente y teniendo en cuenta que el registro mercantil es un acto meramente declarativo, no se puede indilgar que no exista la sociedad y que la contratación no se podía realizar.

Aduce igualmente, que el capital de una sociedad comercial es el aporte de los socios que hace parte del patrimonio de la empresa, pero que representa solamente una de las cuentas que lo conforman, toda vez, que el patrimonio social se encuentra compuesto por el capital social, el superávit de capital, las reservas, la revalorización del patrimonio, los dividendos o participaciones decretados en acciones o partes de interés, los resultados del ejercicio, los

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

resultados de ejercicios anteriores y las valorizaciones. De ahí que la capacidad de una sociedad no puede restringirse únicamente al valor del capital social ya que se deben considerar los demás elementos que hacen parte del patrimonio que son los que se conforman en el ejercicio de su objeto social; además el contratista presentó certificaciones en las que acredita la prestación de servicios por valores superiores al valor del contrato suscrito con Canal Capital en las que se indica que cumplió con sus obligaciones sin ninguna novedad, es decir, que el capital social no ha tenido incidencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo anterior, se confirma el hallazgo de tipo administrativo

2.1.1.32 Hallazgo Administrativo

Contrato	909 del 02-12-2013.
Contratista	Orlando Gaitán Tinjaca
Objeto	El contratista se obliga a comercializar las transmisiones de eventos deportivos dentro de la programación de Canal Capital a través de la venta de pauta publicitaria en sus distintas modalidades, de conformidad con la naturaleza del servicio, y con la propuesta presentada por el contratista.
Valor	\$30.000.000 incluido IVA.
Plazo	6 meses
Inicio	2 de diciembre de 2013

Se presenta evidentes inconsistencias en la etapa de planeación, como quiera que no hay coherencia entre el estudio de mercado contemplado en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y el contrato, ya que en el primero se establece en la forma de pago una comisión del 40% por la comercialización de eventos deportivos conseguidos por el contratista, entre tanto, en el acuerdo de voluntades firmado por las partes, se aumentó la comisión en un 10% más (50%), sin ninguna justificación, ya que no hubo tarea u obligación adicional, circunstancia que representaba una gestión antieconómica a los intereses de Canal Capital.

Esta actuación fue advertida a la entidad, con ocasión de la diligencia de carácter fiscal, llevada a cabo el 11 de marzo de 2014; por lo que la entidad, firmo un otrosí el 22 del mismo mes y año, y realizó el ajuste de la comisión al 40% tal como se había previsto en los estudios previos.

De otra parte, no hay evidencia del ejercicio de la supervisión, ya que la póliza no se encuentra aprobada por el Área Jurídica y no hay registro de pagos, no

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

obstante haber transcurrido 3 meses de ejecución del contrato, adicional a ello, la notificación del supervisor aparece efectuada antes de la suscripción de contrato, esto es, el 2 de noviembre de 2013.

En consecuencia, la entidad está incumpliendo lo señalado en el artículo 2, literales a) a h) de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

Señala la entidad que examinada la carpeta del contrato 909 de 2013 existió un error en la elaboración del contrato en lo referido al porcentaje de comisión del contratista, al señalarse que el mismo era del 50% sobre el valor de la venta, a pesar que en la solicitud del contrato se indicaba que debía ser del 40%, sin embargo, una vez detectado dicho yerro fue corregido a través del otrosí No.1 al contrato y se aclara que no se generó ningún impacto de tipo financiero

Respecto de la notificación del contrato a la supervisora, corresponde a un error administrativo, ya que si el contrato fue suscrito y registrado el día 2 de diciembre de 2013, la notificación no podía haberse efectuado un mes antes de su existencia.

Respecto de la aprobación de la garantía indica, que si bien no reposa en la carpeta del contrato el formato de aprobación, como quiera que la póliza expedida cumple con las condiciones establecidas contractualmente, el contrato se encuentra debidamente amparado, más aún cuando la constitución de la póliza no era un requisito exigido para su ejecución.

Atendiendo a que la entidad, si bien con ocasión de la intervención de este ente de control, tomo medidas oportunas para evitar el pago de mayores valores, se deberán implementar acciones de mejora que controlen estas falencias, por lo anterior se configura un hallazgo administrativo

2.1.1.33 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	916 del 03-12-2013.
Contratista	Andrés Felipe Santacruz.
Objeto	Prestar servicios como director del programa “distrito cultural” cuando la entidad lo requiera.
Valor	\$5.866.667.
Plazo	1 mes y 14 días,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Inicio	3 de diciembre de 2013
--------	------------------------

El contratista escogido no es idóneo, como quiera que, según estudio de necesidades en análisis técnico-factores de selección se exigió un perfil con título profesional en Comunicación Social o áreas relacionadas con la producción de televisión y/o cine y acreditación de experiencia de 3 años, en actividades relacionadas con la dirección, realización, escritura audiovisual (guion); sin embargo, no se acredita tales requisitos.

De otra parte, el funcionario responsable del estudio de conveniencia y oportunidad, es quien suscribe el contrato y a su vez ejerce funciones de supervisor, lo que evidencia, concentración de funciones, como una posible falta de independencia.

Coherente con la concentración de funciones, no hay evidencia de los pagos efectuados al contratista, de la aprobación de póliza, ni del estudio de mercado que permita concluir el cumplimiento del principio de concurrencia.

En consecuencia, la entidad está incumpliendo lo señalado en la Ley 87 de 1993 y 734 de 2002; artículo 30 del Acuerdo 03 de 2009 por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del ente auditado.

Análisis Respuesta

Se acepta la respuesta y respecto de la idoneidad del contratista se indica que tal como está consignado en el formato de hoja de vida del contratista, existen soportes que por un error administrativo no reposaban en el expediente contractual y se adjuntan incluyendo las certificaciones laborales.

Por lo expuesto, se retira la presunta incidencia disciplinaria y se configura un hallazgo administrativo.

2.1.1.34 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	465 del 24/07/2013
Contratista	Utopos Producciones Ltda.
Objeto	Prestar los servicios de preproducción, producción (dirección y realización) y postproducción de ocho (8) capítulos del magazín Cultural y de opinión, denominado provisionalmente “La Máquina del Tiempo, Bogotá”, con una duración máxima de 25 minutos cada uno. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	presente contrato, la naturaleza del servicio y la propuesta presentada por el contratista de fecha 4 de julio de 2013, la cual forma parte integrante del presente contrato.
Valor	\$102.080.000, cada capítulo tiene un valor de \$12.760.000
Plazo	2 meses
Inicio	24 de julio de 2013

No se evidencia estudio económico detallado donde se sustente el costo por programa y sus componentes; adicionalmente, el contratista no tenía capacidad negocial, ya que según certificado de existencia y representación legal, el Gerente requerirá autorización previa de la Junta General de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.00.000) moneda corriente, sin embargo, el presente contrato se celebró por la suma de \$102.080.000. De la misma forma, tampoco existe acta de cierre ni informe final, no obstante estar contemplada la obligación.

Las conductas omisivas se enmarcan en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios de transparencia y selección objetiva, 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

En su respuesta la entidad aclarara que teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios N° 465 de 2013, se generó mediante el proceso denominado en el Manual de Contratación de Canal Capital como Contratación Directa, conforme a lo establecido en el numeral 4 que indica: *“Cuando se trate de contratos de prestación de servicios, personales profesionales y/o técnicos o de apoyo a la gestión de la entidad, que sólo puedan encomendarse a determinadas personas que estén en capacidad de ejecutar el objeto y que hayan demostrado idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, siempre y cuando no hubiere personal de planta suficiente para prestar este servicio (intuitu personae). (...)”*, no era indispensable efectuar un estudio de mercado que sustentara el costo por programa y sus componentes, determinándose que UTOPOS PRODUCCIONES LIMITADA, era la única empresa idónea que cumplía con los objetivos de la parrilla de programación del Canal y específicamente para la preproducción, producción (dirección y realización) y postproducción del programa denominado provisionalmente “La Máquina del Tiempo, Bogotá”.

Es preciso traer a colación la Sentencia C-949 proferida el 5 de septiembre de 2001, donde la Corte Constitucional precisó que esta modalidad no implica la

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

exclusión de las normas y principios que garantizan la escogencia del sujeto que más convenga a las entidades, dado que también debe asegurarse se haga realidad la igualdad de oportunidades en desarrollo de los principios de economía, transparencia y en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual.

En ese orden, cuando se trata de contratación directa debe preceder la justificación y la verificación de inconveniencia técnica, jurídica o económica de acudir a la convocatoria pública, y el análisis de las ventajas o beneficios institucionales o colectivos derivados de la aplicación de esta modalidad, frente a los que se obtendrían con una convocatoria pública, dejando la evidencia de la idoneidad del contratista (capacidad jurídica, técnica, de experiencia y financiera), así, la determinación del estudio de mercado o de precios, estableciendo las variables que lo afectan y que permiten verificar que el valor se encuentra dentro de los rangos del mercado.

La respuesta se acepta parcialmente en lo que tiene que ver con la autorización para contratar, remitida en el anexo 659 y 660, hasta una cuantía que exceda los \$50.000.000 y hasta \$400.000.000, al igual que el informe del supervisor, el cual fue allegado con la respuesta de la entidad.

En consecuencia esta Contraloría ratifica lo observado en lo atinente al estudio de mercado, toda vez que para el cumplimiento cabal de los principios administrativos se hace necesario e indispensable soportar la contratación en un estudio de mercado que la entidad auditada admite “... que no era indispensable efectuar un estudio de mercado que sustentara el costo por programa y sus componentes”, dicha afirmación va en contravía del principio de economía básico para el manejo de los bienes y dineros públicos puestos a disposición del administrador del ente auditado, el cual debe actuar con toda diligencia frente al uso de los mismos.

Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

2.1.1.35 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$96.570.000.

Contrato	284 del 22 de marzo de 2013
Contratista	ISTRONYC COMUNICACIONES LTDA- ISTGRONYC LTDA.
Objeto	Configurar, probar y poner en funcionamiento por personal calificado: 1) Un (1) equipo transmisor de video y audio digital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

	portátil para funcionar dentro de un (1) maletín; 2) Un (1) equipo receptor de video y audio digital y la conectividad inalámbrica mediante la red de tecnología móvil 3G-4g, Wifi, Ethernet. Todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato y la propuesta presentada por el contratista de fecha 14 de febrero de 2013
Valor	\$96.570.000 incluido IVA
Plazo	2 meses
Inicio	2 de abril de 2013

De acuerdo con las indagaciones realizadas, con este contrato, se adquirió un sistema que buscaba mejorar y garantizar la calidad de las emisiones televisivas del CANAL CAPITAL como apoyo al sistema de MICROONDAS que ya poseía; éste nuevo sistema móvil está soportado en transmisión de video y audio por medio de redes móviles, en este caso, telefonía móvil (UNE, TIGO, CLARO, MOVISTAR). Realizada la respectiva inspección técnica, se observó que éste posee un solo modem con tecnología 4G a diferencia del resto de módems que operan en la frecuencia de 3G, así:

IMAGEN 2



Fuente: Prueba fotográfica

LTE (pre-4G) Long Term Evolution: es la evolución en 3G (UMTS) hacia 4G, el 3GPP empezó a trabajar en LTE en 2004, fue estandarizado en la Release 8(2008), aunque se promociona como 4G, no cumple con los requerimientos establecidos por la UIT-R (IMT Avanzada), la velocidad pico de datos de hasta 1 Gbps, Funcionalidad e intolerancia (roaming) a nivel mundial (y entre redes de distinto tipo como se puede observar en la siguiente imagen:

IMAGEN 3

LTE (pre-4 G)

Características

- Velocidad pico de datos
 - 100/50 Mbps DL/UL (ancho de banda de 20 MHz)
- Hasta 200 usuarios activos en una celda (5 MHz)
- Latencia en el plano de usuario de menos de 5 ms
- Optimizado para el dominio de datos por paquetes, soportando VoIP
- Movilidad (handover)
 - Optimizada para 0 - 15 Km/h
 - 15 - 120 Km/h soportada con alto rendimiento
 - Soportado hasta 350 Km/h
- Flexibilidad del espectro: 1,25 - 20 MHz
- Soporte mejorado para QoS terminal a terminal
- Celdas de hasta 100 Km

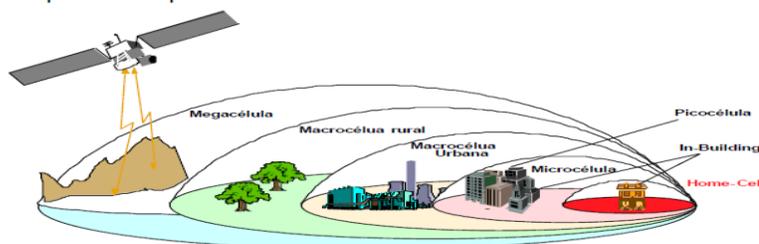
DL: Downlink
UL: Uplink

(Myung, 2008)

IMAGEN 4

Estructura de células.

- Distintos tipos de celdas y coberturas.
- Distintos tipos de capacidades.



El sistema de transmisión MOVIL 4G, permite enviar imágenes con un ancho de banda mayor, mejorando la calidad del video y del audio, pero esta transmisión posee limitantes dados los múltiples usuarios que se conectan al servicio, disminuyendo la calidad en la transmisión del video; de otra parte, el equipo está limitado a ciertas áreas de la ciudad que poseen cobertura 4G, lo que lo convierte en una limitante y no una mejora, de tal forma que la posibilidad de que se caiga la señal es mucho mayor en las referidas redes 4G que en las microondas que ya posee Canal Capital.

Conforme a lo anterior, concluye este ente de control, que la adquisición realizada, no es una solución sino una contingencia para la transmisión de video ya que “Según el NRI, Mientras que la CRC define Banda Ancha a una velocidad de descarga de 1.024 Kbps (kilobits por segundo) 11, en Colombia la velocidad promedio de conexión es de 183 Kbps, lo que nos ubica por debajo de países como Costa Rica y Argentina. Chile y Brasil tienen velocidades

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

superiores a los 4 Mbps (megabits por segundo), similar a países de la “Ocde” como Italia y Turquía (Fedesarrollo 2011).

“En relación con la instrumentación de la tecnología 4G, debe tenerse en cuenta que inicialmente su uso estará concentrado en las principales áreas metropolitanas del país.” y según informe de PyramidResearch también se mostró que, en términos generales, la sofisticación tecnológica en Colombia sigue siendo baja, menos del 20% de las pymes ha adoptado una serie de soluciones tecnológicas que expertos consideran imprescindibles para consolidar una empresa. Chile y Brasil lideran este campo en la región.

En lo expuesto, es claro que no hubo un estudio previo técnico ni adecuado, como ya se indicó, Canal Capital ya posee sistema de microondas con mayor y mejor capacidad de transmisión, en consecuencia no se justificaba realizar la adquisición que se efectuó en virtud del presente contrato, su capacidad es tan precaria que no existen registros de su uso.

Por lo anterior, considera éste órgano de control que la gestión realizada fue antieconómica, constituyéndose en un daño al patrimonio público en cuantía de \$96.570.000 incluido IVA, en virtud de lo consagrado el artículo 209 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el artículo 34 de ley 734 de 2002 y el artículo 2 de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

En su respuesta la entidad expresa que el equipo de video Live-U modelo LU-70 es una solución para la transmisión de video para broadcast que utiliza la red celular para la transferencia de paquetes de datos, los LU-70 fueron diseñados para ofrecer soluciones de movilidad, agilidad y fácil acceso en la transmisión de video en directo enfocado a la industria de la televisión, Canal capital adquirió este sistema para cubrir las múltiples necesidades de transmisión en vivo que requiere los diversos compromisos adquiridos por el canal, es la principal herramienta para los programas noticiosos por su versatilidad y para transmisión de diversos programas con los que cuenta en la actualidad y que en la actualidad Canal Capital gana en tiempos de reacción en el cubrimiento de noticias en desarrollo gracias a la rapidez de este sistema de transmisión Live-U, mínimo se producen en canal capital dos emisiones diarias gracias esta solución, además que esta contratación se sustenta en la necesidad de invertir en tecnologías para la entidad que generen una mejora y competitividad dentro del mercado de la televisión.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El análisis técnico por parte de la Contraloría de Bogotá, está basado en la utilización de canales de transmisión de video 4G y 3G, si bien es cierto la entidad auditada no controvierte las capacidades técnicas y tecnológicas del equipo de video Live-U modelo LU-70, se cuestiona la utilización o implementación de canales móviles por demanda para garantizar la transmisión de video de alta calidad de manera continua con un solo proveedor mediante un paquete de datos en este caso 4G a través de UNE con conmutación por demanda a través de redes 3G como lo manifiesta en su respuesta el sujeto de control *"- También es relevante informar que la red de 4G (UNE) al momento de perder cobertura, inmediatamente se conmuta a la red de 3G de TIGO, con lo cual se garantiza cobertura en áreas inclusive fuera de la ciudad, sin comprometer la operación del sistema adquirido por CANAL CAPITAL."*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el sujeto de control en su análisis técnico y de mercado como se puede inferir de su respuesta se limitó a un solo proveedor de tecnología 4G dejando la conmutación de tecnología 4G a tecnología 3G, la cual no garantiza una continuidad efectiva en su transmisión de video, dado su ancho de banda limitado (3G), lo anterior no necesita de análisis profundo pues se evidencia en la actualidad en Colombia, dejar como soporte o redundancia uno varios canales de 3G por demanda para cubrir la transmisión que se genera en 4G, es delimitar, disminuir la capacidad, la calidad y efectividad de la transmisión de video y todas las bondades o capacidades del equipo video Live-U modelo LU-70 siendo evidente una posible subutilización o limitante de las capacidades técnicas de dicho equipo, la calidad, velocidad de transmisión de video de tecnología 4G es muy superior a la de tecnología 3G y aún más si se tiene un canal dedicado en lugar de un servicio por demanda. En la necesidad para la adquisición de equipo de video Live-U modelo LU-70 por parte de CANAL CAPITAL no se contempló un canal dedicado, el cual garantiza una transmisión de video continuo y confiable, una solución robusta para transmisión de video por las razones antes expuestas es claro que el equipo de video Live-U modelo LU-70 está limitado a la red móvil UNE en tecnología 4G por demanda y también está limitado a áreas urbanas, su redundancia se basa en un ancho de banda menor en este caso 3G por demanda, como también el servicio de datos de 3G y 4G está limitado por demanda. El sujeto de control no contempló o tuvo en cuenta en su análisis técnico de la necesidad el servicio de conectividad a través de un canal dedicado, el cual garantizara un ancho de banda en 4G y 3G de manera constante una transmisión continua y de calidad en su video.

Aunque el sistema de transmisión de video Live-U modelo LU-70 puede poseer múltiples beneficios en su tecnología, utilizar canales o servicios de datos por demanda implica desmejorar las capacidades del sistema adquirido y no

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

garantiza transmisión de video en tiempo real al ojo humano, ya que ésta transmisión se condicionaría a la cantidad de usuarios que utilicen las redes de transmisión de UNE en este caso o de TIGO.

De otra parte, los anexos del uso del equipo en comento hacen referencia a la vigencia 2014 sin registro alguno de su empleo en el 2013.

Por las razones expuestas no se acepta la respuesta y se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de \$96.570.000 y presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1.36 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Contrato	366 del 15-11-2012
Contratista	PARTNERS PUBLICIDAD Y SERVICIOS S.A.
Objeto	“Diagnóstico de la situación actual del Canal Capital en aspectos de tarifas, programación de conformidad con la propuesta presentada...”
VALOR	\$27.000.000
Plazo	6 meses
Inicio	3 de agosto de 2012

Según informe del contratista, de fecha 28 de enero de 2013, se puede concluir que durante el 2012 el canal no fue incluido dentro de los planes de inversión de terceros, *“lo que sumado al bajo rating del canal no ayuda a que nos consideren como una opción de inversión dentro de los planes de medios ... las agencias nos compran si marcamos bien en IBOPE, pero esta no es una circunstancia particular del canal sino de todos los canales regionales y locales... estrategias de ventas: para conseguir los objetivos de gerencia para el año 2015... desarrollar en parrillas nuevos programas, alianzas estratégicas, alianzas de comercialización, incentivos participación en eventos publicitarios, fortalecer el equipo comercial, graficación in house”*, sin embargo, no se tomaron acciones que mejoraran la gestión, toda vez que el rating del Canal continúa siendo bajo; en consecuencia, los dineros cancelados al contratista no generaron valor agregado.

En relación con las tarifas, no ha habido variaciones desde la vigencia 2012, toda vez que a marzo de 2014, el valor de los servicios vendidos por el Canal siguen siendo los mismos.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Las conductas precedentes vulneran los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios de economía y eficacia; Artículo 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993 y artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Canal Capital señala que verificadas la observación planteada por el ente de control, en cuanto a las acciones de mejora implementadas, como producto del diagnóstico realizado por el contratista PARTNERS PUBLICIDAD Y SERVICIOS S.A., no encuentra fundamento en dicha afirmación, como quiera que, desde el área de Mercadeo y ventas, encargada de la gestión y venta de pauta publicitaria se acogieron las recomendaciones efectuadas por el contratista, desarrollando estrategias de ventas.

Aduce que durante la vigencia del 2012, existía una metodología frente a la interacción de la venta de pauta de las agencias de medios con el canal, pues las empresas distritales nos apoyaban desde sus agencias, lo que dificultaba la confianza de la inversión, pues las agencias de medios no se fijan en los contenidos que los canales pueden aportar al target si no que sólo se basan en la medición de Ibope, por lo que se tuvo que entender que Canal Capital está bajo esta dirección encaminada a la difusión de los derechos humanos y una cultura de paz y que no tiene como fin contenidos comerciales como los canales privados, en donde no existe punto de comparación.

Con la llegada de la nueva administración en la Alcaldía Mayor, se fundó la agencia de medios ETB en el 2013, mediante la cual todas las agencias del distrito, podrían organizar mejor su facturación, lo que produjo un cambio positivo para Canal Capital, puesto que se incrementó el conocimiento de su parrilla, y no quedó en decisión de terceros, además que se lograron consolidar canjes y alianzas estratégicas para promocionar más el canal con Radio melodía, El espectador, Olimpica-Estereo, entre otros que permitían aunar los esfuerzos del rating con las audiencias de radio y otros productos por donde interactúa el target. Los canjes para mejorar productos y eficiencia en el canal, también se hicieron evidentes con productos como muebles, uniformes, comida, lo que permite una mayor eficiencia de la utilización de los recursos para mejoras del equipo técnico del canal y que como resultado del ejercicio, se contó con un crecimiento económico de un 50% por encima del 2012. Cuyo valor aproximado fue de 6 mil millones y que por cuenta de mayor elaboración y eficacia de las herramientas, se logró incrementar en casi 13 mil millones para el final del año 2013.

Este ente de control una vez evaluada la respuesta, mantiene lo observado toda vez que no se desvirtúa, ni de fondo ni de forma lo planteado, tomando como

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

fundamento lo expuesto por el área de Mercadeo y Ventas frente al tema, según comunicación allegada a ésta Contraloría, esta no genera elementos de juicio para evidenciar que el contrato se hubiera tomado como base para gestionar nuevos aspectos de mercadeo y ventas.

Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria

2.1.1.37 Hallazgo Administrativo

Los contratos que se enuncian a continuación presentan irregularidades comunes y reiterativas que hacen evidente deficiencia en los controles tanto en la etapa precontractual, contractual y postcontractual, con mayor presencia en lo referente a los informes de supervisión, los estudios de mercado y pólizas; tal como se evidencia en el campo de observaciones.

Cuadro No. 12
Consolidado Observaciones Administrativas

N° Contrato	Observaciones
018-2013	Las ordenes Nos. 000183 y 000764, se pagaron sin que la persona registrara su afiliación a la ARP.
349-2013	Se genera certificación antes de la ejecución de las labores allí enunciadas y la póliza es del 11 de junio de 2013, 14 días después de emitir la respectiva orden de pago, pese a ser requisito de ejecución.
206, 329, 419,423, 444, 494,392, 396-400, 438-472, 490-491, 728, 731, 751, 878, 439, 877,897,473, 698, 029	No hay informes de supervisión, como quiera que solo se emiten viabilidades para el pago se sin detalle alguno de las actividades ejecutadas por el contratista.
392, 472, 439, 490, 494, 473, 392, 728, 751, 878, 836, 877, 897 de 2013	Para la legalización de los contratos, la entidad implemento un formato de revisión y aprobación de pólizas, éste prevé una segunda aprobación que señala “esta casilla se debe diligenciar por funcionario del área jurídica de canal capital, cuando la garantía haya sido aprobado por abogado externo” dicho espacio no está diligenciado. Incluso algunas se aprueban por los profesionales del derecho, después del inicio de la ejecución del contrato, no obstante se halla contemplado como requisito de educación.
396-2013	En la garantía el valor asegurado de la adición del contrato fue por \$2.550.000 y en la póliza por \$2.500.000, faltando por tanto asegurar el 20% de \$50.000, y que equivale a \$10.000.
329, 438-2013	El ordenador del gasto es el mismo supervisor del contrato.
019, 029, 263, 330, 329, 366, 367, 378, 387, 392, 472, 424, 439, 462, 478, 698, 490, 491, 529, 691, 728, 731, 751, 877, 878, 888, 897, 906 de 2013	No hay un estudio de mercado propio, es decir que pese a la especialidad de los contratos de Canal Capital (televisión pública), no hay un listado o referente de precios. No se evidencia la forma como se sustenta el presupuesto de la contratación, conforme a los precios de mercado y los que Canal Capital debe tener.
017, 019, 270, 323, 444, 491, 392 de 2013	No hay acta de cierre, ni liquidación, pese haberse establecido como obligación contractual.
497-2013	Póliza con vigencia del 01-08-2013 al 01-07-2014, expedida el 16-08-2013 y aprobada el 20 del mismo, con validez 19 días después de la ejecución del contrato.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Nº Contrato	Observaciones
878-2013	Giro del anticipo sin que medien los requisitos de entrega de la propuesta audiovisual y el cronograma de producción del proyecto previamente a probada por el interventor de canal capital
243-2013	La den de pago No. 001154, de fecha abril 11/13, esta soportada con certificación del 01-08-2012 expedida por la empresa DG Comunicaciones & Tecnología S.A.S. La póliza fue expedida el 06-03-2013, sin embargo, aparece aprobada el día anterior y el contrato se inició el mismo día pese a ser requisito de ejecución.
270-2013	Certificación del supervisor del 10-05-2013, orden de pago No. 1555 del 15-05-2013, la factura del 08-05-2013, acta de recibo a satisfacción del 10-05-2013, ingreso al almacén del 15-05-2013; a pesar de haberse contemplado que el pago se realizaría 15 días después de recibido a satisfacción, este se hizo coetáneamente.
284, 392-2013	No hay manifiesto de aduana, actas de importación, no se registra entrada al almacén, ni certificación que acredite pago al sistema de seguridad social y parafiscal.
478-2013	A folio 21 reposa el certificado de existencia y representación legal donde se advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula, no obstante se contrata con ellos.
872-2013	El estudio de conveniencia y oportunidad es de sep 23/13, la cotización de la empresa Digisat Media es del 24-09-2013, el soporte de ésta es del 07-10-2013, la solicitud de disponibilidad presupuestal es del 4 del mismo, actuaciones que no ofrecen ni transparencia ni objetividad.
877-2013	La fecha de entrada a almacén es posterior al acta de recibo a satisfacción del 14/08/2013 suscrita por auxiliar del área técnica y no por el supervisor, no obra acta de inicio el estudio de conveniencia y oportunidad y formato solicitud de contratación, el primero fija un plazo de 2 meses y el segundo tiene un plazo de 4 semanas, existiendo incoherencia.
897-2013	No hay acta de inicio, ni permiso del representante legal para trabajar en Colombia, c.e 239979, se están incumpliendo otras obligaciones del literal j), numeral 4, no se evidencia entrada al almacén de los elementos adquiridos.
906-2013	No hubo diagnostico propio que sustente la necesidad, pendiente liberación CDP.
306-2013	Se realizó prórroga de 2 semanas sin mediar una justificación económica detallada y operativa. Una vez efectuado estudio de la tasa representativa del mercado menor al ajuste de \$2.020. Sin personal capacitado, se encontró que la aplicación no reconoce las unidades de disco conectadas, aunque windows si lo hace y no se evidencia el pago de la adición, ni tampoco la anulación del cdp y crp.
329-2013	Inicialmente señala que la aprobación de la póliza no es requisito de ejecución, sin embargo en la cláusula vigésima cuarta si la señala, lo cual denota falta de control en lo plasmado en el contrato y se habían emitido 4 capítulos antes de la aprobación de la misma.
3345-2013	A Canal Capital ingresó el valor de \$620.340.000, factura 8058 del 24 de diciembre de 2012, pero a la fecha no han sido suministrados los costos y gastos anexos a este ingreso.
744-2013	La póliza no se encuentra aprobada por el área jurídica no obstante estar contemplada la obligación en el literal g) de las estipulaciones contractuales adicionales.
893-2013	No se amplió la garantía según lo establecido.
326-2013	La póliza es aprobada 28 días después del inicio de la ejecución del contrato.
323-2013	El certificado de existencia y representación legal de la firma art tv producciones SAS no se encontraba renovado al momento de suscribirse el contrato.
450-2013	No se acredita la idoneidad para la ejecución del contrato la cual se debía conocer entre otros; edición, noticieros y/o manejo de software de postproducción. En el contrato se referenció de forma errónea la fecha de registro presupuestal poniendo un mes antes de la suscripción del contrato.
026-2013	No se soportan las características técnicas requeridas, ni la necesidad de la entidad, como tampoco la selección objetiva y la oferta está sin fecha.
021-2013	Estudios previos deficientes y oferta sin fecha.
261-2013	No se soportan las características técnicas de la cámara, ni la necesidad de la entidad, como tampoco la selección objetiva.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Nº Contrato	Observaciones
103-2013	No hay claridad en el perfil y requisitos del profesional que se requiere contratar, no hay soportes que sustenten idoneidad y experiencia.
650-2013	Se ejecutó parte del contrato sin que previamente se hubiese obtenido y aprobado la garantía. El estudio de conveniencia y oportunidad fueron elaborados por la misma persona que firma el contrato (gerente del canal).
462-2013	No se estipula el número de programas producidos ni se cuenta con visto bueno del supervisor, la póliza no se encuentra aprobada por funcionario de planta, no hay informe final del supervisor, la orden de pago 4864 de 18-12-2013 no tiene soportes.
252-2013	No se dio cumplimiento a la obligación del supervisor de mantener debidamente organizado un archivo con la información utilizada y elaborada en la ejecución, para allegarla con el informe final.
017-2013	El contrato en las estipulaciones contractuales no señala la póliza como requisito de ejecución, pero en las adicionales sí y la misma fue aprobada 5 días después de la actuación del mismo. Adicionalmente dentro de los factores de selección está tener experiencia de 30 años en diferentes campos, requisito que no cumple el contratista y no se dio cumplimiento a las obligaciones del supervisor de mantener debidamente organizado un archivo con la información utilizada y elaborada en la ejecución, para allegarla con el informe final.
029-2013	No obra hoja de vida ni soportes de la misma que evidencien la idoneidad del contratista.
888-2013	Quien elabora los estudios de necesidad, firma el contrato y ejerce funciones de supervisión.
263-2014	Quien elabora los estudios de necesidad, firma el contrato y ejerce funciones de supervisión. En el contrato no se encuentra soportes de la gestión y resultado del contratista.
330-2013	El contrato se suscribió por más de \$83 millones de pesos cuando la firma tan sólo posee \$1 millón de pesos de capital social.

Fuente: Documentos Área Jurídica Canal Capital

Las conductas omisivas se enmarcan en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2, literales a) y b) de la Ley 87 de 1993.

Análisis Respuesta

Una vez evaluadas las respuestas respecto de las irregularidades comunes presentadas, debe reiterarse lo observado por cuando no se desvirtúa ni de fondo ni de forma lo detallada para cada una de las observaciones.

En cuanto a los informes de supervisión no son periódicos ni completos, son refrendaciones que sustentan unos egresos sin que exista verificación real de las labores ejecutadas por los contratistas y en su mayoría corresponden a simples viabilidades para habilitar el pago.

Los formatos de aprobación de pólizas no son diligenciados en su mayoría por abogado vinculado en planta, dicha póliza si se exige debe ser suscrita con anterioridad a la ejecución del contrato, no obstante ésta no sea requisito de ejecución. Dicho formato que está aprobado dentro del sistema de calidad de la entidad y en consecuencia mientras éste permanezca generara obligaciones que deben cumplirse.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Los estudios de necesidad son incompletos frente a las necesidades de establecer precios de referencia propios comercialmente compatibles con el mercado para la gran mayoría de casos, toda vez que si bien se hace mención a las cotizaciones que se reciben no se dispone de fórmula ni mecanismo alguno que les permitan tener claridad acerca de un estudio medianamente real del mercado. El concepto intuición se esgrime sin tener en cuenta que por encima de éste priman los principios administrativos y de control fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo, debiendo generarse acciones correctivas a plasmarse dentro del plan de mejoramiento.

2.1.2 Rendición de la cuenta

De la revisión efectuada a los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente, todas las operaciones que en conjunto deben adelantar las dependencias de apoyo administrativo en Canal Capital, respecto del reporte de la contratación a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal- SIVICOF, no es confiable, como quiera que al revisar el contenido de la misma, se evidenció que en el campo tipología de contrato no es coherente con el objeto contractual en algunos contratos, de la misma forma, los valores reportados, no se ajustan a la realidad, en este orden, la suma de la contratación nos arroja un total de \$400.489.586.550, cifra que supera más de 10 veces el presupuesto de la entidad, generando incertidumbre frente a la muestra selectiva para la revisión, y que obligó a la realización de tareas adicionales y pruebas para determinar la falencia, encontrando, que respecto del mes de noviembre se incluyó un valor alterado en 3 dígitos adicionales en el convenio interadministrativo 3345-2013 cuyo valor reportado fue \$378.017.782.150, en tal sentido, el total de la contratación en la vigencia fue 28.218.073.707 que corresponde a 972 acuerdos de voluntades.

Amén de lo anterior, también se evidenció que las fechas de inicio y algunos plazos contemplados en la base de contratación reportada en el SIVICOF, no corresponde con la realidad, esto es, con los datos tomados directamente del expediente contractual.

2.1.3 Gestión legal

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Respecto de la gestión contractual es necesario señalar que Canal Capital en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, tiene un régimen mixto, esto es, que le es aplicable el derecho privado, para aquellos actos en materia de producción, programación, comercialización, en virtud del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, pero para todos aquellos acuerdos de voluntades que no les atañen los conceptos anteriores debe regirse por el Estatuto de Contratación Pública - Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decretos 734 de 2012 y 1510, este último a partir del 15 de agosto de 2013, en atención a que no se acogió al régimen de transición previsto en el artículo 162 del mismo; no obstante, Canal Capital, no da aplicación a tales preceptos, ya que a contratos no relacionados con el giro ordinario de los negocios, se suscriben adiciones en cuantías superiores al 50% del valor inicial, al tiempo que no se determinaron las cuantías para contratar, conforme al presupuesto asignada para cada vigencia.

2.1.4 Evaluación Factor Gestión Ambiental vigencia 2013

El Canal Capital adoptó el Plan de Gestión Ambiental del Distrito, conforme al Decreto 061 de 2003. Así mismo, se estableció que la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la responsabilidad de guiar y acompañar a las Entidades Distritales en la formulación de su Plan Institucional de Gestión Ambiental PIGA.

En cuanto al Decreto 456, se implanto técnicas para los instrumentos operativos de planeación, entre otros el PIGA. Según Resolución No. 063 del 20/06/2012 se designó al Subdirector (a) Administrativo(a) como Gestor(a) Ambiental de Canal Capital.

De lo anterior, Canal Capital ha establecido los Programas Ambientales formulados de la siguiente manera:

- Uso Eficiente del agua
- Uso eficiente de la energía
- Gestión integral de los residuos
- Mejoramiento de las condiciones ambientales internas
- Criterios Ambientales para las compras y gestión contractual y extensión de buenas prácticas ambientales.

Igualmente, en la gestión institucional, se identificaron los siguientes Objetivos Ambientales del PIGA, los cuales fueron socializados con los funcionarios de Canal Capital, así:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

- Promover el consumo racional y ahorro del recurso hídrico entre los servidores de la entidad y sus entornos.
- Promover la racionalización y ahorro del consumo energético entre los servidores de la entidad y sus entornos
- Promover el óptimo consumo de los materiales, mediante su reutilización, correcta separación en la fuente de los residuos y disposición final de los mismos.
- Contar con instalaciones físicas en condiciones que garanticen un clima organizacional adecuado
- Promover en la entidad compras y procesos de contratación con criterios ambientales
- Promover en nuestros televidentes prácticas amigables con el medio ambiente.

Consumo de agua y alcantarillado Canal Capital:

Los siguientes son los valores comparativos del consumo de agua y alcantarillado entre los años 2012 y 2013:

Cuadro No.13
Comparativo Consumo Agua y Alcantarillado 2011-2013

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SEDE CALLE 26			
	2011	2012	2013
Enero	\$ 609.358,00	\$ 554.602,00	\$ -
Febrero	\$ 107.676,00	\$ 2.438.474,00	\$ 373.781,00
Marzo	\$ 635.861,00	\$ 1.767.564,00	\$ 797.827,00
Abril	\$ 1.113.329,00	\$ 1.828.977,00	\$ 1.035.001,00
Mayo	\$ 351.302,00	\$ 1.012.038,00	\$ 792.931,00
Junio	\$ 1.707.823,00	\$ 398.561,00	\$ 516.090,00
Julio	\$ 463.906,00	\$ -	\$ 441.305,00
Agosto	\$ 569.914,00	\$ 631.549,00	\$ 903.798,00
septiembre	\$ 722.831,00	\$ 590.877,00	\$ 1.119.857,00
octubre	\$ 43.176,00	\$ 147.104,00	\$ 802.771,00
noviembre	\$ 43.274,00	\$ -	\$ 1.109.343,00
diciembre	\$ 636.040,00	\$ -	\$ 1.109.785,00
Total	\$ 7.004.490,00	\$ 9.369.746,00	\$ 9.002.489,00
promedio mensual	\$ 583.707,50	\$ 780.812,17	\$ 750.207,42

Fuente: Canal Capital

El cuadro anterior, nos señala que en los meses de julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013, no se canceló el servicio de agua y alcantarillado, debido a que Canal Capital realizó reclamación la cual fue resuelta favorablemente, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. SSSD 20128140136615 del 23 de Julio de 2012.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El cobro del servicio de aseo, durante el cuarto trimestre, se incrementó, en la vigencia 2013, pasó de 30.63 M3 a 43.92 M3; debido al aumento de volumen de basuras generado por la totalidad del edificio de la energía de Bogotá. Entre el año 2013 y 2012 en el total del año se dio una diferencia de \$ 34.103. Es importante resaltar que el cobro de este servicio se paga por coeficiente de área que ocupa el Canal Capital en el edificio.

Con respecto al total del año 2013 y 2012, en acueducto y alcantarillado, se nota en pesos, que disminuyó en la vigencia 2013, en valor de \$-30.604,75.

Comparados los consumos del año 2012 y 2011, se presentó un aumento por valor de \$ 197.104,67. Este aumento se debió, a que en el año 2012 el total del servicio durante el año de acueducto y alcantarillado fue por un valor de 780.812.17 y para el año 2011, se reflejó la suma de 583.707.50. Comparado ambos años se arrojó una diferencia de 197.104.67, lo que no representa una mayor diferencia en los años comparados.

Programa manejo integral de residuos sólidos:

Referente al manejo integral de residuos sólidos, Canal Capital contrató con la Fundación Revivir, quien realiza el reciclaje. La recolección de la basura es hecha por Aguas Bogotá los lunes, miércoles y viernes. En el año 2013 el total del servicio de aseo se incrementó en \$34.103,49, con respecto al año 2012, por su parte durante la vigencia 2012 hubo un incremento de \$1.254,42, en relación al año 2011.

Adicionalmente a las actividades internas que se desarrollan en pro de la Gestión Ambiental, Canal Capital realiza promociones a través de video clips que promueven el ahorro del agua, la energía y el manejo adecuado de los residuos, los cuales se emiten dentro de la parrilla de la programación con el fin de sensibilizar a los funcionarios de planta y contratistas, se realizaron 2 jornadas de inspección de los puestos de trabajo y zonas comunes. Igualmente el día 19 de junio de 2013, se coordinó con la ARL, inspecciones de las condiciones físicas de la entidad, como parte de la campaña de orden y aseo realizada por la entidad.

Consumo de energía del Canal Capital:

Los siguientes son los valores comparativos del consumo de energía en los años 2011, 2012 y 2013:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Cuadro No. 14
Comparativo consumo energía Calle 26 2011-2013

	2011	2012	2013
Enero	\$ 5.798.938,00	\$ 6.505.666,00	\$ 5.878.913,00
Febrero	\$ 4.982.376,00	\$ 5.850.339,00	\$ 7.148.664,00
Marzo	\$ 6.891.211,00	\$ 8.464.095,00	\$ 6.729.983,00
Abril	\$ 7.974.023,00	\$ 7.927.396,00	\$ 6.378.632,00
Mayo	\$ 6.435.641,00	\$ 6.138.923,00	\$ 7.714.256,00
Junio	\$ 6.494.656,00	\$ 7.132.219,00	\$ 7.855.429,00
Julio	\$ 6.701.745,00	\$ 6.888.811,00	\$ 7.227.774,00
Agosto	\$ 6.535.962,00	\$ 6.606.402,00	\$ 7.259.382,00
septiembre	\$ 5.395.648,00	\$ 6.371.433,00	\$ 3.464.321,00
octubre	\$ 7.786.727,00	\$ 7.846.702,00	\$ 7.906.797,00
noviembre	\$ 6.597.915,00	\$ 7.640.753,00	\$ 8.447.768,00
diciembre	\$ 6.875.996,00	\$ 6.906.911,00	\$ 6.809.778,00
Total	\$ 78.470.838,00	\$ 84.279.650,00	\$ 82.821.697,00
promedio mensual	\$ 6.539.236,50	\$ 7.023.304,17	\$ 6.901.808,08

Fuente: Canal Capital

Cuadro No.15
Comparativo consumo energía Cerro Manjui 2011-2013

	2011	2012	2013
ENERO	\$ 7.196.010,00	\$ 6.205.080,00	\$ 5.651.820,00
FEBRERO	\$ 9.966.700,00	\$ 6.931.740,00	\$ 5.791.730,00
MARZO		\$ 6.340.840,00	\$ 4.950.190,00
ABRIL	\$ 6.800.230,00	\$ 7.778.960,00	\$ 5.129.540,00
MAYO	\$ 3.856.040,00	\$ 7.071.260,00	\$ 4.877.630,00
JUNIO	\$ 4.229.410,00	\$ 6.239.120,00	\$ 4.444.830,00
JULIO	\$ 4.585.450,00	\$ 6.446.980,00	\$ 6.148.800,00
AGOSTO	\$ 5.367.320,00	\$ 6.404.930,00	\$ 4.457.550,00
SEPTIEMBRE	\$ 4.373.910,00	\$ 5.662.330,00	\$ 7.076.040,00
OCTUBRE	\$ 4.951.560,00	\$ 6.292.330,00	\$ 5.845.140,00
NOVIEMBRE	\$ 6.267.040,00	\$ 5.879.220,00	\$ 5.652.300,00
DICIEMBRE	\$ 4.845.360,00	\$ 4.892.800,00	\$ 5.811.240,00
TOTAL	\$ 62.439.030,00	\$ 76.145.590,00	\$ 65.836.810,00
PROMEDIO MENSUAL	\$ 5.676.275,45	\$ 6.345.465,83	\$ 5.486.400,83

Fuente: Canal Capital

Se observa, en el cuadro, que en el año 2013 con respecto al 2012 disminuyó el consumo de energía en \$859.065. Comparado el año 2012 con respecto al 2011, se observa un aumento de \$669.190,38. Los gastos del consumo de los servicios públicos, en el caso de la sede del canal, a excepción de la telefonía fija, se generan por coeficiente, de acuerdo a los metros cuadrados (2.274,07 m²) ocupados por la entidad, según contrato de arrendamiento 036 de 2009; por lo tanto la austeridad en estos rubros está ligada al consumo total del edificio. El cobro de estos servicios se hace anticipado; por lo que en algunos meses se presenta el cobro de ajustes y en otros menores cobros anticipados, para reducir saldos a favor del Canal por parte de la Fiduciaria.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Analizando el consumo de energía de los meses de febrero y marzo de 2011, se pudo establecer que la empresa de energía de Cundinamarca facturó en el mes de marzo los periodos de febrero y marzo en una única factura, como lo refleja los soportes proporcionados por la administración.

Cuadro No.16
Calificación Gestión Ambiental PIGA

GESTIÓN AMBIENTAL			
VARIABLES A EVALUAR	Factor Ponderación	de CALIFICACIÓN	Puntaje Atribuido
1. Plan Institucional de Gestión Ambiental - PIGA / Cumplimiento normativo	1.00%	70,0	70,0%
CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL			70,0%

Fuente: Área Planeación Canal Capital

El cuadro nos indica que la calificación del PIGA arrojó un resultado de 70,0 obteniendo un rango eficiente en el Plan de Acción PIGA.

2.1.4.1 Hallazgo Administrativo

Examinado y evaluado el Plan de Acción 2013, este ente de control evidenció que las metas no están cuantificadas para poderlas medir, controlar y sobre estos valores poder efectuar acciones de mejora tendientes a maximizar el uso de los recursos hídricos, energéticos, de aseo y acciones de reciclaje.

Así mismo, no se detalla de manera específica el número de funcionarios y dependencias que van a recibir la capacitación dentro del plan de manejo ambiental.

El deber ser de cualquier proceso es el tenerlo debidamente documentado y controlado con la ayuda de indicadores de eficiencia, eficacia, economía, valoración de costos ambientales, con el fin de medir su efectividad.

La causa de lo anterior, es la falta de cultura organizacional que permita concientizar a la administración, de la necesidad de controlar a través de una batería de indicadores, las metas propuestas en el plan de acción. Lo expuesto, ocasiona un desgaste administrativo frente al uso eficiente y económico de los recursos, lo cual incide negativamente en la maximización de los mismos.

Lo anterior transgrede el artículo 2 literales a) a h) de la Ley 87 de 1993, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En el informe de ejecución del Presupuesto de Gastos e Inversiones, en su rubro 3-2-2-03-03 Insumos Gestión Ambiental, Canal Capital en la vigencia 2013, contó con un presupuesto inicial de \$20.000.000, de los cuales a corte 31 de diciembre de 2013 no ejecutó valor alguno, pese a tener actividades para realizar verbi gracia, para incentivar la cultura de reciclaje a efectos de gestionar la adecuada clasificación de los desechos en cada uno de los puntos ecológicos.

Lo anterior incumple lo estipulado en el Artículo 12.- Coordinación del Sistema Ambiental del Distrito Capital. Parágrafo.- Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 9 de 1990, cada entidad ejecutora del PGA deberá incorporar en su presupuesto de inversión un rubro denominado "Plan de Gestión Ambiental" en el que se incluirá una partida de entre el 0.5% y el 3% de su presupuesto total de inversión.

Es pertinente señalar que la omisión referida a la falta de ejecución presupuestal de los recursos dispuestos en la vigencia para este proyecto, fue objeto de observación, en el factor de presupuesto. Por lo expuesto, se presenta una observación administrativa.

Análisis Respuesta

La entidad señala que el Plan de Acción de Gestión Ambiental para el 2013, se formularon indicadores, donde se mide la eficiencia en la utilización de los recursos y el avance en la gestión frente a las metas planteadas, realizando su cuantificación y estableciendo mecanismos de seguimiento y control.

Como parte de la mejora continua en la formulación del Plan para el año 2014, se revisaron y redefinieron las actividades e indicadores del plan de gestión ambiental de la entidad, con el objetivo de fortalecer los mecanismos que permitan conocer el impacto de las actividades realizadas para sensibilizar a los funcionarios y contratistas de la entidad, además de conocer la cantidad de personas a las cuales se pretende llegar.

Este de control no desconoce que se tengan indicadores de Gestión que miden la eficiencia frente a las metas planteadas, la consideración obedece a la imposibilidad de medir y manejar el número de funcionarios y dependencias a cubrir. Por lo expuesto se configura un hallazgo administrativo.

2.1.5 Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's)

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El área de Sistemas de Canal Capital, no tiene la relevancia y trascendencia requerida o de importancia notable dentro de la entidad, teniendo su comportamiento funcional como una área más, sin gran alcance con los requisitos requeridos y la debida planeación, disponibilidad, eficacia, estructura, seguridad e integridad de la información, como se puede observar en el cuadro de Criterios de los Sistemas de información y además ser un área que posea una estructura poco fuerte con apoyo tecnológico a la empresa en sus diferentes necesidades, misión y procedimientos.

Cuadro No. 17
Criterios de los Sistemas de Información

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	
	Calificación
ASPECTO SISTEMAS DE INFORMACIÓN	23,1
CRITERIOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN	Puntaje Atribuido
Integridad de la Información	32,6
Disponibilidad de la Información	6,5
Efectividad de la Información	11,1
Eficiencia de la Información	36,2
Legalidad de la Información	26,4
Seguridad y Confidencialidad de la Información	31,1
Estructura y Organización Área de Sistemas	17,5

Fuente: Área de Sistemas de Canal Capital (Entrevista)

Con relación a la entrevista realizada al Jefe encargado del Área de Sistemas, se observó que los riesgos presentados en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son altos, con puntos de calificación total de 23,1 dados los bajos en relación con la integridad, disponibilidad, efectividad, eficiencia, legalidad, seguridad y confiabilidad, estructura y organización de los Sistemas de Información en la Entidad.

Es importante señalar que no se ha establecido rigurosamente el Plan Estratégico de Tecnologías de Sistemas de Información “PETIC”, ni el Sistema de Gestión de Sistemas de Información “SGSI”, en este orden, adolecen de varios procesos y procedimientos funcionales y de operación en los Sistemas de Información, evidenciando vacíos en el control, efectividad, seguridad y confidencialidad en las aplicaciones, archivos de información, sin información integrada ni ajustada a las directivas de la Empresa.

Ahora bien, respecto de la adquisición de hardware, software y demás elementos relacionados, no hay un comité informático para la ejecución,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

estudios y control en el desarrollo y producción de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

2.1.5.1 Hallazgo Administrativo

Canal Capital no ha implementado el Comité de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, el Plan Estratégico de Tecnologías de Sistemas de Información “PETIC”, y el Sistema de Gestión de Sistemas de Información “SGSI”, que le permita evitar riesgos de la Información y tener funcional y operativamente un área eficiente y de buen apoyo tecnológico a la Entidad, tanto para el desarrollo como la adquisición de elementos tecnológicos, para aplicaciones y/o compras de hardware.

Lo emisión antes relatada transgrede el Artículo 2°, literales b) y e) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993. Por lo expuesto, se presenta una observación administrativa.

Análisis Respuesta

En su respuesta Canal Capital estableció, mediante la Resolución Interna 044 de 2011, la conformación del Comité del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, que resuelve en su artículo primero “Establecer un Sistema Integrado de Gestión, entendido éste como el conjunto articulado de herramientas de gestión -..., Sistema de Seguridad en la Información... que permiten a Canal Capital el logro de sus objetivos institucionales”. Así mismo, Canal Capital tiene actualmente suscrito un contrato de Prestación de Servicios que tiene como objeto el acompañamiento especializado para la actualización del Subsistema de Gestión de Seguridad de la Información.

Una vez evaluada la respuesta, la misma no se acepta en razón a que no desvirtúa lo observado, dado que hasta tanto no se implemente y afine dicho sistema, la acción correctiva que está tomando el ente auditado no se puede catalogar como ejecutada; por tal razón se deben implementar acciones en el plan de mejoramiento tendientes a minimizar el riesgo existente con el Sistema de Información. Por lo tanto se ratifica el hallazgo administrativo

2.1.6 Control Fiscal Interno

2.1.6.1 Plan de Mejoramiento

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En desarrollo de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral Modalidad Regular, al efectuar seguimiento del Plan de Mejoramiento vigente, Canal Capital presenta acciones a los 38 hallazgos establecidos por este ente de control, para los cuales se concretaron acciones de mejoramiento, 32 de ellas con cumplimiento en la vigencia 2013, y las otras 6 para ser atendidas durante la vigencia 2014.

Analizados los soportes puestos a disposición a la Contraloría de Bogotá, D.C., se determinó que éstos no dan cuenta del 100% de las 32 acciones correctivas y preventivas, con fecha de cumplimiento a diciembre 31 de 2013; en este sentido, se cerraron definitivamente 8, quedando abiertas 13 y parcialmente cerradas 11, las acciones que fueron parcialmente cerradas, se debió a que los soportes proporcionados al ente de control, no reunieron totalmente las expectativas a la solución.

Cuadro No .18
Plan de Mejoramiento

Hallazgo	Estado	Puntaje
2.3.1.1	Parcialmente cumplida con calificación 1, por cuanto los soportes no se presentaron en su totalidad y las falencias continúan presentándose.	1
2.3.1.2	Si bien se presentaron documentos que acreditan la corrección de la evaluación realizada con ocasión del presente ejercicio fiscal, se siguen presentando las inconsistencias, por lo tanto esta acción queda parcialmente cumplida con calificación 1.	1
2.4.1.2.3	La acción esta incumplida con calificación 0 por cuanto permanece la falta de comunicación entre las áreas involucradas, pese existir el procedimiento para el efecto.	0
2.5.4.1	Si bien se adjuntan formatos, estos no soportan la acción correctiva, quedando con calificación 0.	0
2.5.4.2	Se realizaron formatos preparatorios, pero no hay registro y/o actuación que evidencie la adopción e implementación del procedimiento para el efecto, por lo tanto esta acción queda parcialmente cumplida con calificación 1.	1
2.5.4.3	Esta acción queda abierta con calificación 0, toda vez que si bien implementaron acciones, éstas no fueron efectivas, y las falencias se siguen presentando como se puede apreciar en el factor de presupuesto.	0
2.5.4.4	La acción es incumplida con calificación 0, debido a que las irregularidades se siguen presentando, es decir no fue efectiva, adicional a ello, se adjunta planillas de asistencia a capacitación, pero no hay registro de los temas tratados, como tampoco, la adopción de nuevos procedimiento.	0
2.5.4.5	Esta acción queda con calificación 0, incumplida, por cuanto no se evidencio documentalmente la gestión realizada no obstante solicitarla en reiteradas ocasiones.	0
2.5.4.7	Esta acción tiene una calificación 0, por cuanto no se evidencio documentalmente la gestión realizada, pese haberse solicitarla en reiteradas ocasiones.	0
2.5.4.8	La administración expresa que "Falta una mesa de trabajo con el Ente rector donde se de claridad sobre los procedimientos de las adiciones presupuestales realizadas por SHD a Canal Capital a la luz de del Decreto 195 de 2007 y Decreto 699 de 2011, acerca de Aportes de Capital del Distrito". Adicional, a ello, los soportes puestos a disposición no subsanan lo observado	0
2.5.4.9	Esta acción no fue incumplida, tiene 0 como calificación, debido a que Canal Capital depende de la agenda del Departamento Administrativo del Servicio Civil,	0
2.5.4.10	Esta acción fue incumplida con calificación 0, por cuanto no en todas los contratos se resaltaron las normas, relacionados con las causales de terminación del contrato, como quiera que entre otros en el contrato No. 904 del 27 de 2013, no se realizó tal previsión.	0
2.5.5.1	La falencia persista, como se evidencia en las observaciones sobre el mismo aspecto, por tal razón, la acción correctiva fue incumplida con calificación 0.	0

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Hallazgo	Estado	Puntaje
2.6.2	Esta acción fue incumplida, dada la falta de efectividad, tal como se puede evidenciar en las observaciones realizadas en el factor de contratación del presente informe.	0
2.6.3	De acuerdo a los soportes proporcionados, ésta acción fue cumplida parcialmente, por cuanto no se sustentó el contenido de la capacitación.	1
2.6.4	De acuerdo a los soportes proporcionados la acción ésta cumplida parcialmente ya que no subsana lo observado.	1
2.6.5	La acción correctiva no es eficiente, por cuanto la falencia persiste, haciéndose evidente la ausencia de criterio en relación con las pólizas para la ejecución de los contratos.	0
2.6.6	Se incumplió ya que no hay evidencia de la capacitación realizada y la falencia continua presentándose, como se observa en el contrato 289 de 2013.	0
2.6.7	Parcialmente cumplida, ya que si bien se presentan un listado de asistencia del 2-09-2013, no es posible establecer cuáles fueron los temas de la reunión.	1
2.6.8	Dada la ambigüedad y la poca profundidad de los estudios de conveniencia, en especial la falta de análisis de costos propios y tablas de honorarios, así como la imposibilidad de concurrencia, se estima incumplida.	0
2.6.9	La acción esta incumplida, si bien se tomaron medidas tendientes a subsanar, estas no se aplican, como se evidencian en las observaciones sobre este mismo aspecto en el presente informe.	0
2.6.15	De acuerdo a los soportes proporcionados ésta acción queda parcialmente cumplida, toda vez que persiste las deficiencias en la supervisión y carencia de informes detallados que soporten la ejecución de los contratos.	1
2.6.16	Esta falencia continua presentándose, como en efecto ha sido nuevamente objeto de observación, queda parcialmente cumplida.	1
2.7.1	La acción planteada tiene cumplimiento parcial, ya que existen soportes parciales según verificación en el área de servicios administrativos.	1

2.1.6.2 Sistema de Control Interno

La evaluación del Sistema de Control Interno para la vigencia 2013 se realizó por medio de: entrevistas, visitas de campo a las diferentes áreas, estudio de documentos (soportes en físico y magnéticos), tomando a la Oficina Asesora de Control Interno como elemento asesor, evaluador y dinamizador del Sistema de Control Interno, en el desarrollo de sus roles establecidos en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 269, artículo 18 de la Ley 42 de 2003, Ley 87 de 1993, Acuerdo 122 de 2004, Decreto 287 de 2004, Decreto 1599 de 2005, Decreto 2913 de 2007 y el Decreto 1537 de 2001 que son valoración del riesgo.

Valoración del Riesgo

En cuanto a la matriz de riesgos de Canal Capital, se evidencian su presencia en cada una de las áreas, el cual no conto con seguimiento continuó durante el último trimestre de la vigencia 2013, no obstante el área produjo documentos, evidenciando gestión de enero a septiembre del 2013, en procura de minimizar, atomizar o dispersar el riesgo, a fin de lograr con mayor eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, dicha información se ve reflejada en cada una de las observaciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

determinadas en los factores analizados, con mayor preponderancia en la gestión contractual.

Acompañamiento y Asesoría

En los diferentes soportes y registros revisados se evidenció que el acompañamiento de la alta dirección es deficiente, restándole importancia a un área que por sus funciones salvaguarda la gestión de la Gerencia en procura de la optimización de los recursos a ella encomendados; en estos términos, la gestión realizada por los integrantes de la Oficina de Control Interno, pese haber realizado informes con recomendaciones, estas no fueron tenidas en cuenta por la alta dirección.

Evaluación y Seguimiento

Se pudo evidenciar una vez revisados los soportes puestos a disposición por la entidad auditada, que la Oficina de Control Interno de Canal Capital, con su limitado número de funcionarios, trabaja por la correcta implementación del conjunto de elementos de Control que garanticen el rol de evaluación, circunstancia que no le genera impacto significativo .

Fomento de la Cultura del Autocontrol

Durante la vigencia 2013, se adelantaron acciones para dar a conocer campañas tendientes a fomentar y promover la cultura del autocontrol en Canal Capital. No obstante, el impacto es poco efectivo, lo cual desgasta la gestión de la oficina de Control Interno, faltando un proceso de retroalimentación entre las áreas y esta dependencia.

Relación con Entes Externos

El área de Control Interno interactúa en procura del cumplimiento de las obligaciones de la entidad auditada frente a entidades externas; sin embargo se evidenció que dicho acompañamiento no implica la valoración de cifras financieras entre otros aspectos, lo que le quita preponderancia a la gestión de esta oficina.

Canal Capital cuenta con un sistema de control interno con irregular nivel de cumplimiento en cuanto a los diferentes roles de la Oficina de Control Interno, por cuanto los mecanismos de seguimiento y control que logra realizar con el personal que tiene, no le permiten una evaluación completa de la gestión realizada, para cumplir con los objetivos asignados a esta dependencia, en

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

concordancia con el mandato constitucional, la Ley 87 de 1993, la Ley 872 de 2003 y en especial el Decreto 1599 de 2005, establece en el numeral 5.5 los roles y responsabilidades de la Oficina de Control Interno, en tanto señala que es responsable de realizar la evaluación independiente al SCI y a la gestión de la entidad pública, así como del seguimiento al plan de mejoramiento institucional, de tal manera que debe generar las recomendaciones correspondientes y asesorar a la Alta Dirección para su puesta en marcha, tal como se refleja en los diferentes factores del presente informe.

2.1.7 Análisis de la Gestión Presupuestal

El presupuesto de Canal Capital para la vigencia de 2013, fue aprobado por el consejo distrital de política económica y fiscal - confis mediante la resolución no. 014 del 31 de octubre de 2012.

Analizada la ejecución presupuestal de canal capital para la vigencia 2013, se determinó lo siguiente:

2.1.7.1 Ejecución de ingresos

El presupuesto inicial de ingresos para la vigencia 2013 fue de \$26.784.774.824, conformado por una disponibilidad inicial de recursos de caja de \$1.528.774.824.00, ingresos corrientes (ingresos de explotación) por \$6.970.000.000, transferencias por \$16.806.000.000 y recursos de capital por \$1.480.000.000.

Durante la vigencia 2013, el presupuesto de ingresos se modificó en \$8.265.819.086, afectando los siguientes rubros presupuestales: disponibilidad inicial de recursos de caja de \$2.105.348.594, ingresos corrientes (ingresos de explotación) por \$1.708.646.104, transferencias por \$4.451.824.388, para un presupuesto definitivo de \$35.050.593.910.

Cuadro No.19
Presupuesto aprobado vigencia 2013
(pesos \$)

Presupuesto inicial	Modificaciones	Presupuesto Definitivo	Ejecución recaudos	Ejecución % enero a diciembre
26.784.774.824	8.265.819.086	35.050.593.910	31.332.193.005	89.39

Fuente: ejecución presupuestal de rentas e ingresos canal capital.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El presupuesto definitivo de ingresos de \$35.050.593.910 fue ejecutado en un 89.39% equivalente a \$31.333.193.005.

Cuadro No.20
Fuentes de financiación recursos vigencia 2013
(pesos \$)

Concepto	Valor	%
Ley 14 de 1991	132.084.129	0.42
Comisión nacional de tv hoy antv	7.582.833.878	24.20
Municipios	0	0
Administración central	13.000.000.000	41.49
Subtotal transferencias	20.714.918.007	66.11
Ingresos por explotación	5.493.815.125	17.53
Recursos de capital	1.489.336.455	4.75
Subtotal fuentes de financiación	27.698.069.587	88.39
Disponibilidad inicial definitiva	3.634.123.418	11.61
Total	31.332.193.005	100.00

Fuente: ejecución de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones canal capital a 31-12-2013

Los \$31.332.193.005 con que se financió canal capital en la vigencia 2013, estuvieron conformados por transferencias nacionales y distritales con \$20.714.918.007 y representan un 66.11%; ingresos presupuestales por explotación \$5.493.815.125, que representan el 17.53%; recursos de capital generaron ingresos por \$1.489.336.455, que constituyen el 4.75%; la disponibilidad inicial ascendió a \$3.634.123.418 y que representa el 11.61%, lo anterior evidencia que la mayor fuente de financiación proviene de transferencias de recursos nacionales y distritales, siendo el ingreso menos representativo, el operacional que tan sólo alcanza un 17.53%.

Los ingresos corrientes de canal capital provienen de la comercialización de servicios por pauta publicitaria, adicionalmente percibe ingresos por canje que se generan por convenios interadministrativos suscritos con diferentes entidades del distrito.

Los ingresos de recursos de capital proceden de rendimientos financieros y aportes de capital.

2.1.7.2 Ejecución de gastos

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Para la vigencia 2013 inicialmente proyecto un presupuesto de gastos e inversión de \$26.784.774.824, efectuando modificaciones acumuladas durante la misma vigencia en cuantía de \$8.265.819.086 para un presupuesto definitivo de \$35.050.593.910.

El presupuesto inicial se adicionó en \$8.265.619.086, con ocasión de las modificaciones y representan un incremento del 30.86% del mismo.

Cuadro No. 21
Ejecución presupuestal de gastos e inversión Vigencia 2013
(En pesos \$)

RUBRO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES ACUMULADAS	PRESUPUESTO DEFINITIVO	PRESUPUESTO EJECUTADO	GIROS	% DE EJECUCIÓN
Gastos de Funcionamiento	7.275.300.000	240.753.551	7.516.053.551	6.756.847.544	5.946.402.926	16.96
Gastos de Operación	16.063.474.824	2.354.236.548	18.417.711.372	17.785.137.728	14.703.488.499	41.95
Inversión	3.446.000.000	5.670.828.987	9.116.828.987	8.743.553.321	6.011.180.967	17.15
Total PPTO. Gastos	26.784.774.824	8.265.819.086	35.050.593.910	33.285.538.593	26.661.072.392	76.06

Fuente: ejecución presupuestal de gastos e inversión vigencia 2013 canal capital

El presupuesto definitivo de gastos e inversión (\$35.050.593.910) estuvo conformado por gastos de funcionamiento con \$7.516.053.551, seguido por gastos de operación con \$18.417.711.372 e inversión con \$9.116.828.987, reflejando ello, que la mayor parte de los recursos son destinados a los gastos de operación (gastos de comercialización, gastos de producción y cuentas por pagar) del Canal, seguidos de la inversión con \$8.743.553.321 y por último los gastos de funcionamiento constituyeron con \$6.756.847.544.

Del presupuesto definitivo de \$35.050.593.910, se ejecutaron \$33.285.538.593, que representan el 95% de ejecución, quedando recursos sin comprometer por \$1.765.055.317.

En cuanto a los giros, se observa que de los \$33.285.538.593 comprometidos se giraron \$26.661.072.392, lo que representa una ejecución real de recursos del 80.1%, quedando pendiente de giro recursos por valor de \$6.624.466.201, lo que significa que no se utilizaron eficientemente la totalidad de recursos que tuvo a disposición la entidad durante la vigencia 2013.

En cuanto a los rubros que integran el presupuesto de gastos e inversiones de Canal Capital se destacan los siguientes:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Gastos de Comercialización presenta una baja ejecución con un 5.45%. Así mismo, el rubro Compra y Pagos de Derechos de Licencias se ejecutó en un 50.21%.

2.1.7.2.1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Analizado el comportamiento de la inversión en lo que corresponde a los giros, se determinó que los rubros: Código 06 Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del canal de televisión, con el 66.53% de ejecución; Código 08 Televisión pública para la defensa y promoción de los derechos humanos y la cultura de paz, con el 63.00% de ejecución y Código 11 Modernización con el 61.09% de ejecución, presentan una baja ejecución de los pagos, sin que se pueda establecer cuál fue el motivo de lo mismo, lo anterior evidencia las deficiencias en la planeación para ejecutar los recursos, hecho que afecta el cumplimiento de las metas físicas, por lo que se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, incumpliendo los literales c), f) y h) del artículo 2 Ley 87 de 1993, al artículo 209 de la Constitución Política y numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Frente a los cuestionamientos del ente de control, la entidad se centra en explicar la suscripción de convenios en el marco del proyecto de inversión “Modernización” hecho que no fue cuestionado, toda vez que los la observación está referida al bajo porcentaje de ejecución real o de giros que presentan los rubros: código 06 Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del canal de televisión, código 08 Televisión pública para la defensa y promoción de los derechos humanos y la cultura de paz y código 11 Modernización con el 61.09%, por consiguiente no se aceptan los argumentos expuestos, en razón a que el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Distrital establece como uno de los principios presupuestales la Planificación y determina que “El Presupuesto Anual guardará concordancia con el Plan de Desarrollo, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones.”, es decir que la ejecución de los recursos financieros debe ir de la mano con las metas del plan de desarrollo, por lo que frente al caso objeto de cuestionamiento; se evidencia que existen deficiencias en la planeación para la ejecución de los recursos con miras de cumplir con las metas del plan de desarrollo de la vigencia 2013; esto es, la entidad no previó la ejecución de los recursos de tal manera que las metas físicas se alcanzaran en la misma vigencia fiscal.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Por lo anterior, no se acepta la respuesta de la entidad y se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.7.2.2. Hallazgo Administrativo

El rubro 3-2-2-03-03 denominado Insumos Gestión Ambiental figura con un presupuesto inicial y disponible a 31 de diciembre de 2013 de \$20.000.000, los cuales no fueron ejecutados, en la citada vigencia, hecho que se constituye en una presunta observación administrativa incumpliendo los literales b) y h) del artículo 2 Ley 87 de 1993 y el artículo 209 de la Constitución Política.

Análisis Respuesta

Señala la entidad que durante el año 2013, se ejecutaron recursos para el mejoramiento de las condiciones ambientales de la entidad, como mantenimientos de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, cambio de luminarias y bombillos, y adecuaciones, entre otras.

Añade que en atención a un número de eventos en primera instancia son acontecimientos fortuitos, urgentes y/o no planeados, el costo asociado a dicha actividad se desembolsa a través de la cuenta de caja menor de mantenimiento, además se debe indicar que el canal no tiene la necesidad de contratar una firma dedicada a prestar el servicio de mantenimiento preventivo, ya que esta tarea es realizada por la administración del edificio en el que funciona la entidad.

Se ilustra a cerca de la inversión de \$45.817.811 en gestión ambiental y no acepta la observación debido que si se ejecutaron recursos “*para el mejoramiento de las condiciones ambientales de la entidad, como mantenimientos de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, cambio de luminarias y bombillos, y adecuaciones, entre otras.*” argumentos que son totalmente contrarios a lo registrado en la ejecución presupuestal con corte a 31 de diciembre de 2013, específicamente en el rubro 3-2-2-03-03 “Insumos Gestión Ambiental”, el cual figura con una asignación inicial al 1 de enero de 2013, de \$20.000.000; los cuales figuran disponibles, es decir no ejecutados al 31 de diciembre de la misma vigencia. Por lo tanto se ratifica el hallazgo administrativo.

2.1.7.3 Modificaciones Presupuestales

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Durante la vigencia de 2013, se efectuaron 10 modificaciones al presupuesto de Canal Capital, las cuales corresponden a traslados, adiciones y ajustes, las cuales se efectuaron mediante actos administrativos debidamente motivados y justificados, entre gastos de funcionamiento a funcionamiento, de inversión a inversión y gastos de operación a gastos de operación, al respecto se estableció que cada uno de los mismos están debidamente justificados, sustentados, aprobados y registrados conforme a la Ley Orgánica de presupuesto y sus Decretos Reglamentarios y, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital.

2.1.7.4 Cuentas por Pagar

Canal Capital constituyó cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2013, por un valor de \$6.624.466.201, que coincide con el saldo de recursos pendientes de giro con corte a la misma fecha.

2.1.7.5 Plan Anual de Caja - PAC

Verificado el PAC programado y ejecutado en el año 2013 se estableció que la entidad no excedió los montos aprobados mensualmente para los giros y sus registros, en concordancia con la Ley Orgánica de Presupuesto.

2.1.7.6 Certificados de Disponibilidad Presupuestal y de Registro Presupuestal

De la verificación de los contratos de la muestra se encontró que para cada uno de los mismos se elaboraron los respectivos certificados de disponibilidad previamente a la suscripción de los compromisos y los registros se expidieron una vez suscritos los contratos tanto en valor como en su objeto de acuerdo con las normas presupuestales.

De acuerdo a la Circular de Cierre presupuestal No. 029 del 19 de diciembre de 2013 y el Decreto 195 de 2007, Canal Capital no constituyó reservas presupuestales a diciembre 31 de 2013, en cambio, como se indicó antes constituyó cuentas por pagar por \$6.624.466.201, que corresponden a los compromisos que cuentan con registro presupuestal y cuyo objeto no se cumplió dentro de año fiscal para ser giradas en la vigencia fiscal siguiente, esto es en el 2014.

2.1.7.6.1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, se determinó que la Secretaria General de Canal Capital expidió los siguientes certificaciones de Disponibilidad Presupuestal No.: 389, 403, 433, 434, 435, 436, 437, 605, 606, 637, 639, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 720 y 1038 de 2013 y siguientes certificados de Registro Presupuestal No.: 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993 y 994 de 2013, no obstante se estableció que ésta labor corresponde exclusivamente a la Subdirección Financiera, como lo establece el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por la Resolución No.075 de 2009 y modificado por las resoluciones 017 de 2011, 104 de 2011 y Resolución 006 de 2013, sin embargo no existe evidencia que se haya existido delegación de funciones mediante acto administrativo, por lo que se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, incumpléndose el literal b) del artículo 2 Ley 87 de 1993 el numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

Señala la entidad, que desde el punto de vista de la competencia y la estructura administrativa de Canal Capital, la Secretaria General tiene a su cargo la dirección y el control del tema financiero, tal como lo dispone en la parte de "funciones esenciales" del citado cargo, en el artículo 1o de la Resolución No 075 de 2009.

En este sentido se pronunció el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en concepto del 20-09-2013, cuya copia se adjunta (Anexo 1), al señalar lo siguiente:

"La estructura administrativa del canal capital, permite que el Secretario General asuma las funciones pro-tempore del subdirector financiero, toda vez que dichas funciones están radicadas en cabeza de la secretaria General de la entidad, tal como lo señala la Resolución No 075 de 2.009".

Adicionalmente, se aporta concepto que señala que entre estas dos dependencias de Canal Capital existe una relación jerárquica, en virtud de la cual, el superior que dirige y controla la acción del inferior, en caso de una ausencia temporal, puede retomar o asumir tal función por ser de su resorte legal y organizacional.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Lo anterior por cuanto la jerarquía conlleva poder de mando, que implica la posibilidad de avocación de facultades de competencia, es decir que el superior, por sí mismo, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto.

En el mismo orden, se alude al concepto de delegación entendido como un traspaso de competencia administrativa a un funcionario de inferior jerarquía o del mismo nivel, siempre que sean afines con la función que realiza; por lo tanto el secretario general podía avocar el conocimiento, pero no delegarse la función.

No se aceptan las explicaciones dadas por la entidad, por cuanto la Contraloría no desconoce la estructura administrativa del canal capital y mucho menos que ésta estructura permita que el Secretario General asuma las funciones pro-tempore en este caso del subdirector financiero, lo que se cuestiona es el hecho que para asumir tal función de manera temporal, debió haber existido acto administrativo mediante el cual se haya efectuado tal delegación, como lo contempla el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que establece “... *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)*”, en consonancia con el artículo 10 de la misma Ley que establece que acto de delegación siempre será escrito, que en él se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren, fundamento legal que no fue tenido en cuenta por el Secretario General de Canal Capital de esa época, al asumir sin acto administrativo que así lo determinara, las funciones de expedir y suscribir certificados de disponibilidad presupuestal y certificados de registro presupuestal así sea de manera temporal, por lo que se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.7.6.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$6.911.561.

De un presupuesto disponible para la vigencia 2013 de \$30.000.000 por concepto de viáticos y tiquetes aéreos, se giró con destino a los viajes del gerente un total de \$20.488.754.

De los gastos antes mencionados el Gerente de Canal Capital realizó nueve (9) viajes de los cuales seis (6) fueron a nivel nacional y tres (3) al exterior, con el fin de atender asuntos que denominan “de interés general”.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

La Resolución No. 75 de 2009 Por la cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias de Canal Capital, en el artículo 1º del Capítulo I, en la descripción de las funciones específicas del gerente General de Canal Capital, establece que el propósito principal de este cargo es el de “Dirigir, gestionar y velar por el cumplimiento de los objetivos a corto, mediano y largo plazo de la empresa mediante la planificación, coordinación y control de todas las actividades enmarcadas en los planes estratégicos y operativos, garantizando la ejecución de las mismas por cada una de las unidades funcionales bajo su cargo y ejercer la representación legal de la entidad”, en este sentido, en la descripción de las 18 funciones esenciales no está, la de ejecutar labores de reportaría y periodismo, que fueron realizadas por el Gerente en los siguientes viajes:

Cuadro No. 22
Viajes nacionales e internacionales 2013
(Valor en \$)

VIAJES NACIONALES				
#	LUGAR	FECHAS	LABORES QUE NO HACEN PARTE DE LAS FUNCIONES	VALOR VIATICOS Y TRASPORTE
4	Barranca bermeja	26 y 27 de agosto de 2013	Cubrimiento periodístico para el programa Grandes Temas (realizo reportaría liberación del Canadiense Gernot Wober).	1.700.853
6	Barranquilla	Del 5 al 7 de septiembre de 2013	Coordinación del cubrimiento especial del partido de la Selección Colombia realizando labores de coordinación.	2.862.838
VIAJES INTERNACIONALES				
1	Caracas Venezuela	Del 7 al 10 de febrero de 2013	Cubrimiento periodístico sobre la muerte y honras fúnebres del presidente Hugo Rafael Chávez Frías.	4.432.556
2	La Habana Cuba	26 al 29 de septiembre 2013	Cubrimiento periodístico – Diálogos de Paz	4.048.723
TOTAL				13.044.970

Fuente: Área Financiera y de Presupuesto Canal Capital

Por lo anterior, considera esta Contraloría, que al haber incurrido en actividades no contempladas en el Manual de Funciones anteriormente mencionado, los gastos ocasionados por los conceptos que se registraron en el cuadro anterior, ocasionan un presunto detrimento en cuantía de \$13.044.970, correspondiente a los viajes con destino a Barrancabermeja, Barranquilla, Caracas Venezuela y La Habana Cuba, por lo anterior se transgrede lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) f), g) y h) del artículo 2º, literal a) del artículo 3º, artículos 6º y 12 de la Ley 87 de 1993, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, así como también el numeral 1, 2, 3, y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 6 de la Ley 610 de 2000,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

La entidad sostiene que, el presupuesto de la entidad tiene un rubro para atender los gastos de transporte, manutención y alojamiento de los servidores públicos que deban desplazarse en comisión oficial al interior o exterior del país o en representación de la entidad y que el hecho que el gerente se haya desplazado a diferentes comisiones, debe entenderse que lo hizo para atender la misionalidad del Canal, que hace televisión pública, con énfasis en el respeto a los derechos humanos.

Señala que existen funciones propias del cargo, y otras que están intrínsecas en la naturaleza de la entidad, por consiguiente, el manual de funciones trae unas “*funciones esenciales*” que no se pueden considerar taxativas, sino por el contrario son enunciativas al desarrollo del objeto social, es por ello que en la última función se anota “...y las demás que estén conforme a la Ley o los estatutos”.

No consideran aceptable sostener que el gerente no puede realizar de manera personal algunas gestiones periodísticas y seguimiento a hechos noticiosos de carácter relevante a nivel nacional e internacional, pues dada su amplia experiencia, garantiza la calidad del producto y la línea editorial que refleja la defensa de los derechos humanos y con aprobación de la junta directiva; resalta que el gerente, acorde con el manual específico de funciones, exige para el cargo la profesión de comunicador social y/o periodista.

Este ente de control encuentra que si bien el Manual Especifico de funciones, requisitos y competencias de Canal Capital, trae unas “funciones esenciales” para el Gerente de del Canal que no “pueden considerarse taxativas.

Se observa que el material entregado del viaje a Barranquilla entre el 5 y 7 de septiembre de 2013, sobre los previos al partido de la Selección Colombia y la rueda de prensa con el Director Técnico de la misma, las actividades de reportaría con imágenes fueron aproximadamente de dos (2) horas y por vía celular menos de 8 minutos y fueron ejercidas por el señor Carlos Meléndez, vinculado a la entidad como periodista en virtud del contrato No. 460 de 2013 el cual fue objeto de adición en cuantía de \$ 2.650.000 justamente para realizarla labor de cubrimiento previo remate del partido de la Selección Colombia frente a Ecuador; es decir que la entidad ya había realizado erogación para la realización de la actividad que sustenta los viáticos del señor gerente.

En relación con el viaje del representante Legal a Caracas Venezuela con la finalidad de “*hacer el cubrimiento periodístico relacionado con la muerte y*

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

honras fúnebres del presidente Hugo Chávez”, durante los días 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2013 y autorizadas por la Junta Administradora Regional con Acuerdo 002 del mismo periodo, se advierte que el video entregado por el sujeto de control como soporte de este gasto, contiene material periodístico de solo 13 minutos, frente a una estadía de 4 días que le costaron al erario público \$4.432.556, sin embargo, no es posible calcular su costo, no obstante, debe dejarse claro que dicha gestión no resulta eficiente eficaz a los interés del erario del Distrito

Ahora bien, los viáticos relacionados con el viaje a la Habana Cuba, autorizados por la Junta Administradora Regional mediante Acuerdo No. 002 de 2013, verificado y evaluado el material entregado como soporte de la labor realizada (videos del programa “Las Claves” en relación con el proceso de paz), se observa que las funciones de entrevistador fueron ejercidas por el señor Antonio Caballero y la presentación del programa estuvo a cargo de la periodista María Elvira Samper, es decir que no hay aparición alguna del Doctor Hollman Morris, pese a que en la parte motiva la Resolución (079 de 2013) que autoriza los viáticos hace referencia clara y precisa que es “para realizar el cubrimiento periodístico”.

Respecto a los gastos de viaje pagados con ocasión del Cubrimiento periodístico para el programa Grandes Temas, a diferencia del anterior, si se observa actuaciones por parte del gerente del Canal desde Barrancabermeja sobre la liberación del Canadiense Gernot Wober, según video de duración de 40 minutos aproximadamente, por lo que es procedente retirar el hallazgo en cuantía de \$1.700.853 y se ratifica el hallazgo administrativo con incidencia fiscal.

Cuadro No. 23
Viáticos y Gastos de Viaje

VIAJES NACIONALES				
#	LUGAR	FECHAS	LABORES QUE NO HACEN PARTE DE LAS FUNCIONES	VALOR VIATICOS Y TRASPORTE
6	Barranquilla	Del 5 al 7 de septiembre de 2013	Coordinación del cubrimiento especial del partido de la Selección Colombia realizando labores de coordinación.	2.862.838
2	La Habana Cuba	26 al 29 de septiembre 2013	Cubrimiento periodístico – Diálogos de Paz	4.048.723
TOTAL				\$6.911.561

Fuente: área financiera y de presupuesto canal capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Por lo anterior considera, que al haber incurrido en actividades que a su vez fueron asumidos por personal diferente que Canal Capital tenía contratada, como ocurrió para el caso de los viáticos cobrados por los viajes a Barranquilla y La Habana Cuba.

Por lo anterior se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$6.911.561

2.1.7.6.3. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Al efectuar la revisión del contrato 206 de 2013 celebrado el 15-02-2013, cuyo objeto es “Prestar el servicio de internet dedicado, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato, la naturaleza del servicio y la propuesta presentada por el contratista, la cual hace parte integrante del presente documento”, por valor de \$128.68.128, se observó que se afectó el rubro “Gastos de Computador” de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 438 del 28 de enero de 2013 y el correspondiente Registro No. 639 del 15-02-2013; si bien, Canal Capital hizo el respectivo ajuste con el CDP 923 del 02/08/2013 “Gastos de transporte y comunicaciones” y CRP 1494 del 04 de septiembre de 2013 por la suma de \$78.515.229 respectivamente; para entonces ya se habían realizado erogaciones con cargo al referido rubro por valor de \$50.152.899. Lo descrito anteriormente conlleva a establecer que hubo una inobservancia del artículo 209 de la C.N., Artículo 2°, literales b) y e) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, numerales 1 y 3 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 54 del decreto 581 de 2012.

Análisis Respuesta

La entidad acepta la observación indicando que por error involuntario fue cargado al rubro de Gastos de computador, pero ya se inició proceso para en adelante subsanar esta situación. Añade que los dos rubros hacen parte del Agregado “Gastos de Funcionamiento”, subrubro “Gastos Generales”, cuyo fin primordial es el mismo, a continuación se muestra la estructura de los gastos y se presenta la definición de cada rubro así:

Gastos de funcionamiento

Gastos Generales:

Adquisición de bienes y servicios: { Comunicaciones y transporte
Gastos de computador

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Reitera que los conceptos son tan similares y que la norma permite inclusive hacer traslados entre estos rubros si es necesario, únicamente con la autorización del Representante Legal, es decir no se hace necesario surtir otras instancias como Junta Directiva, CONFIS etc. (art. 28 del decreto 195 de 2.007)

Es claro así que la entidad aceptó la observación por lo que se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.8 Evaluación Planes, Programas, Proyectos y Metas

Canal Capital se encuentra visible en el Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012 – 2016 en el eje 1 y 3 *“Una ciudad que supera la segregación y la discriminación: el ser humano en el centro de las preocupaciones del desarrollo”* y *“Una Bogotá que defiende y fortalece lo público”*.

El Proyecto No. 8, busca reconocer la dimensión específica de la cultura, el arte, la actividad física, la recreación y el deporte y pretende superar las barreras que limitan las oportunidades para ejercer los derechos culturales y deportivos, a su vez, promueve el reconocimiento y el despliegue de las prácticas artísticas, culturales, recreativas y deportivas de las diferentes poblaciones, disminuyendo las barreras económicas, sociales, territoriales y mediando ante las barreras culturales que limitan su libre ejercicio y visibilización.

El proyecto prioritario 148 *“Canal Capital televisión pública para los derechos”*, busca fomentar la televisión pública distrital para desarrollar imaginarios colectivos de ciudad, consolidar espacios de opinión y difusión pluralistas que den acceso a diferentes actores de la ciudad.

El Canal formuló e inscribió los proyectos de inversión: 6 “Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del canal de televisión” y el 8 “Televisión pública para la defensa y promoción de los derechos humanos y la cultura de paz”, con los cuales pretende dar cumplimiento a los compromisos Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012 – 2016, así como, a la misión institucional y a los objetivos estratégicos del Canal.

De igual manera, Canal se encuentra en el Eje 3 “Una Bogotá que fortalece y defiende lo público”, que proyecta implementar un sistema de gestión transparente, compuesto por unos subprogramas que permitan un ejercicio articulado y armónico en la gestión administrativa de las entidades distritales y

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

su fortalecimiento físico y tecnológico, para garantizar el buen desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las mismas; en virtud de lo expuesto, se formuló y asoció el proyecto de inversión No. 11 “Modernización” con el cual la entidad contribuirá con la optimización de los recursos y mejoramiento de la calidad de los servicios.

2.1.8.1 Asignación presupuestal para proyectos

Canal Capital, para la vigencia 2103 desarrollo tres proyectos de inversión: 1) Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del Canal de TV, 2) Televisión pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la cultura de paz, 3) Modernización, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 24
Asignación presupuestal por proyecto
(En pesos \$)

Sector	Entidad	Código Proyecto	Nombre Proyecto	Recursos Disponibles para el proyecto	% Recursos Vs Total
Educación, Cultura, Recreación y Deporte	Canal Capital	6	Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del Canal de TV	3.085.662.900	35,6
		8	Televisión pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la cultura de paz	5.180.917.992	59,9
		11	Modernización	377.845.330	4,5
Total				8.644.426.222	100

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

2.1.8.2 Ejecución Presupuestal

Si bien se señala, que se ejecutó en promedio el 97,23% del presupuesto disponible para los proyectos definidos, este corresponde a los compromisos adquiridos y/o contratos suscritos, quedando sin ejecutar desde ese punto de vista, un saldo de \$364.473.866.

Cuadro No. 25
Ejecución presupuestal por proyecto
(En pesos \$)

No. de Proyecto y nombre	Presupuesto disponible	Presupuesto ejecutado y/o acumulado	Porcentaje de ejecución	Saldo sin ejecutar
--------------------------	------------------------	-------------------------------------	-------------------------	--------------------

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

06	3.085.662.900	3.018.412.723	97.82%	67.250.177
08	5.180.917.992	4.885.284.594	94.29%	295.633.398
11	377.845.330	376.255.039	99.58%	1.590.291
Total	8.644.426.222	8.279.952.356		364.473.866

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

En lo relacionado con recursos girados a diciembre de 2013, se observa que según el cuadro siguiente, el canal giro el 63.54% de los recursos comprometidos.

Cuadro No. 26
Recursos girados a diciembre de 2013
(En pesos \$)

No. De Proyecto y nombre	Presupuesto disponible	Presupuesto Giros	Porcentaje de ejecución
06	3.085.662.900	2.052.934.684	66.53%
08	5.180.917.992	3.263.767.768	63.00%
11	377.845.330	230.827.550	61.09%
Total	\$ 8.644.426.222	5.547.530.012	63.54%

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

2.1.8.3 Contratación en el periodo

En desarrollo de su actividad y del cumplimiento de las metas propuestas en cada proyecto el canal suscribió 184 contratos, según relación del siguiente cuadro:

Cuadro No. 27
Contratos suscritos en el periodo
(En pesos \$)

Proyecto	Cantidad de Contratos suscritos	Valor de los contratos	Distribución en % de la Contracción por Proyecto
06- Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del Canal de TV.	36	3.018.412.723	74%
08- Televisión pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la cultura de paz.	148	4.885.284.594	19%
11- Modernización.	11	376.255.039	7%

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.8.4 Ejecución Presupuestal por Metas

En lo relacionado con la ejecución presupuestal por metas de cada proyecto y el cumplimiento de las actividades del Plan de desarrollo, se invirtió el 15% del presupuesto asignado al Proyecto Desarrollo de la infraestructura técnica para la producción, emisión y transmisión del Canal de TV, mientras que el 30% se destinó a fortalecer la infraestructura de postproducción mediante sistemas digitales, para cuyo efecto se suscribieron los siguientes contratos:

Cuadro. No. 28
Contratos suscritos por metas en el Proyecto No. 6
(En pesos \$)

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto	Valor Meta	Valor Meta SEGPLAN
27. Tener un máximo de 12 Horas de señal fuera del aire a causa de problemas técnicos internos.	12,00	684	6.660.720	113.138.674	114.279.720
		452	2.044.546		
		246	7.863.408		
		284	96.570.000		
28. Realizar el mantenimiento preventivo de 3 Estaciones de transmisión de Canal Capital.	3,00	914	50.000.000	151.595.200	151.595.200
		906	30.000.000		
		378	37.955.200		
		390	33.640.000		
30. Adquirir 1 Servidor de almacenamiento post producción para compartir material y optimizar los procesos de edición no lineal de forma colaborativa.	1,00	306	115.789.212	507.302.300	507.302.300
			7.000.000		
			384.513.088		
31. Adquirir 8 Estaciones de edición para la ampliación de la capacidad del área de post producción del Canal.	8,00	288	181.020.449	253.442.600	253.442.600
		288	72.422.151		
32. Adquirir 1 Sistema de recepción satelital y vía web para las diferentes señales de contribución de los programas que integran la parrilla de programación en las franjas del Canal.	1,00	872	78.578.706	78.578.706	78.578.706
33. Adquirir 1 Plataforma de archivo fílmico digital de formas que se conserve la memoria del Canal y esté disponible para apoyar las diferentes producciones y soporte la distribución de contenidos audiovisuales a través de plataformas web integradas con las diferentes herramientas de tecnologías de la información y redes sociales.#	1,00	945	376.336.000	387.329.918	387.329.918
		945	10.993.918		
34. Adquirir 20 Cámaras de producción para la realización de programas, compatibles con los	2,00	926	115.480.552	115.480.552	115.480.552

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto	Valor Meta	Valor Meta SEGPLAN
formatos de edición en post producción.					
36. Fortalecer una unidad móvil con equipos que permitan incrementar la calidad de las producciones del canal capital	0,60	962	75.226.680	486.437.163	477.616.087
		698	53.268.360		
		877	111.616.128		
			63.197.013		
		367	23.220.880		
		387	51.672.780		
		270	9.482.922		
		8.752.400			
37. Fortalecer 1 infraestructura de postproducción mediante sistemas digitales	1,00	951	489.167.244	925.107.610	932.787.640
		961	107.880.000		
		731	51.681.477		
		392	39.672.000		
		392	5.238.560		
		420	7.795.200		
		439	6.403.200		
		478	13.894.074		
		238	4.234.000		
		243	39.300.800		
		367	18.779.120		
		972	87.340.466		
		254	11.049.000		
		727	16.684.409		
287	25.988.060				
TOTAL EJECUCION PROYECTO 6			3.018.412.723	3.018.412.723	3.951.200.363

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

Como se puede observar el 3.3% se invirtió en el fortalecimiento de la señal; el 16% para adquirir 1 Servidor de almacenamiento post producción para compartir material y optimizar los procesos de edición no lineal de forma colaborativa y fortalecer una unidad móvil, con equipos que permitan incrementar la calidad de las producciones de Canal Capital.

En relación con el proyecto Televisión Pública para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Cultura de Paz, se puede observar la inversión así.

Cuadro No. 29
Contratos suscritos en el Desarrollo del Proyecto No.8
(En pesos \$)

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto (\$)	Valor Meta (\$)	Valor Meta SEGPLAN
2. Emitir mínimo 313 horas (meta cuatrienio) de contenido de programación que busque hacer memoria de los eventos más importantes de Colombia y de Latinoamérica durante el	115,00	930	6.500.000	964.502.304	964.502.304
		979	55.000.000		
		891	903.002.304		

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto (\$)	Valor Meta (\$)	Valor Meta SEGPLAN
Plan de Desarrollo.					
3. Emitir mínimo 257 horas (meta cuatrienio) de programación incluyente.	33,00	952	61.375.000	797.875.000	797.875.000
		953	61.375.000		
		954	61.375.000		
		955	61.375.000		
		956	245.500.000		
		14	306.875.000		
5. Aumentar en 6% la sintonía de la audiencia del Canal Capital.	6,00	6.522.013	400.000	1.114.205.045	1.114.205.045
		582	17.400.000		
		584	9.533.333		
		591	21.750.000		
		618	18.493.333		
		627	20.850.000		
		632	6.900.000		
		648	6.600.000		
		650	29.260.000		
		652	17.333.333		
		656	7.000.000		
		672	8.000.000		
			2.650.000		
		690	391.500.000		
		720	6.966.667		
		721	3.760.000		
		726	3.760.000		
		727	3.760.000		
		739	3.480.000		
		741	3.480.000		
		742	3.360.000		
		4.602.013	1.578.620		
		747	3.320.000		
		4.602.013	900.000		
		394	21.000.000		
		395	42.000.000		
		437	14.166.666		
		438	58.000.000		
		460	19.066.667		
		463	5.933.333		
502	13.000.000				
	17.733.333				
	4.000.000				
	306.000.000				
349	20.000.000				
	1.269.760				
6. Emitir 1852 horas (meta cuatrienio) de programación infantil y juvenil	928,00	932	60.000.000	1.903.762.245	1.903.762.245
			2.550.000		
			1.733.333		
			2.550.000		
			1.983.333		
		933.333			

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto (\$)	Valor Meta (\$)	Valor Meta SEGPLAN
			866.666		
		946	90.000.000		
		969	18.000.000		
		969	150.000		
		610	6.000.000		
		620	10.413.333		
		630	14.128.100		
		680	14.126.700		
		691	25.000.000		
		695	6.666.666		
		700	19.999.745		
		702	13.733.333		
		703	8.583.333		
		704	12.016.666		
		708	15.150.000		
		716	17.600.000		
		728	300.000.000		
		736	5.220.000		
		750	5.000.000		
		751	24.200.000		
		762	2.920.000		
		777	2.640.000		
		876	1.920.000		
		878	306.874.950		
		896	1.600.000		
		900	1.440.000		
		901	1.440.000		
		372	21.000.000		
		396	27.000.000		
		398	27.000.000		
		400	24.000.000		
		401	21.000.000		
		402	15.000.000		
		403	12.000.000		
		405	12.000.000		
		406	24.000.000		
		418	10.086.666		
		419	27.000.000		
		423	26.700.000		
		424	26.700.000		
		450	11.953.333		
		449	11.953.333		
		455	11.659.999		
		462	32.200.000		
		467	11.760.000		
		468	14.128.100		
		469	14.700.000		
		470	14.700.000		
		471	16.800.000		
6. Emitir 1852 horas (meta cuatrienio) de programación infantil y juvenil	928,00				

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Descripción de la Meta	Prog 2013	No Cto.	Valor Cto (\$)	Valor Meta (\$)	Valor Meta SEGPLAN
		472	29.400.000		
		474	7.800.000		
		477	11.760.000		
		480	13.454.000		
		485	16.100.000		
		486	15.200.000		
		489	15.200.000		
6. Emitir 1852 horas (meta cuatrienio) de programación infantil y juvenil	928,00	490	32.200.000	1.903.762.245	1.903.762.245
		491	20.266.666		
		495	48.720.000		
		496	7.500.000		
		497	3.050.000		
		498	6.000.000		
		499	11.760.000		
		500	15.000.000		
		501	15.000.000		
		515	13.454.000		
		534	19.866.667		
			24.700.000		
		15	26.400.000		
		18	23.850.000		
		256	22.000.000		
		283	10.500.000		
		291	9.000.000		
307	8.800.000				
308	27.999.990				
366	21.000.000				
8. Emitir 134 (meta cuatrienio) transmisiones de eventos culturales, artísticos y deportivos.	109,00		300.000	104.940.000	104.940.000
		274	18.000.000		
		276	8.000.000		
		289	10.000.000		
		290	12.500.000		
		309	4.500.000		
		310	4.500.000		
		311	7.040.000		
		313	6.600.000		
356	20.000.000				
TOTAL EJECUCION PROYECTO 8			4.885.284.594	4.885.284.594	4.885.284.594

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

De lo anterior, se estableció que \$4.885 millones ejecutados, para la emisión de programación que busca hacer memoria de los eventos más importantes de Colombia, se invirtió el 19,7%, en tres (3) contratos relacionados con producción de dramatizados; con respecto a programación incluyente, se suscribieron seis (6) contratos equivalentes al 16% del presupuesto asignado al proyecto.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En el presente proyecto, para cumplir con el aumento del 6% de la sintonía de la audiencia del Canal Capital, se firmaron 37 contratos, por valor \$1.114 millones equivalentes al 22,8% del presupuesto ejecutado para el mismo.

Respecto de la programación infantil y juvenil se realizaron 41 contratos por valor de \$1.903.762.245 correspondiente al 38.9%, 4 contratos relacionados con la prestación de servicio de productores, editores, asistentes, libretistas, 1 para el montaje de escenografía y otro para compra de elementos escenográficos y 8 de ellos para servicios de Productor delegado, producción e investigación, de los cuales 14 para reporteros comunitarios, y 7 de ellos para alquiler de cámaras, para este mismo.

2.1.8.5 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Como ya se ilustra en el cuadro precedente, para el proyecto No. 8 “Televisión pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la cultura de paz” en la meta relacionada con 134 transmisiones de eventos culturales, artísticos y deportivos, No obstante, Canal Capital suscribió para ésta el contrato No. 356 de 2013 por valor de \$20.000.000, para la compra elementos para grabación, el cual no guarda coherencia alguna con la referida la meta.

Esta circunstancia evidencia, falta de planeación y control en la distribución de los recursos dispuesto en el proyecto, y vulnera el principio de coordinación previsto en el literal c) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994.

Proyecto 11 Modernización

Para el cumplimiento de las metas programadas en el referido proyecto se trabajó con base en seis (6) metas, de las cuales, la mayor inversión está relacionada con Incentivar seis medios digitales para intercambiar información entre la ciudadanía, la entidad y demás canales que intervengan en la prestación del servicio, del cual se ejecutó \$77.684.000 (20.6%), representados en generar mecanismos para fomentar participación e inclusión, a través de reporteros digitales que promueven y resaltan historias desde las comunidades, historias que fortalecen la TV Pública, mediante la reducción de la segregación social. Al respecto es pertinente anotar que esta actividad encaja más en el desarrollo del proyecto No.8 y no en el de modernización administrativa.

El cuadro siguiente muestra la ejecución presupuestal por metas del proyecto modernización:

Cuadro No. 30

148

www.contraloriabogota.gov.co

Cra 32A No. 26A – 10

PBX 3358888

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Cuadro: Contratos suscritos en Desarrollo del Proyecto No. 11

(En pesos \$)

Descripción de la Meta	No Cto.	Valor Cto	Valor Meta	Valor Meta SEGPLAN
22. Adquirir 70 Equipos de cómputo (de escritorio y portátiles) para las áreas misionales y de apoyo de la Entidad.	968	11.886.000	71.711.240	71.711.240
	414	7.128.360		
	298	52.696.880		
24. Mejorar una plataforma de la página web de la Entidad de acuerdo al proyecto de convergencia, para optimizar el sistema de información y comunicación pública transparente, que favorezca la participación y control ciudadano.	971	39.927.200	39.927.200	39.927.200
26. Mejorar 1 Estructura tecnológica de servidores, redes y plataformas de seguridad.	970	17.999.999	43.258.999	43.258.999
	738	25.259.000		
27. Adquirir 1 sistema de administración centralizado y seguro de la información.	473	66.180.000	66.180.000	66.180.000
29. Implementar una estrategia de alta disponibilidad de los sistemas informáticos.	637	55.420.800	55.420.800	55.420.800
30. Renovar 12 dispositivos tecnológicos que apoyan a la infraestructura tecnológica de servidores y redes a soportar las actividades administrativas y misionales de la entidad.	737	7.886.000	22.072.800	22.072.800
	661	14.186.800		
31. Incentivar 6 medios digitales para intercambiar información entre la ciudadanía, la entidad y demás canales que intervengan en la prestación del servicio.	905	27.804.000	77.684.000	77.684.000
	976	49.880.000		
TOTAL EJECUCION PROYECTO 11		376.255.039	376.255.039	376.255.039

Fuente: Oficina de Planeación –Canal Capital

Análisis Respuesta

Verificada la respuesta se pudo evidenciar que efectivamente se realizó un cambio del elemento de compra, por uno de mayor actualidad, según lo manifestado en parágrafo 3 del artículo 3 de la resolución 138 de 2012, de la ANTV cualquier modificación a la inversión de los recursos entregados por ésta se requiere autorización previa de la misma, sin embargo, no hay evidencia ni soporte, de la solicitud de la modificación ni de su aprobación.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, los datos registrados en los soportes de la ejecución de los proyectos hacen referencia al contrato 356 de 2013, por valor de \$20.000.000, cuantía que difiere en \$1.269.760, al valor real del referido acuerdo de voluntades, el cual corresponde a \$21.269.760.

Lo anterior permite concluir que los registros no guardan concordancia en las diferentes áreas de la entidad.

Finalmente es pertinente anotar, que este ente de control no acepta los términos desobligantes con los cuales se pretende descalificar al equipo auditor.

2.1.8.6 Control de Resultados

Con base en el Plan de Desarrollo Distrital, el plan de acción del Canal Capital y los proyectos y planes estratégicos, se pretende medir los efectos e impactos de las acciones del Canal, sobre la situación abordada y sobre la población beneficiaria de las mismas.

El componente Control de Resultados está integrado por el factor cumplimiento de los proyectos y su relación con las metas previstas; para observar la gestión fiscal fundamentados en los indicadores de eficacia, eficiencia, efectividad y coherencia; de acuerdo con la matriz diseñada para el efecto por el ente de control, el cual compila la información de los proyectos a evaluar con sus respectivas metas y ponderadores, el cumplimiento de las mismas, los recursos asignados y ejecutados, población programada y atendida; variables que permiten establecer una calificación para la eficacia, eficiencia y efectividad.

La conjugación de estas variables, incluida la coherencia, arroja una calificación por proyecto, que es compilada en un cuadro y el resultado final nos determina la calificación de la entidad en los niveles: Cumple, Cumple parcialmente y No cumple.

En desarrollo de la auditoria a la ejecución del Plan de Desarrollo del Canal Capital, se observa que:

Pese a que cada proyecto cuenta con unas metas, estas no se han cuantificado debidamente, toda vez que los indicadores dispuestos, no permiten la medición de las metas, dado su irregular planteamiento, en mismo orden, en la ejecución del presupuesto del 2013, no se tuvo en cuenta cada una de ellas, ya que no todos los contratos apuntaban al cumplimiento de los objetivos de mención.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, la población no se encuentra debidamente identificada y en su lugar se alude a la residente en Bogotá, pero no se agrupa de acuerdo a las franjas o temas a tratar, es decir que no se tuvo en cuenta que el impacto se produce en la población objeto y su relación con los productos, estimación que debe ser explicitada en la evaluación ex-ante y verificada durante la evaluación ex-post.

En lo relacionado con el cubrimiento y la audiencia del canal, se observó que para el periodo 2013, Canal Capital proyectó un incremento del 3% en rating, sin embargo los informes de INBOPE señalan que en este periodo el Rating fue inferior al 2%, entre tanto, la cifra reportada en los informes de la entidad, muestra un incremento en más de 4.000 hogares de enero a diciembre para un total de 7000 hogares, representada en audiencia, que resulta totalmente incoherente, toda vez que la meta estaba referida al rating y no a la audiencia.

No hay cuantificación y/o método a cerca de la forma como logró el canal incrementar la audiencia (en enero 4000 hogares a 7000 en diciembre) e incluir grupos de población, con los contratos suscritos para producir programas en franja juvenil y otras. Es decir que no hay una metodología que le permita una identificación clara de los indicadores y la respectiva ubicación de cada contrato, según la meta pretendida.

Adicionalmente, se estableció que en el proyecto 8 “Televisión Pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la Cultura de Paz”, se presenta como meta “Aumentar el 3% la sintonía de la audiencia del Canal Capital”, sin tener un punto de partida, por cuanto en informes del Canal, se expone que: “El servicio de televisión prestado por Canal Capital, actualmente no cuenta con mediciones exactas de rating (que es la medida real para audiencias), puesto que los datos emitidos para la vigencia descrita, se cuenta con mediciones relacionadas sólo con televidentes que ven el Canal a través de señal radiada (es decir, sin un cable operador de por medio), razón por la cual no se cuentan mediciones totales que incluyan la audiencia de televidentes que ven el Canal a través de cualquier cable operador, lo que no nos evidencia entonces una medición completa.”. Desconociendo la base sobre la cual se va a medir este aumento en sintonía.

Así mismo, como ya se indicó hay contratos suscritos con cargo a un proyecto terminado, pero su objeto no tiene relación directa con la meta del mismo. De igual forma, llama la atención como se suscribieron acuerdos de voluntades que cubren servicios de producción, edición, diseño y otras actividades, incluyendo el alquiler de cámara y equipos, y sin embargo, en otros proyectos la figura es la adquisición.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

2.1.8.7 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Según lo antes expuesto, se observa que el comportamiento en la ejecución de las metas físicas, presupuestales y la contratación suscrita para el desarrollo de los proyectos, presentan en general las siguientes inconsistencias:

- Los proyectos no fueron suficientemente analizados, estudiados y planeados en su etapa de diseño.
- Las metas no han sido adecuadas a los objetivos del proyecto, por consiguiente no hay un adecuado seguimiento y control a la ejecución.
- No hay coherencia entre la contratación suscrita a través del proyecto y el cumplimiento de objetivos y metas del mismo.
- No hay una identificación precisa de la población objetivo ni de las metas de audiencia del Canal, que permitan medir el impacto de la programación en la comunidad.

De acuerdo a la relación anterior, es pertinente anotar, que con ocasión del ejercicio auditor, la entidad mediante oficio No. 000782 de abril 21 de 2014, aceptó las observaciones formuladas en la acta de fecha 14 de febrero donde se evidencian inconsistencias, frente a las cuales el canal realizó avances de acciones de ajustes a los proyectos para la vigencia 2014; sin embargo sigue sin claridad lo relacionado con los mecanismos de medición de la audiencia y la población objetivo; siendo claro que se trata de televisión pública, también lo es, el hecho que una empresa comercial e industrial del Estado, debe tener presente ciertos indicativos financieros para desarrollar su actividad y a su vez, poder medir hasta donde llega la inclusión social que pretende.

Por lo descrito, es perentorio concluir que Canal Capital adolece de una efectiva organización, planeación, seguimiento y control, que deriva en desorganización e incumplimiento de las funciones de la Entidad, ineficacia e incoherencia en la ejecución de los proyectos y problemas de credibilidad en la información para la toma de decisiones.

En este orden, el impacto social como política del canal, especialmente en lo referente a la generación de programación incluyente, requiere que se conozcan los instrumentos de la administración para establecer los resultados sociales de su gestión de manera integral, por lo que se deben conocer las posibilidades de acceso de la población a ese tipo de programación y a su vez,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

identificar el número y características de las personas que se benefician de los mismos, buscando determinar el impacto que causa en ellas, la prestación de estos bienes y/o servicios.

Como ya se planteó, no se evidencia claridad en la población objetivo de los proyectos y tampoco se determina cantidades por grupo etario, quedando la incertidumbre de cuantas personas se incluirán o impactarán con cada tipo de programación o en cada franja.

De otra parte, no hay soportes relacionados con el balance del proyecto 1194, que sirvan como justificación, aplicabilidad y continuidad del referido proyecto “Televisión Pública para la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la Cultura de Paz”, dada la importancia que tienen tomas como base los estudios de percepción y el análisis de logros obtenidos, y de esta forma conocer hasta qué punto se solucionó la problemática planteada; para optimizar el proyecto y garantizar la eficacia en su implementación.

Finalmente es del caso reiterar la importancia en la definición y construcción de las metas de los proyectos, por cuanto es preciso que la formación de las mismas se haga en términos de proceso, magnitud, unidad de medida y descripción.

Las acciones antes descritas son producto de la irregular planeación y la falta de idoneidad en la construcción de indicadores.

Esta situación devela que no se contempló lo normado en los literales a) y b) del artículo 2º y literal e) del artículo 4º de la Ley 87 de 1993, numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Análisis Respuesta

La administración una vez se enteró a través de acta de carácter fiscal del 14 de febrero de 2014 y con oficio No. 000782 del 21 de abril de 2014, dirigido a la Contraloría, aceptó las observaciones referenciadas en el acta y se adelantaron las acciones pertinentes, a efectos de dar solución definitiva. Por lo anterior, se retira la incidencia disciplinaria y se confirma el hallazgo administrativo.

2.1.8.8 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Pese a que el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, exige prescribe que a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

entidades debe publicar el plan de acción, esto es, los objetivos, las metas, las estrategias y los responsables Canal Capital no dio cumplimiento a estas en la vigencia 2012, ni en el 2013.

Es pertinente anotar que la única excepción de publicaciones respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía es la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Lo anterior obedece a la falta conocimientos sobre la normatividad que rige para todas las entidades que administren o ejecuten recursos públicos, impidiendo que la ciudadanía conozca de los planes, programas y proyectos a cargo de la entidad.

Análisis Respuesta

La entidad señala que si tenía el plan de acción, pero que no lo publicó en el SECOP, por considerar que no le es aplicable el régimen del derecho público. Este argumento no es de recibo, conforme a los argumentos ya expuestos en la parte inicial del presente informe, ya que aún si se admitiera que no hay cabida a la aplicación del estatuto de contratación pública, no deja de ser una entidad de carácter público dado que su capital cumple tal condición, son recursos del estado.

Por lo anterior se configura el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

2.1.8.9 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

El cálculo del aumento del rating que muestra Canal Capital, no obedece a una valoración frente a la competencia similar, (con canales regionales públicos y privados), si no al aumento de la audiencia del mismo, respecto de la cual se pudo evidenciar que el cubrimiento y la referida audiencia, para el periodo 2013, proyectó un incremento del 3% en rating, sin embargo los informes de INBOPE señalan que fue inferior al 2%.

Adicional a lo anterior, no resultado acertado que los informes de la entidad, muestren un incremento en la audiencia de 4.000 hogares, para un total de 7000 hogares, contando los 3000 que traía.

En conclusión, podría decirse que con la gestión realizada el Canal Capital no género impacto en la sociedad, que le permitiera el incremento del rating, toda

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

vez, que al dividir el presupuesto ejecutado (\$31.332.193.095) entre el número de televidentes (7.000), obtenemos que la inversión por cada uno de ellos fue de \$4.477.599.

Lo anterior, evidencia el incumplimiento vulnera lo previsto en el literal j) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994.

Análisis Respuesta

Verificada la respuesta esta hace referencia a una metodología para la medición de audiencia y no del ranting, cuando era claro que la meta contemplada en la ficha EBI-D, era el aumento del referido ranting, en un 3% y como ya se indicó, este estuvo por debajo del 2%, inclusive se ha mantenido en la mayoría de las franjas por debajo del 1%.

Por lo anterior se configura un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria

2.1.9 Evaluación al Balance Social

Este factor no aplica para esta entidad por cuanto la Resolución No. 55 de 2013 expedida por la Contraloría de Bogotá, la excluye de este elemento.

2.1.10 Evaluación a los Estados Contables

Con la expedición de la Ley 182 de 1995, por medio de la cual se reglamenta el servicio de televisión promoviendo la industria y las actividades ligadas con aquella, el gobierno enmarcó a la televisión como un servicio público, regulado por el Estado Colombiano.

En ésta norma se estableció que las entidades públicas o los particulares, previa autorización del Estado, podían operar o explotar el servicio por medio del acceso al espectro electromagnético, ello en razón de la figura jurídica de la concesión.

Igualmente se estipuló que los Canales Regionales fueran sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, siendo factible de pertenecer al orden Nacional o Departamental.

Con base en lo anterior, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 19 de 1995, el cual creaba la Sociedad denominada Canal Capital. La Escritura Pública 4854

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

de noviembre 14 de 1995, dada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, se constituyó legalmente la sociedad en comento. La anterior Escritura Pública fue objeto de reforma estatutaria mediante documento público N° 10.715 de octubre 11 de 2005, ante la misma Notaría.

Conforme al artículo primero de la citada Escritura Pública de octubre 11 de 2005, se estableció como una sociedad pública, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter de entidad descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital.

En primera medida se trata de una sociedad pública, por cuanto los socios que la conforman, así como el capital de la misma son netamente estatales, y ello se corrobora de la simple lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, en donde aparecen el Distrito Capital y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, como únicos socios del Canal.

La connotación de Empresa Industrial y Comercial de Estado hace referencia a los organismos creados por la ley o autorizadas por ésta (en nuestro caso el Acuerdo 19 de 1995), que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, cuyas características son el tener una personería jurídica, autonomía Administrativo y financiera y un capital independiente.

Por último la descentralización Administrativo hace referencia a la facultad que se otorga a las entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la entrega de ciertas funciones por intermedio de una autonomía propia, presentándose dicha descentralización tanto territorial, funcional, por servicios, por colaboración y/o por estatuto personal.

Objeto del Canal

Conforme al artículo cuarto de la escritura pública 10.715 de octubre 11 de 2005, la sociedad tendrá por objeto la operación, prestación y explotación del servicio de televisión. Para el cumplimiento del mismo, podrá desarrollar algunas actividades entre las cuales se encuentra la de comercializar dicho servicio público, al punto de poder negociarlo en el mercado internacional conforme el artículo quinto del referido instrumento público.

Lo anterior significa que las actividades desarrolladas por parte del Canal Capital, contienen un componente que la diferencia de los establecimientos públicos, esto es el ánimo de lucro. El doctrinante Libardo Rodríguez enseña

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

que ese ánimo de lucro “...no es igual al que mueve a los particulares, pues estos se proponen la obtención de utilidades con fines egoístas y personales, mientras que una empresa industrial y comercial del Estado intenta obtenerlas para beneficio de la misma empresa e indirectamente de la comunidad”.

Por lo anterior, no resulta plausible el afirmar, tan peregrinamente, que por tratarse de una empresa cuyo patrimonio es estatal, no deba buscar rentabilidad o como mínimo el equilibrio económico por sí misma, ello por cuanto al ser una empresa industrial y comercial, debe competir en igualdad de condiciones que los particulares y ello implica de por sí enfrentarse a las leyes del mercado.

Resáltese por demás que el artículo vigésimo primero de la Escritura Pública 10.715, estatuye que el Gerente del Canal será el encargado de la gestión de los negocios sociales, y en el artículo vigésimo segundo faculta a éste para presentar los Estados Financieros, de fin de ejercicio, acompañado de un informe sobre la marcha de los negocios y situación de la sociedad y un proyecto sobre distribución de las utilidades. Igualmente la gerencia dispone respecto de la explotación de los bienes y negocios sociales, el deber de cuidado en la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

No existe razonamiento lógico ni sustento jurídico que permita afirmar que la creación o constitución de una empresa sea para arrojar pérdidas, la noción misma de la palabra lleva implícita la obligación de generar utilidades; el incumplimiento del tal fin arroja consecuencias que podrían llevar a la disolución de la sociedad, ello por la imposibilidad que se tiene de una sostenibilidad mínima.

Sea oportuno resaltar, que el incumplimiento de dichos compromisos por parte de la administración del Canal, conllevaría a posibles situaciones contrarias a los deberes que deben cumplir los servidores públicos.

Al cierre de la vigencia fiscal 2013, el ente auditado refleja activos en cuantía de \$17.899.587.000 y pasivos que ascienden a \$5.038.906.000, siendo su patrimonio de \$12.860.681.000.

2.1.10.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Canal Capital está incurso en Causal de disolución y/o liquidación.

Al evaluar el efecto de la cuenta 3225 Resultados de Ejercicios anteriores sobre el patrimonio neto a Balance General a 31 de diciembre de 2013, se

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

evidencia que Canal Capital se encuentra incurso en causales de disolución, por cuanto posee pérdidas que reducen el patrimonio neto por debajo del 50% del capital.

Cuadro No. 31
Cuenta de patrimonio a 31 de diciembre de 2013

CUENTA		VALOR \$
3203	APORTES SOCIALES	53.403.337.560
3225	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-41.271.318.617
3230	RESULTADOS DEL EJERCICIO	322.477.000
3240	SUPERAVIT POR VALORIZACION	450.018.087
3258	EFFECTOS DE SANEAMIENTO CONTABLE	-43.833.384
	TOTAL PATRIMONIO	12.358.203.649

Fuente: Documentos Área Financiera Canal Capital Balance General 2012-2013-2014.

En la Escritura Pública No.10.715 de fecha 11 de octubre de 2005 Notaría Diecinueve de Bogotá, Reforma Estatutaria de Canal Capital Ltda., se determinó la denominación y naturaleza de la entidad, en su artículo primero, así: *“La sociedad, cuya constitución fue autorizada por el Acuerdo 019 de 1995 del Concejo de Bogotá, tiene como denominación Canal Capital y es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, con carácter de entidad descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital, constituida bajo las leyes Colombianas...”*.

La situación en comento se trata específicamente en el “ARTÍCULO TRIGÉSIMO: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN: 1. Por vencimiento de términos de duración de la sociedad establecido en los presentes estatutos; 2. Por acuerdo de la Junta Administradora Regional; y 3. Por las demás causales de orden legal.”(Subrayado nuestro).

Así las cosas, consultada la jurisprudencia sobre la materia, se extracta el siguiente aparte del Radicado número: 52001-23-31-000-2002-01229-02 del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), TEMA: **EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO - Liquidación / EMPRESA LICORERA DE NARIÑO - Al no existir un acuerdo de reestructuración era obligatoria su liquidación,** que señala:

“Ahora bien, sea cual fuere la perspectiva con que se le mire, lo cierto es que así como fue creada por la Asamblea Departamental, puede ser enajenada total o parcialmente,

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

en cuanto unidad comercial, esto es, objeto de privatización; así como reformada o suprimida por la misma corporación Administrativo, atendiendo las reglas de competencia que al efecto establecen la Constitución Política y la Ley. La primera, en su artículo 300, numeral 7, y la segunda, en el artículo 60, numeral 6º, del Decreto 1222 de 1986.

De otra parte, vista como empresa comercial, podía acogerse a la Ley 550 de 1999 en caso de que se dieran las circunstancias para ello, y de acogerse, entre sus resultados posibles, quedaba sujeta a una eventual liquidación, al tenor del artículo 27, inciso segundo, de la Ley 550 de 1999, “...su creación o supresión corresponde a decisiones que de manera autónoma pueden tomar las autoridades departamentales competentes, atendiendo razones de conveniencia Administrativo, toda vez que en el marco de la actual Constitución Política el Estado no está obligado a mantener empresas que no sean viables o que no le convengan a los fines y cometidos que le ha señalado dicha Constitución, menos cuando su liquidación obedece a razones técnico jurídicas que la hagan imperativa, como ocurrió en este caso, las cuales, por lo demás, no han sido desvirtuadas”.

De otra parte, el concepto 696 de 2006 de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, menciona: “En síntesis, el régimen de liquidación está constituido por las normas generales que regulan las empresas industriales y comerciales del Estado, principalmente contenidas en la ley 489 de 1998 -según el artículo [52](#) de ésta ley...”

Para este ente de control es imperativo advertir que de acuerdo a la interpretación sana de las normas en comento, el sujeto auditado debe informar a la Junta Directiva y propender por acciones de choque que le permitan subsanar esta situación, de lo contrario se verá abocado a seguir lo normado por la ley.

Si bien es cierto que Canal Capital presta un servicio público de televisión, también lo es que debe optimizar su gestión y sus resultados en pro de la sostenibilidad económica y financiera a fin de subsistir dentro del mercado y poder competir dentro de los términos de ley con los canales públicos regionales. Lo anterior, en concordancia con las normas reguladoras de las sociedades de Economía Mixta, Ley 489 de 1998 y los Decretos 1222 y 1333 de 1986 cuando estas entidades pertenecen al orden departamental y municipal.

Del análisis global de cifras, se desprende que Canal Capital está en causal de liquidación. Se transgrede la normatividad que sustenta y hace referencia dentro del texto del hallazgo. Así mismo vulnera lo establecido en la Ley 734, artículo 34, numerales 1.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

Al evaluar la respuesta, se concluye que se mantiene lo observado toda vez que no se desvirtúa la causal de disolución. De otra parte la Jurisprudencia no se considera desactualizada está vigente y para el caso que nos aplica el hecho de fondo es el estar incurso en una causal taxativa de la Ley Comercial de Colombia. Las cifras de pérdidas acumuladas están tomadas de los Estados Financieros y ratificadas por la propia Revisoría Fiscal del ente auditado. Se afirma con fundamento en las normas que el ente auditado está incurso en causal de liquidación.

El Canal Capital, conforme al artículo primero de la Escritura Pública N° 10.715 de octubre 11 de 2005, se estableció como una sociedad pública, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter de entidad descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital.

La connotación de Empresa Industrial y Comercial de Estado hace referencia a los organismos creados por la ley o autorizadas por ésta (en nuestro caso el Acuerdo 19 de 1995), que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, cuyas características son el tener una personería jurídica, autonomía Administrativa y financiera y un capital independiente.

Conforme al artículo cuarto de la escritura pública 10.715 de octubre 11 de 2005, la sociedad tendrá por objeto la operación, prestación y explotación del servicio de televisión. Para el cumplimiento del mismo, podrá desarrollar algunas actividades entre las cuales se encuentra la de comercializar dicho servicio público, al punto de poder negociarlo en el mercado internacional conforme el artículo quinto del referido instrumento público.

Lo anterior significa que las actividades desarrolladas por parte del Canal Capital, contienen un componente que la diferencia de los establecimientos públicos, esto es el ánimo de lucro. El doctrinante Libardo Rodríguez enseña que ese ánimo de lucro “...no es igual al que mueve a los particulares, pues estos se proponen la obtención de utilidades con fines egoístas y personales, mientras que una empresa industrial y comercial del Estado intenta obtenerlas para beneficio de la misma empresa e indirectamente de la comunidad”. Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 182 de 1995, realiza una clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación (contenido o parrilla), mediante la cual se establece que el Canal Capital está orientado a

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

una televisión de interés público, social, educativo y cultural. Lo anterior no implica, que no se pueda buscar unos ingresos que provengan de la explotación de la actividad propia de su objeto social, y por ende contribuir con el fortalecimiento tanto de la Entidad, como el desarrollo de dicha programación, con esos ingresos que se perciban por su comercialización o explotación.

Así las cosas el ánimo de lucro que busca la televisión comercial para el reparto de utilidades entre los socios, no excluye de por sí que las Empresa Industrial y Comercial del Estado, deban propender por la búsqueda de una utilidad, ya no para el reparto de las mismas, sino para la promoción de programas con contenidos sociales, educativos y culturales. “...En términos generales, el concepto de servicio público de televisión en el contexto internacional, se identifica por tener un enfoque pluralista, una gran diversidad de géneros en su programación, por impulsar su industria audiovisual, por mantener altos niveles de audiencia y por generar ingresos propios que contribuyen al sostenimiento de la actividad”.

Resulta oportuno recordar el caso de ADPOSTAL, empresa que entró en proceso de liquidación mediante el Decreto 2853 del 25 de agosto de 2006, ello gracias a los informes de la “Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Abreviada” de la Contraloría General de la República, que demostró la inviabilidad de la empresa por los problemas económicos, financieros y estructurales que hacían imposible su sostenibilidad.

Lo anterior por cuanto, contrario al pensamiento esbozado por el Canal Capital en el sentido de afirmar “...que es el Estado quien determinara la procedencia o no de liquidar una entidad pública...”, riñe precisamente con nociones básicas de tal concepto, por cuanto la Contraloría Distrital de Bogotá, hace parte precisamente del Estado Colombiano; y sus pronunciamientos como en el caso de ADPOSTAL (Empresa Industrial y Comercial del Estado en Liquidación) sirven de soporte para que el poder ejecutivo, adopte las determinaciones necesarias para la protección del erario público.

Si este ejemplo no fuera suficiente y gracias a los informes de la Contraloría General de la República se llevó a proceso liquidatorio, propio de las empresas particulares, a la conocida TELECOM ello mediante el Decreto 1615 de junio 12 de 2003.

Aunado a lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en concepto de junio 17 de 2003, mediante el cual estudio la liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado INRAVISION estableció:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

“...en el caso objeto de consulta, Inravisión es una sociedad entre entidades públicas, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual forma parte de la administración pública, Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional del sector descentralizado por servicios (Ley 489 de 1998 art. 38.2.f) y, en consecuencia una eventual escisión, fusión o supresión debe ser implementada conforme a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, atendiendo las competencias señaladas en ellas (...)”

Situación que se materializó, Liquidación de INRAVISION, mediante el Documento CONPES 3314 de octubre 25 de 2004 y se concretó en el Decreto 3550 de octubre 28 de 2004, por la concurrencia de algunos factores como lo fueron: la pérdida de audiencia lo que conlleva a bajos ingresos operativos; falta de una adecuada programación lo que sobrellevaba a la imposibilidad de llegar a acuerdos comerciales suficientemente rentables; altos compromisos financieros; no incorporación del concepto de industria para tener un servicio que a la vez de social resulte eficiente y que por ende incluya la noción de competencia con otros canales.

No sobra recordar que la Contraloría Distrital de Bogotá, es una Entidad que vigila la gestión fiscal de la Administración Distrital y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Capital.

En consecuencia, no se acepta la respuesta configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

*2.1.10.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Subvaloración gastos, costos e ingresos.*

Al evaluar selectivamente la cuenta costos, gastos e ingresos, se evidenció que no se emplea el principio de causación del cual hace referencia el Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, párrafo 13 que habla sobre las pautas básicas del registro de los hechos económicos, por cuanto la administración del ente auditado no aplica correctamente el registro de sus costos, gastos e ingresos, acorde con las normas que rigen la Contabilidad Pública; no obstante, los encargados de la materia en la entidad, afirman que sí se aplica el principio de causación, esto no es cierto, frente al resultado de las pruebas auditadas que arrojaron lo siguiente:

Cuadro No. 32
Costos y gastos erróneamente registrados

COSTOS NO CONTABILIZADOS DURANTE LA VIGENCIA 2013	VALOR \$	OBSERVACION
COSTOS Y GASTOS NO CAUSADOS Y	1.083.786.159	Aplicación errónea

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

COSTOS NO CONTABILIZADOS DURANTE LA VIGENCIA 2013	VALOR \$	OBSERVACION
EJECUTADOS CON TRANSFERENCIAS ANTV APLICADOS Y NO LEGALIZADOS A DICIEMBRE 31 DE 2013.		Resolución 499 de 2013 CGN vigente a partir del 3er trimestre 2013
CONCEPTOS VARIOS (Arrendamientos, servicios públicos, contratos prestación de servicios, incluyendo recursos ANTV ejecutados no causados y no legalizados a diciembre 31 de 2013, entre otros)	1.662.508.889	Costos que se registraron en la vigencia 2014
CONCEPTOS VARIOS (Arrendamientos, servicios públicos, contratos prestación de servicios, entre otros) no causados	-578.722.730	Costos no causados en el 2013
COSTOS DE LA VIGENCIA 2012 REGISTRADOS EN LA VIGENCIA 2013 registrados erróneamente como costos operacionales.	-414.289.852	Se subvaloró la utilidad operacional y se subvaloró los costos operacionales del 2012
TOTAL COSTOS Y GASTOS NO CAUSADOS TÉCNICAMENTE	2.076.798.741	

Fuente: Documentos Área Financiera Canal Capital 2012-2013-2014

Con lo que además, se incumple los postulados contables, Devengo o Causación, Asociación, Prudencia, Periodo Contable, Revelación y No Compensación del PGCP, párrafos respecto de los Principios de Contabilidad Pública: “117. *Devengo o Causación. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período. (...).*”

“118. *Asociación. El reconocimiento de ingresos debe estar asociado con los gastos necesarios para la ejecución de las funciones de cometido estatal y con los costos y/o gastos relacionados con el consumo de recursos necesarios para producir tales ingresos. Cuando por circunstancias especiales deban registrarse partidas de períodos anteriores que influyan en los resultados, la información relativa a la cuantía y origen de los mismos se revelará en notas a los estados contables.*”

120. *Prudencia. En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los*

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos.

121. Período Contable. Corresponde al tiempo máximo en que la entidad contable pública debe medir los resultados de sus operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, y el patrimonio público bajo su control, efectuando las operaciones contables de ajustes y cierre. El período contable es el lapso transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. No obstante, se podrán solicitar estados contables intermedios e informes y reportes contables, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de las autoridades competentes, sin que esto signifique necesariamente la ejecución de un cierre.

122. Revelación. Los estados, informes y reportes contables deben reflejar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, así como los resultados del desarrollo de las funciones de cometido estatal por medio de la información contenida en ellos; la información adicional que sea necesaria para una adecuada interpretación cuantitativa y cualitativa de la realidad y prospectiva de la entidad contable pública y que no esté contenida en el cuerpo de los estados, informes y reportes contables, debe ser revelada por medio de notas. La información debe servir, entre otros aspectos, para que los usuarios construyan indicadores de seguimiento y evaluación de acuerdo con sus necesidades, e informarse sobre el grado de avance de planes, programas y proyectos de la entidad contable pública.

123. No Compensación. En ningún caso deben presentarse partidas netas como efecto de compensar activos y pasivos del balance, o ingresos, gastos y costos que integran el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental.”

Así las cosas, se puede concluir que por una indebida interpretación, se incumplen los preceptos básicos del PGCP por parte de la administración del ente auditado, por cuanto sus Estados Financieros y sus resultados no corresponden a la realidad económica y financiera, tal como se menciona en el concepto 20119-157911 del 25-10-11 de la CGR, Doctrina Contable Pública Compilada 2011: “... de conformidad con el Marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, los Principios de la Contabilidad Pública constituyen pautas básicas o macrorreglas para la producción de la información, de los cuales cabe mencionar el de Devengo o causación, y el de No Compensación que señalan: **“Devengo o causación:** Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en el momento en que sucedan, con independencia del instante en que se produzca la corriente de efectivo o del equivalente que se deriva de estos. El reconocimiento se efectuará cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período. (...)

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No Compensación. En ningún caso deben presentarse partidas netas como efecto de compensar activos y pasivos del balance, o ingresos, gastos y costos que integran el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental.

De otra parte, las Normas Técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental según lo expresado en el párrafo 260 del Plan General de Contabilidad Pública, se definen como: “Noción. Las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental comprenden los ingresos, gastos y costos en que incurre la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal y reflejan el resultado de la gestión, en cumplimiento de las actividades ordinarias realizadas durante el periodo contable. Estas cuentas también incluyen las partidas extraordinarias.

Además, las Normas Técnicas relativas a los pasivos, señalan: “202. Noción. Los pasivos corresponden a las obligaciones ciertas o estimadas de la entidad contable pública, derivadas de hechos pasados, de las cuales se prevé que representarán para la entidad un flujo de salida de recursos que incorporan un potencial de servicios o beneficios económicos, en desarrollo de las funciones de cometido estatal.

... CONCLUSIÓN...De otra parte y en concordancia con el Principio de devengo o causación, la obligación que surge por el Acuerdo de pago, debe reconocerse en el período contable en el cual se suscriba, con independencia de que los pagos deban realizarse en un período contable diferente.” Los conceptos de la CGR cuentan con fuerza de ley, lo que aplica a cada uno de los hallazgos donde se mencione la doctrina tributaria emanada por esta autoridad.

En el mismo sentido, en la página 3 en la presentación de la Doctrina Contable Pública Compilada de 2011, se expresa que: “La búsqueda constante de uniformidad, consistencia y coherencia en el proceso de normalización y regulación conduce a la expedición de la Doctrina Contable Pública que contiene los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación. Tales conceptos surgen de la interpretación de las normas contables que resuelven situaciones fácticas que se presentan en el desarrollo del proceso contable de los entes circunscritos en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública o como respuesta a la necesidad de pronunciamientos por parte del ente regulador, conceptos que tienen fuerza vinculante para las entidades públicas.

En tal sentido, la Doctrina Contable Pública se convierte en una herramienta de consulta para los distintos usuarios de la información contable pública, ya que les permite conocer criterios para la aplicación de las normas contables de cara a la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.”

Así mismo, para el caso en comento, se afectan las cuentas correlativas de Acreedores y Utilidad Operativa y Neta del Ejercicio.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

De otra parte, se incumple del PCGP lo siguiente: del numeral 9 Normas Técnicas de Contabilidad Pública, los párrafos del 125 al 128, junto con el numeral 9.1.2 norma técnicas relativas a los pasivos, párrafo 204; el numeral 9.1.3 Normas técnicas relativas al patrimonio, párrafo 250; el numeral 9.1.4 Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, párrafos 260 a 263; el numeral 9.1.4.2 Gastos, párrafos 282 a 291; el numeral 9.1.4.3 Costos de ventas y operación, párrafo 292, lo anterior en concordancia con los Conceptos 20119-157451 del 19-10-11, 20119-157911 del 25-10-11 de la CGN, El numeral 1 de la ley 734 de 2002 en su artículo 34, y los numerales 4 y 8 del manual de funciones de la entidad, en lo pertinente a las establecidas para el Gerente General.

Análisis respuesta

Se acepta parcialmente la respuesta, por dos valores tomados como costo o gasto más no con relación a la aplicación que se da a lo normado por la Resolución 499 de 11 de septiembre de 2013; donde se expresa “... *adquieren bienes...*” “...*ejecute...*” y “*Con la ejecución de los recursos para proyectos...Reconocen el ingreso por transferencias...*” en concordancia con el numeral 2. Ejecución de los recursos por parte de los operadores públicos del servicio de televisión, 2.1. Registros contables en los operadores públicos de televisión, 2.1.1. Adquisición de bienes y servicios, 2.1.2 Ejecución de los gastos de funcionamiento del operador público nacional de televisión y el numeral 2.1.3. Reconocimiento por transferencias ejecución de los gastos de funcionamiento del operador público nacional de televisión.

Así las cosas es claro que no es con la factura sino con la ejecución – causación- que se registra la adquisición de bienes y servicios.

Unido a lo anterior no existen conciliaciones entre las cifras contables, las presupuestales y las remitidas a la ANTV - informe financiero - lo anterior generan incertidumbre sobre la veracidad de las cifras reportadas a este ente de control.

Los argumentos expuestos en relación al principio de causación no son de buen recibo, ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación de un principio fundamental dentro del PGCP; la acusación es de estricto cumplimiento para las sociedades comerciales en Colombia. Afectando los Ingresos y los gastos por \$ 1.662.508.889, EL Vr de IVA en compras por \$70.005.080, así como los descuentos sobre estos pagos que son en definitiva Acreencias a favor de la DIAN por concepto de Retención de IVA \$25.509.714

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

por concepto de Retención en la fuente a terceros \$43.410.426 y la SHD por valor de \$ 8.235.421

Se evidencia limitaciones en las políticas contables del ente auditado, por la existencia de procedimientos no acordes con el principio fundamental de causación, unido a una interpretación errónea de un elemento de cobro como lo es la factura, que no siempre es elemento esencial de causación, de acuerdo al análisis del caso en estudio, donde ellas soportan pagos en la vigencia 2014 de hechos económicos acontecidos en el 2013, que ya han sido recibidos a entera satisfacción. La autonomía debe entenderse dentro de un buen criterio de cumplimiento de las normas y no como proclama para la elusión.

La apreciación “*Los restantes \$578.722.730 se deben retirar dado que estas operaciones se dan después del 10 de enero de 2014 y acorde con lo expuesto a continuación, no deben ser registradas en el periodo 2013*” no se sujeta a la realidad económica del ente auditado al cierre de la vigencia y deja entrever la deficiente interpretación del espíritu de la norma de causación contenida en el PGCP.

En consecuencia, no se acepta la respuesta configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

*2.1.10.3 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Sobrevaloración resultados del ejercicio.*

Se ha detectado una sobrevaloración en los ingresos del 2013, en cuantía de \$143.199.473, correspondiente a la factura No. 8073 del 31 diciembre de 2013 a nombre de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, que no debió registrarse en el 2013 por corresponder a pauta transmitida durante la vigencia 2014 (Campaña alcoholemia), emitida entre el 2014-01-02 al 2014-01-12, con lo que la utilidad del ejercicio de la vigencia 2013 (\$322.477.000) se encuentra sobre valorada en dicha cuantía que representa el 44.40% de la utilidad reportada a este ente de control.

Con esto, se afectan las cuentas correlativas de Deudores en cuantía de \$143.199.473, en razón a que se contabilizó como tal, la prestación de un servicio de pauta que se hizo en la vigencia 2014. Lo anterior, transgrede los principios relacionados en párrafos anteriores y en especial lo establecido en el MARCO CONCEPTUAL/Características cualitativas de la información contable, aspecto reafirmado en la página 1174 por la Doctrina Contable Pública de 2011, compilada por la CGN: “109. Materialidad. La información revelada en los estados, informes y reportes contables debe contener los aspectos importantes de la entidad

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

contable pública, de tal manera que se ajuste significativamente a la verdad, y por tanto sea relevante y confiable para tomar decisiones o hacer las evaluaciones que se requieran, de acuerdo con los objetivos de la información contable. La materialidad depende de la naturaleza de los hechos o la magnitud de las partidas, revelados o no revelados.”

Así mismo, se evidenció sobrevaloración de los ingresos operacionales y de sus cuentas correlativas en cuantía de \$440.249.359, que generan un IVA de \$67.608.373 para un Total de Cuentas por Cobrar de \$507.857.732 derivado de las facturas registradas dentro de la vigencia 2013 que corresponden a pautas emitidas en la vigencia 2012.

La cuantía de \$440.249.359 debió registrarse en la cuenta 5815 “Ajustes ejercicios anteriores”. Lo expuesto, afecta la presentación del Balance General y del Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental a diciembre 31 de 2013.

Cuadro No. 33
Deficiente causación y clasificación de ingresos a 31 de diciembre de 2013

VIGENCIA	INGRESOS DE 2012 Y 2014 (\$)	IVA (\$)	TOTAL (\$)
2012	3.244.800	519.168	3.763.968
2012	8.640.000	1.382.400	10.022.400
2012	2.758.619	441.379	3.199.998
2012	110.000.000	17.600.000	127.600.000
2012	147.629.311	23.620.690	171.250.001
2012	9.895.173	1.583.228	11.478.401
2012	74.451.408	11.912.225	86.363.633
2012	14.601.600	2.336.256	16.937.856
2012	4.270.811	683.329	4.954.140
2012	3.796.273	607.404	4.403.677
2012	1.676.242	268.198	1.944.400
2012	4.390.170	702.427	5.092.597
2012	3.831.408	613.025	4.444.433
2012	4.620.000	739.200	5.359.200
2012	1.081.600	173.056	1.254.656
TOTAL 2012	394.887.415	63.181.989	401.205.614
TOTAL 2014	143.199.473	22.911.916	166.111.389

FUENTE: Subdirección Financiera de Canal Capital Carpetas facturas enero a dic 2013

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Lo expuesto, podría deberse a una indebida interpretación de los criterios contables cuantitativos y cualitativos expresados en el PCGP y su doctrina contable emanados de la CGN, con lo cual, se transgrede: el PCGC en los numerales 7. Características Cualitativas de la Información Contable Pública, párrafos 100 al 113; el numeral 8 Principios de Contabilidad Pública, párrafos 114 a 124; el numeral 9 Normas Técnicas de Contabilidad Pública, párrafos del 125 al 128; el numeral 9.1.2 Normas técnicas relativas a los pasivos, párrafo 204; el numeral 9.1.3 Normas técnicas relativas al patrimonio, párrafos 245 a 254; el numeral 9.1.3.2 Patrimonio institucional, párrafos 255 a 258; el numeral 9.1.4 Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, párrafos 260 a 263; el numeral 9.1.4.1 Ingresos, párrafos 264, 265, 267, 271, 278; el numeral 9.3 Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables, párrafos 355 a 364; la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8.

Análisis Respuesta

La entidad ratifica lo expuesto por la Contraloría al expresar “...que se causó con la fecha de la factura (enero febrero 2013)...”. Con lo anterior se evidencia la no aplicación del principio de causación en los Ingresos Operacionales, principio fundamental del PGCP. En relación con el saldo de la cuenta ajustes años anteriores es de tan solo \$2.627.000 cifra muy inferior a **\$ 394.887.415**. Se mantiene el hallazgo ajustándose unos valores por errores de digitación.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.10.4 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Efecto neto sobre la utilidad del ejercicio 2013.

Es importante señalar que el efecto de la no aplicación del concepto de causación de ingresos, costos y gastos y del no registro técnico de los mismos, afecta la utilidad operativa y la neta del ejercicio, tal como se expresa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 34
Efecto neto sobre la utilidad de 2013

CONCEPTO	VALOR \$	OBSERVACION
UTILIDAD DEL EJERCICIO NO AUDITADA	322.477.000	
INGRESOS DE LA VIGENCIA 2014	143.199.473	Ingreso registrado en la vigencia 2014

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

INGRESOS NO REGISTRADOS RECONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN	57.286.045	Ingreso registrado en la vigencia 2014
COSTOS Y/O GASTOS NO CAUSADOS CONTABILIZADOS EN EL 2014	578.722.730	Indebido registro de ingresos operacionales en el 2014 correspondientes a pauta de 2013
EFFECTO NETO EN UTILIDAD 2013	-456.731.248	

Fuente: Cálculos equipo auditor

Una vez auditada la cuenta Utilidades del Ejercicio de manera integral, se observa que el valor presentado en los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2013 se ve afectada por el indebido manejo de Ingresos y Costos no causados técnicamente, dando como resultado una pérdida operativa de \$-456.731.248, de tal modo que el resultado obtenido genera una desviación porcentual de -141.63%, resultante de tomar como referencia la cifra suministrada dentro del Balance General y el Estado de Actividad Económica y Financiera con corte a 31 de diciembre de 2013. Situación está, que en nada ayuda al modelo estándar de procesamientos para la sostenibilidad del sistema de contabilidad pública, soportado en la publicación *“de la contabilidad y su utilidad en el sector público”* de la CGN que en la pag. 37 al respecto expresa: *“Desde una perspectiva más instrumental, pero enmarcados en lo dispuesto en el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, la Resolución 119 de 2006, por la cual la Contaduría General de la Nación adopta el Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública, el proceso contable se define como “... un conjunto de actividades que comprende desde el momento en que se genera el hecho financiero, económico o social, hasta el momento en que se obtiene, analiza, interpreta y comunica la información de carácter contable”.*

En el mismo sentido, el concepto 20119-157580 del 27-10-11 de la CGN, que hace parte de la doctrina contable pública, con fuerza de ley expresa: *“...al tener en cuenta la naturaleza de la contabilidad, que concede prioridad a la esencia sobre la forma, se debe tener una obligación cierta, clara, expresa y exigible.”* Del análisis de este concepto, se concluye que prima la esencia sobre la forma en aspectos contables y que la factura viene siendo un instrumento de cobro antes que de causación; y que sí y sólo sí la factura se entrega en el instante mismo en que se recibe el bien o servicio a entera satisfacción y se radica el documento de cobro, ésta tiene ambas características, caso que no se da para el ente auditado, que causa con la facturación sus costos y gastos, aplicando el principio de facturación, que no existe en el PGCP.

De otra parte, no es cierto que sólo con la factura, se pueda causar las cargas tributarias que se desprenden de una negociación comercial, en especial para el caso del Impuesto al Valor Agregado IVA, de acuerdo al concepto unificado del impuesto sobre las ventas 001 de 2003, emitido por la DIAN, que expresa:

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

“1.3 CAUSACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS, LITERAL C DEL ARTICULO 429 del estatuto tributario, señala que el impuesto se causa en la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta la que fuere anterior”.

Situación última, que no se da en el ente auditado, cuando lo debido sería: una vez surtida la etapa precontractual, recibir el bien o servicio a entera satisfacción por parte del supervisor, certificar el tiempo de prestación del servicio y ya con ello conociéndose las obligaciones y derechos de unos y otros, de manera cierta, clara, expresa y exigible, con estos elementos causar el costo y/o gasto, incluidas las cargas impositivas, sin la necesidad de esperar la factura, que es un instrumento de cobro.

Lo expuesto, podría deberse a una indebida interpretación de las normas y principios tributarios y contables, que se estaría transgrediendo: el PCGP, en sus numerales numeral 7. Características Cualitativas de la Información Contable Pública, párrafos 100 al 113; el numeral 9 Normas Técnicas de Contabilidad Pública, párrafos del 25 al 28, el numeral 9.1.2 Normas técnicas relativas a los pasivos, párrafo 204; el numeral 9.1.3 Normas técnicas relativas al patrimonio, párrafos 245 a 254; el numeral 9.1.3.2 Patrimonio institucional, párrafos 255 a 258; el numeral 9.1.4 Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, párrafos 260 a 263; el numeral 9.1.4.2 Gastos, párrafos 282 a 291; el numeral 9.1.4.3 Costos de ventas y operación, párrafo 292; el numeral 9.1.4.4 Costos de producción, párrafos 295 a 306; el numeral 9.3 Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables, párrafos 355 a 364; el numeral 93. Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables, párrafos 357 y 358; la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación de un principio fundamental dentro de la CGN el cual es de estricto cumplimiento para las sociedades comerciales en Colombia. En la cuenta 5815 del Estado de actividad financiera, económica, social y ambiental a 31 de diciembre de 2013 se refleja ajuste de ejercicios anteriores en cuantía de \$295.000, y en la cuenta 5808 Otros gastos ordinarios se registra una cuantía de \$532.000, cifras muy diferentes de \$414.289.852.

Este ente de control no cuestiona la existencia de dicha cuenta, observa con preocupación cómo se registra erróneamente unos hechos económicos de una vigencia anterior, como si fueran costos o gastos de la vigencia auditada.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El efecto sobre las cuentas de resultados del ejercicio se toma con el criterio del “deber ser”. Las cuentas Ajustes ejercicios años anteriores por costos, gastos y Ajustes ejercicios años anteriores por concepto de ingresos no se utilizan técnica ni oportunamente. De ser así, se hubiese registrado dichos valores en las mencionadas cuentas, y además era un deber el expresar el efecto de dichos montos sobre la utilidad operativa y neta del ejercicio en Notas a los Estados Contables, situación que no se registró.

Reiteramos que no vemos limitaciones sino por el contrario la existencia de procedimientos no acordes con el principio fundamental de causación unido a una interpretación errónea de un elemento de cobro como lo es la factura que no siempre es elemento esencial de causación.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.10.5 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Efecto sobre la utilidad vigencia 2012.

Si tomamos como referencia el Balance General a diciembre 31 de 2013, presentado de manera comparativa, y el efecto del indebido registro de los costos, tenemos el siguiente resultado:

Cuadro No. 35
Efectos de la utilidad 2012 por indebido registro de costos y gastos de 2012 en 2013

COSTOS NO CONTABILIZADOS DURANTE LA VIGENCIA 2012	VALOR \$	OBSERVACION
Utilidad del ejercicio no auditada 2012	516.521.000	
Conceptos varios	-414.289.852	Costos que se registraron en la vigencia 2013
Efecto neto	102.231.148	

Fuente: Cálculos equipo auditor

Del cuadro anterior se desprende que la información reportada por concepto de utilidades del ejercicio vigencia 2012, presenta una diferencia numérica de \$-414.289.852, lo cual afecta significativamente la cuenta referida y las partidas del patrimonio, en un 505,24%.

La causa de lo anterior, podría determinarse por la interpretación indebida de las normas y principios que a continuación se registran, presentándose una trasgresión de: el PGCP en los numerales 7. Características Cualitativas de la Información Contable Pública, párrafos 100 al 113; el numeral 9 Normas Técnicas de Contabilidad Pública, párrafos del 25 al 28; el numeral 9.1.2

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Normas técnicas relativas a los pasivos, párrafo 204; el numeral 9.1.3 Normas técnicas relativas al patrimonio, párrafos 245 a 254; 9.1.3.2 Patrimonio institucional, párrafos 255 a 258; el numeral 9.1.4 Normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental, párrafos 260 a 263; el numeral 9.1.4.2 Gastos, párrafos 282 a 291; el numeral 9.1.4.3 Costos de ventas y operación, párrafo 292; el numeral 9.1.4.4 Costos de producción, párrafos 295 a 306; el numeral 9.3 Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables, párrafos 355 a 364; Ley 734 de 2002, art 34 numeral 1; y el manual de funciones numerales 4 y 8 en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación de un principio fundamental dentro de la CGN el cual es de estricto cumplimiento para las sociedades comerciales en Colombia. En la cuenta 5815 del Estado de actividad financiera, económica, social y ambiental a 31 de diciembre de 2013 se refleja ajuste de ejercicios anteriores en cuantía de \$295.000, y en la cuenta 5808 Otros gastos ordinarios se registra una cuantía de \$532.000.000, cifras muy diferentes de \$414.289.852; para la vigencia 2012 se registran en las cuentas 5815 Ajuste años anteriores, \$0 y en la cuenta 5808 Otros Gastos Ordinarios \$123.737.000, lo que deja en evidencia la no aplicación del principio de causación y debida clasificación de los hechos económicos y financieros del ente auditado.

Este ente de control no cuestiona la utilización de dicha cuenta, observa con preocupación cómo se registra erróneamente unos hechos económicos de una vigencia anterior, como si fueran costos o gastos de la vigencia auditada, esto afecta la utilidad operativa y sus correlativas.

Reiteramos que no vemos limitaciones, sino por el contrario la existencia de procedimientos no acordes con el principio fundamental de causación unido a una interpretación errónea de un elemento de cobro como lo es la factura que no siempre es elemento esencial de causación.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

*2.1.10.6 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Incertidumbre de las operaciones recíprocas.*

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Al solicitar una circularización de cartera con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, se evidenció que el saldo de las operaciones recíprocas entre el ente auditado y dicha empresa no se encuentra conciliado, ya que Canal Capital registra en su cuenta 140711 Servicios de Comunicaciones el valor \$2.710.978.000, y por su parte la ETB registra un valor de \$941.427.747, transgrediendo el numeral 9.1.1.3 Deudores, normas técnicas relativas a los Activos, párrafo 152, Plan General de Contabilidad Pública.

Con relación a la auditoría de las cifras financieras, éste ente de control evidencia deficiente interpretación de la normatividad contable emanada de la Contaduría General de la Nación, siendo inaceptable la manera anti técnica con que se pretende soportar el registro de los ingresos operacionales que presentan entre 30 y 90 días de retraso frente a la facturación.

La entidad auditada no cumple con lo expresado en el párrafo 378 del PGCP, que señala: “378. **Relativas a la consistencia y razonabilidad de las cifras.** *Estas notas deben prepararse cuando existan limitaciones o deficiencias que afecten la consistencia y razonabilidad de la información contable, tales como bienes, derechos y obligaciones no reconocidos o no incorporados; hechos sucedidos con posterioridad a la fecha de cierre del período contable que pueden tener efectos futuros importantes o saldos pendientes de depurar, conciliar o ajustar.* “

Así mismo incumple, lo concerniente al “*Procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación.*”, según *Concepto 20117-156439 del 08-09-11 en concordancia con la Doctrina contable pública 2011, emanada y compilada por la CGN, que expresa: “3.8. Conciliaciones de información. Deben realizarse conciliaciones permanentes para contrastar, y ajustar si a ello hubiere lugar, la información registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen las diferentes dependencias respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se incumplen del PGCP: los párrafos 14 “*Principios de Contabilidad Pública*”; 15 “*normas técnicas de contabilidad pública*”; 61 “*Proceso contable*”; 114 “*Principios de Contabilidad Pública*”; 117 “*Devengo o Causación*”; 118 “*Asociación*”, 265 “*Reconocimiento de Ingresos*”, 283 “*Reconocimiento de Gastos*”; la Resolución 355 de 2007 por la cual se adopta el Plan General de Contabilidad Pública y contiene las pautas conceptuales que deben observarse en la construcción del Sistema Nacional de Contabilidad Pública; la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor y la necesidad previa de conciliar las cifras con terceros a fin de generar mayor fidelidad de las mismas. No vemos limitaciones sino por el contrario la existencia de procedimientos no acordes con lo normado en el PGCP.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.10.7 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Pasivos Contingentes.

Al indagar sobre la cuenta se evidenció que la entidad no tenía al cierre de la vigencia la clave activada para reportar los pasivos por conceptos de litigios y demandas. De otra parte, se efectuaron dos egresos por litigios laborales, que ascienden a la suma de \$18.975.000, valor girado al Banco Agrario de Colombia S.A., el 21 de mayo de 2013 OP No. 001567, cumpliendo la sentencia laboral según radicado No.11001310501220100056400 a favor del señor Sergio Otero y con la OP 002000 del 21 de junio de 2013 se cancelaron \$15.789.613 al referido banco por proceso laboral No.110001310503120120013600 del señor Hugo Fernando Martínez Ramírez, por condena al ente auditado.

A la fecha de la auditoría, se encuentran en proceso litigioso cinco (5) demandas por solicitud de pago de prestaciones sociales en virtud de contratos de prestación de servicio suscritos con Canal Capital, configurándose presuntamente el denominado Contrato Realidad, valor que asciende a \$285.200.000.

Lo anterior, se genera por el deficiente control y seguimiento operativo y cuantitativo de los valores y conceptos que la entidad debe atender por concepto de litigios y demandas al cierre de la vigencia 2013.

Con lo evidenciado, se estaría incumpliendo el principio de planeación y el de causación de las acreencias por concepto de litigios y demandas, así como lo normado en el PGCP en lo correspondiente al manejo de la cuenta, así: numeral 9.1.2 Normas técnicas relativas a los pasivos, párrafos 202 y 203; numeral 9.1.5 Normas técnicas relativas a las cuentas de orden, párrafo 309 y 310; la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor y la necesidad previa de interactuar oportuna y eficazmente entre las áreas correlacionadas incluyendo el conciliar la información y cifras con terceros a fin de generar mayor fidelidad de las mismas. No vemos limitaciones sino por el contrario la existencia de procedimientos no acordes con lo normado en el PGCP.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

*2.1.10.8 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Inoportuna Gestión Gerencial.*

Evaluando la gestión y resultado del área de mercadeo y ventas, se evidencia que ésta durante el año 2013 adoleció por 4 meses de personal directivo y operativo que gestionara correcta y oportunamente aspectos primordiales, tales como el estudio de tarifas, el análisis y estudio y la gestión para optimizar segmentos de mercado dentro de una ciudad con más de 7.7 millones de habitantes. Este fenómeno de falta de gestión por parte de la gerencia del ente auditado generó deficiencias en operatividad del Canal frente a la posible venta de sus productos y servicios, los cuales le hubieran generado posiblemente mayores ingresos operativos.

En la Introducción del PGCP, numeral 7 se expresa: “7. Los Propósitos se refieren a los fines del SNCP y se expresan a partir del siguiente enunciado: el SNCP debe permitir el ejercicio del Control sobre los recursos y el patrimonio públicos, ser instrumento para la Rendición de Cuentas, viabilizar la Gestión Eficiente por parte de las entidades y generar condiciones de Transparencia sobre el uso, gestión y conservación de los recursos y el patrimonio públicos. Estos propósitos son condicionantes del desarrollo conceptual e instrumental de la regulación contable pública.”

La entidad está perdiendo valor en razón a sus deficientes resultados financieros y económicos que no le permiten a corto y mediano plazo el logro de un punto de equilibrio, luego de 16 años de vida jurídica.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

La causa de lo anterior es el desconocimiento de la importancia del área de Mercadeo y Ventas, como necesaria y vital para la sostenibilidad económica y financiera del Canal.

En consecuencia, se determina un Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por cuanto se transgrede lo establecido en la Constitución Nacional artículo 209; Ley 489 de 1998, artículos 3 y 4; Ley 87 de 1993, artículo 2, literales a) y b); la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la gestión de la Gerencia para dotar de factor humano necesario y suficiente a fin de impulsar oportunamente un área esencial de cualquier empresa, cual es Mercadeo y Ventas.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.10.9 Hallazgo Administrativo. Elementos de Almacén de baja rotación por valor de \$16.927.709

Al efectuar visita al Almacén y solicitar los listados de elementos de baja rotación, se evidenció a través de respuesta escrita a la solicitud, 39 conceptos de elementos con baja rotación por cuantía de \$16.927.709. Hay elementos que tienen más de 3 años al cierre de ésta auditoría

En el mismo sentido, al realizar la inspección física en las áreas operativas del Canal, se constató que existen gran número de elementos adicionales en desuso, por cuanto se compraron para renovación tecnológica diversos ítems, dicho inventario está a cargo del área operativa y a la fecha se encuentra en proceso de depuración.

Cuando, el deber ser es que dichos elementos no ocupen mayor espacio, ni entorpezcan el normal desarrollo del área. Transgrediendo la Circular 001 de 2001, de la Secretaría de Hacienda Distrital, en cuanto al manejo de inventarios.

Análisis Respuesta

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo.

*2.1.10.10 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Propiedad, Planta y Equipo no registrados al cierre de la vigencia 2013.*

Cuadro No. 36
Subvaloración propiedad planta y equipo

ORDEN DE PAGO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	VALOR (\$)	IVA (\$)	TOTAL (\$)	OBSERVACIONES
65	21/01/2014	compañía comercial Curacao Colombia De	pago por entrega y poner en funcionamiento 2 equipos cámaras tipo camcorder con sensores de 35 m	99.552.200	15.928.352	115.480.552	el acta de recibo a satisfacción esta con fecha 30 diciembre de 2013. entrada a almacén 21/01/2014. se confirma que las areas tienen deficiente manejo de comunicación. afectando inventarios. se afecta reteica \$1,099
84	23/01/2014	SERVICIOS DE INGENIERIA SING SAS	PAGO POR ADQUISICION Y PONER EN FUNCIONAMIENTO PLANTA ELECTRICA 75 KVA Y 2 UPS DE SOPORTE ELECTRONICO REDUNDANTE DE 10KVA	75.226.680		75.226.680	AFECTA INVENTARIOS. RETEIVA \$1,556, 414, RETEICA \$626,457. EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION TIENE FECHA 30/12/2013 ENTRA A ALMACEN 21/01/2014
257	28/01/2014	INSTELEC LTDA	CTO 961-13 SEGUNDO PAGO 70% ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EQUIPOS DE MEDICION Y DISTRIBUCION DE SEÑAL	65.100.000	10.416.000	75.516.000	AFECTA REFUENTE \$1, 627,500, RETEIVA \$1, 562,400, RETEICA \$718,700. ACTA RECIBO A SATISFACCION TIENE FECHA 31/12/2013. ENTRADA ALMACEN FECHA 28/01/2014. AFECTA INVENTARIOS.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

267	28/01/2014	CIA. COMERCIAL CURACAO DE COLOMBIA	CTO 972-2013 ADQUISICION PUYESTA EN FUNCIONAMIENTO EQUIPO DE MULTIVISUALIZACION DIGITAL Y FRAME SYNCHRONIZER PROFESIONALES PARA TV.	75.293.505	12.046.961	87.340.466	AFECTA INVENTARIOS. EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION CON FECHA 31/12/2013. ENTRADA ALMACEN 28/01/2014. NO SE EFECTUÓ RETEIVA, AFECTA RETEICA \$831,240. SUPERVISORA: PAOLA ANDREA BURBANO
328	29/01/2014	CIA. COMERCIAL CURACAO DE COLOMBIA	CTO 897-2013. ENTREGA Y CONFIGURACION EQUIPO DE GRABACION ALMACENAMIENTO Y REPRODUCCION HD/SD XDS PD 100	54.480.184	8.716.829	63.197.013	NO EFECTUARON RETEIVA, ENTRADA ALMACEN 29/01/2014. ACTA DE RECIBO A SATISFACCION 27/12/2013. AFECTA INVENTARIOS
TOTALES				\$ 369.652.569	\$ 47.108.142	\$ 416.760.711	

Fuente: Información área financiera Canal Capital

Del cuadro anterior se desprende que los inventarios de Canal Capital se encuentran subvalorados en \$416.760.717, ya que dichos valores aun cuando corresponden a los bienes comprados y recibidos durante la vigencia 2013 se contabilizaron erróneamente como bienes del 2014.

La comunicación entre las áreas que reciben a satisfacción los elementos adquiridos dentro del ente auditado no es óptima y afecta el valor de los equipos de comunicación y computación que para el cierre de la vigencia 2013 ascendían a un valor de \$13.584.632.000, que una vez afectada por la cifra de \$416.760.711 refleja un valor auditado de la cuenta en comento de \$14.001.392.711, lo cual equivalente al de 3.07%, del valor informado en Canal Capital respecto de la cuenta en comento.

Lo anterior, muestra incumplimiento al PGCP, en lo relativo a las Normas técnicas relativas a los Activos: *“Propiedades, planta y equipo “165. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por lo tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año.(...)”* (Subrayado fuera del texto).

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Por lo que se estaría transgrediendo, el numeral 9.1.1.5 Propiedad, Planta y Equipo, párrafos 165 a 175; la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.11 Gestión Financiera

Al evaluar la gestión financiera de manera integral, se obtiene como evidencia que no obstante haberle otorgado la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado al ente auditado, éste no ha logrado su sostenibilidad en el largo plazo (16 años de vida jurídica).

Al evaluar la gestión financiera de manera integral, se obtiene como evidencia que no obstante haberle otorgado la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado al ente auditado, éste no ha logrado su sostenibilidad en el largo plazo (16 años de vida jurídica).

En lo que tiene que ver, con las fuentes de financiamiento y sus usos, se evidenció que el ente auditado maneja 3 clases de ingresos, así: Transferencias de la Nación vía Autoridad Nacional de Televisión –ANTV-, recursos del Distrito provenientes de la Secretaría de Hacienda Distrital y recursos propios (venta de servicios).

2.1.11.1 Hallazgo Administrativo. Análisis de las fuentes de ingreso Canal Capital vigencia 2013

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

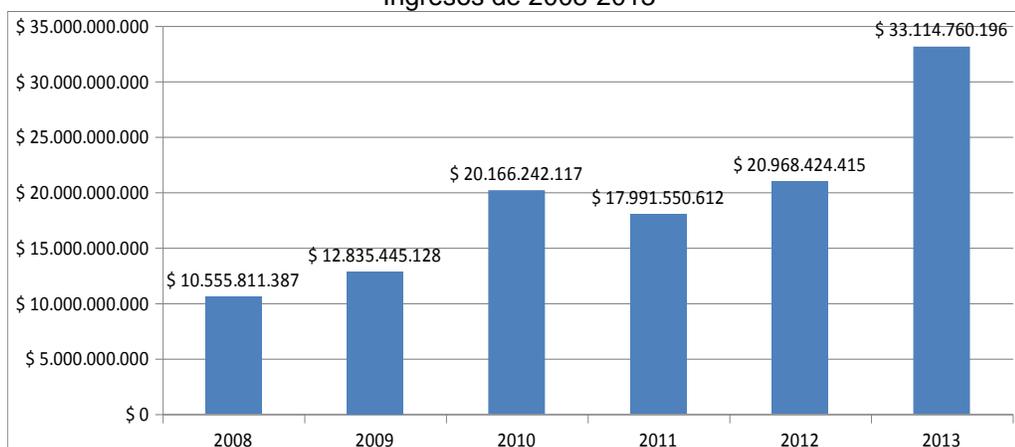
Cuadro No.37
Consolidado del rubro de ingresos por los periodos 2008 / 2013

PERIODOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Nivel Nacional (Ley 14 de 1991, Comisión Nacional de TV, Municipios)	\$ 3.181.285.988	\$ 4.896.029.495	\$ 5.598.119.067	\$ 4.098.354.738	\$ 3.778.161.227	\$ 7.714.918.007
Administración Central	\$ 0	\$ 0	\$ 8.978.000.000	\$ 9.400.000.000	\$ 11.000.000.000	\$ 13.000.000.000
TOTAL TRANSFERENCIAS	\$ 3.181.287.996	\$ 4.896.031.504	\$ 14.576.121.077	\$ 13.498.356.749	\$ 14.778.163.239	\$ 20.714.920.020
TOTAL PAUTAS PUBLICITARIAS	\$ 7.374.523.391	\$ 7.939.413.624	\$ 5.590.121.040	\$ 4.493.193.863	\$ 6.190.261.176	\$ 12.399.840.176
TOTAL INGRESOS	\$ 10.555.811.387	\$ 12.835.445.128	\$ 20.166.242.117	\$ 17.991.550.612	\$ 20.968.424.415	\$ 33.114.760.196

Fuente: Datos Área Financiera Canal Capital

El anterior cuadro, refleja el comportamiento de los ingresos del Canal Capital por las vigencias comprendidas de 2008 a 2013, que gráficamente se representa de la siguiente manera:

Grafica No. 1
Ingresos de 2008-2013



Fuente: PREDIS

En la siguiente tabla y gráfica se refleja el comportamiento de los ingresos generados por transferencias:

Cuadro No. 38
Consolidado del rubro de transferencias recaudadas por los periodos 2008 / 2013

PERIODOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Ley 14 de 1991 Art. 21	\$ 109.706.794	\$ 116.162.841	\$ 80.387.727	\$ 71.714.097	\$ 130.103.193	\$ 132.084.129
Comisión Nacional de TV	\$ 3.071.579.194	\$ 4.779.866.654	\$ 5.517.731.340	\$ 3.645.890.853	\$ 721.671.092	\$ 7.582.833.878

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

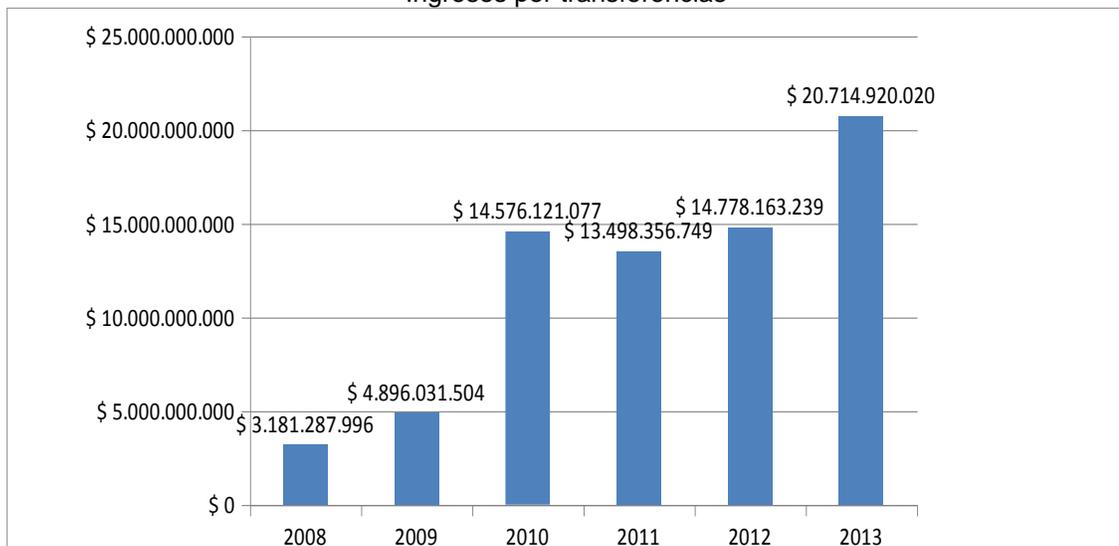
Municipios / Compensación empresas públicas (Operadores de televisión por suscripción)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 380.749.788	\$ 2.926.386.942	\$ 0
Administración Central	\$ 0	\$ 0	\$ 8.978.000.000	\$ 9.400.000.000	\$11.000.000.000	\$13.000.000.000
TOTAL TRANSFERENCIA	\$ 3.181.285.988	\$ 4.896.029.495	\$14.576.119.067	\$13.498.354.738	\$14.778.161.227	\$20.714.918.007

Fuente: Información área financiera Canal Capital

Para efectos de la reglamentación de ingresos, inicialmente regía la RR 44 de 2008. Los valores reflejados en los años 2011 y 2012 por municipios corresponden al porcentaje que los operadores de televisión por suscripción (Cable y satélite) que pagaron a los canales regionales. En el 2012, fecha en que se realizó el empalme entre la saliente Comisión Nacional de Televisión – CNTV- y la entrante ANTV, se determinó una sensible baja en las transferencias por este concepto, frente a un incremento en los de municipios.

Para el 2013, a partir de la creación de la ANTV se centralizó las transferencias en la misma, quien realiza un traslado por partes iguales entre los canales regionales, la cual, a partir de este año quedó inmersa en la transferencia total a la Comisión Nacional de Televisión, hoy ANTV. Gráficamente se muestra de la siguiente manera:

Grafica No. 2
Ingresos por transferencias



Fuente: Área Financiera Presupuesto Canal Capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

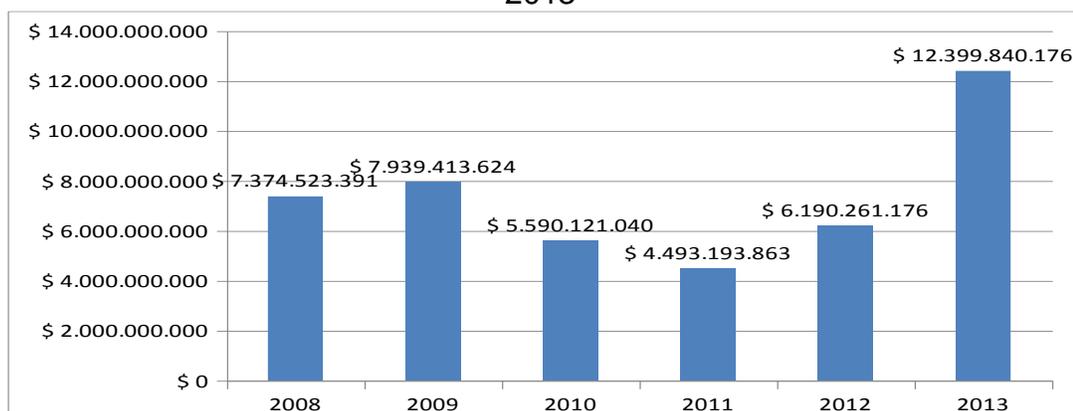
Con el siguiente cuadro y su respectiva gráfica, se muestra el comportamiento de los ingresos operacionales en las vigencias 2008 – 2013:

Cuadro No. 39
Consolidado del rubro Pautas Publicitarias por los periodos 2008/2013

PERIODOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL PAUTAS PUBLICITARIAS	7.374.523.391	7.939.413.624	\$ 5.590.121.040	\$ 4.493.193.863	6.190.261.176	12.399.840.176

Fuente: PREDIS

Gráfica No. 3
Ingresos operacionales 2008-2013



Fuente: PREDIS y área financiera Canal Capital

Los datos, reflejan variaciones porcentuales año tras año, las más representativas son: 100.3% entre los años 2012 y 2013, y -29.6% entre los años 2009 y 2010.

Al evaluar de manera integral las fuentes de recursos, podemos conceptualizar que el ente auditado ha recibido cuantiosos recursos en procura de su misión institucional, situación que se sostiene gracias a los recursos nacionales y distritales en un mayor porcentaje, siendo el ingreso menos representativo, el operacional.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

En consecuencia, no se acepta la respuesta debiendo incluirse acciones correctivas en el Plan de Mejoramiento a suscribirse con éste ente de control.

2.1.11.2 Hallazgo administrativo. Evaluación de las cifras comparativas de balance general de la vigencia 2009-2013 sin auditar.

Tal como se presenta en el siguiente cuadro se observa pérdidas recurrentes del año 2009 al 2011. La utilidad financiera que se refleja por parte del ente auditado en las vigencias 2012 y 2013, es fruto de una concepción errada sobre la forma y oportunidad de causar ingresos, costos y gastos.

Cuadro No. 40
Cifras comparativas Balance General 2009-2013

No.	CONCEPTO	2009	2010	2011	2012	2013
	ACTIVO	11.154.491,00	10.485.910,00	10.367.750,00	12.206.790,00	17.899.587,00
	EFFECTIVO	2.777.912,00	2.177.999,00	1.602.265,00	3.873.733,00	5.045.849,00
14	DEUDORES	2.126.725,00	1.649.105,00	1.339.618,00	1.349.052,00	5.164.506,00
16	PROPIEDADES, PLANTA EQUIPO Y	6.162.510,00	6.333.927,00	6.582.239,00	6.223.202,00	6.767.887,00
19	OTROS ACTIVOS	87.344,00	324.879,00	843.628,00	760.803,00	921.345,00
	PASIVOS	1.068.259,00	714.687,00	1.000.234,00	1.198.107,00	5.038.906,00
24	CUENTAS POR PAGAR	765.058,00	320.827,00	663.669,00	741.168,00	1.378.722,00
25	OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL	207.427,00	293.360,00	239.565,00	225.967,00	195.589,00
27	PASIVOS ESTIMADOS	95.774,00	100.500,00	97.000,00	230.972,00	309.906,00
29	OTROS PASIVOS					3.154.689,00
32	PATRIMONIO	10.086.232,00	9.771.223,00	9.367.516,00	11.008.683,00	12.860.681,00
3208	CAPITAL FISCAL	18.782.629,00	10.936.232,00	51.103.338,00	52.103.338,00	53.403.338,00
3225	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	(8.696.397,00)	-	(40.511.587,00)	(41.787.840,00)	(41.271.319,00)
3230	RESULTADOS DEL EJERCICIO	-	(1.188.313,00)	(1.276.253,00)	516.521,00	322.477,00
3240	SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN	-	23.304,00	95.851,00	220.497,00	450.018,00
				(43.833,00)	(43.833,00)	(43.833,00)
	TOTAL ACTIVO	11.154.491,00	10.485.910,00	10.367.750,00	12.206.790,00	17.899.587,00
	TOTAL PASIVO	1.068.259,00	714.687,00	1.000.234,00	1.198.107,00	5.038.906,00
	TOTAL PATRIMONIO	10.086.232,00	9.771.223,00	9.367.516,00	11.008.683,00	12.860.681,00

Fuente: Área Financiera Canal Capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Del Balance General comparativo 2009-2013 se determina que el patrimonio institucional se ve afectado por las pérdidas de ejercicios de años anteriores, que asciende sin auditar a \$41.271.319.000, situación que implica que el ente auditado se encuentre en causal de liquidación, tema expuesto ampliamente en la primera parte de éste informe.

Al comparar el comportamiento de ingresos y gastos se obtiene las siguientes cifras sin auditar:

Cuadro No. 41
Cifras comparativas de ingresos, costos y gastos

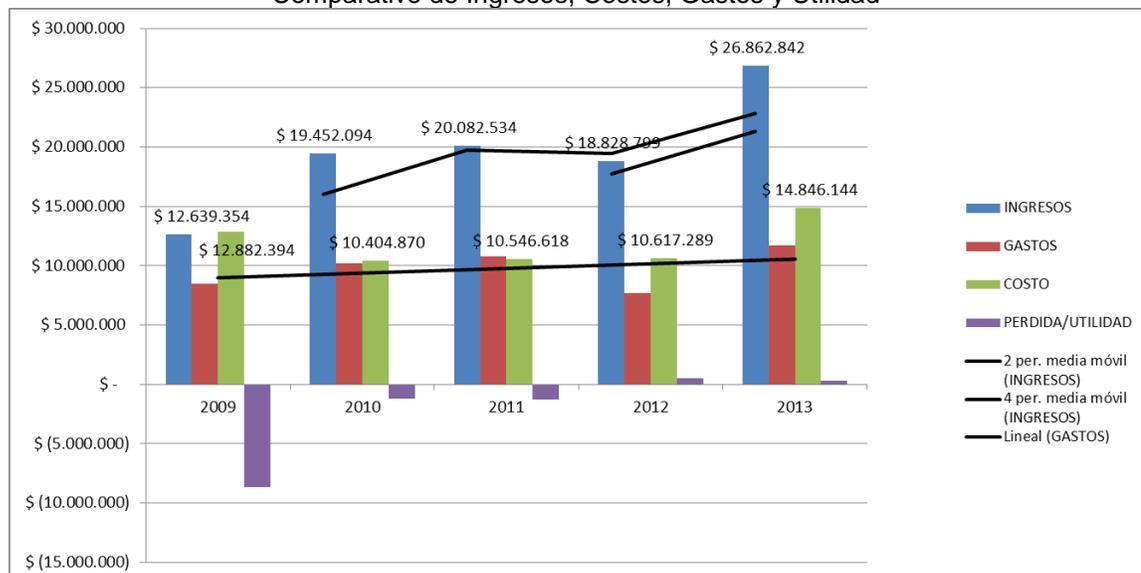
VIGENCIA	INGRESOS	GASTOS	COSTO	PERDIDA/UTILIDAD
2009	\$ 12.639.354	\$ 8.453.359	\$ 12.882.394	\$ (8.696.398)
2010	\$ 19.452.094	\$ 10.235.538	\$ 10.404.870	\$ (1.188.314)
2011	\$ 20.082.534	\$ 10.812.168	\$ 10.546.618	\$ (1.276.253)
2012	\$ 18.828.799	\$ 7.694.989	\$ 10.617.289	\$ 516.521
2013	\$ 26.862.842	\$ 11.694.221	\$ 14.846.144	\$ 322.477

Fuente área financiera Canal Capital

Los ingresos del Canal corresponden a recursos de la Comisión Nacional de Televisión, hoy ANTV y las transferencias realizadas por la Secretaría de Hacienda Distrital, son mínimos los ingresos por venta de pauta.

Al evaluar el comportamiento de los gastos se visualiza tomando como referencia la gráfica anterior, el aumento de ellos frente a los ingresos generados.

Gráfica No. 4
Comparativo de Ingresos, Costos, Gastos y Utilidad



Fuente Área Financiera Canal Capital

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

El anterior gráfico refleja el comportamiento de los ingresos, costos y gastos y los resultados del ejercicio sin auditar; si bien es cierto los ingresos han subido también lo es que los costos y gastos se incrementan de manera significativa durante las vigencias 2012 y 2013.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo.

2.1.11.3 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. Punto de Equilibrio

No se evidenció estudio formal sobre el punto de equilibrio y sus proyecciones en el tiempo. Al indagar sobre este aspecto la entidad auditada expresó que esta herramienta gerencial se está construyendo.

En lo que tiene que ver con las fuentes de financiamiento y sus usos, se evidenció que el ente auditado maneja 3 clases de ingresos, así: Transferencias de la Nación vía ANTV, los recursos del Distrito provenientes de la Secretaría de Hacienda Distrital y recursos propios.

Lo anterior se evidenció al solicitar estudios sobre este aspecto, a lo cual la administración del ente auditado respondió con aspectos presupuestales que no tienen mayor injerencia sobre la materia.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado han de propender porque su gestión y resultado les conduzca a una sostenibilidad financiera, no obstante se presten servicios sociales, ya que lo uno no implica la no obtención del equilibrio económico que le permitirá subsistir dentro de un mercado competitivo.

Por lo tanto, no se guarda relación con el contenido de la introducción del PGCP, párrafo 18 que expresa: “18. Las funciones de cometido estatal están relacionadas con el diseño, ejecución y administración de la política pública; la producción y provisión de bienes y servicios públicos; la redistribución de la renta y la riqueza; la salvaguarda de los derechos individuales, colectivos, el

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

orden público, la defensa y la seguridad nacional; el desarrollo y aplicación de las leyes; la administración de justicia, el cumplimiento y preservación del orden jurídico; la gestión fiscal; la coordinación, regulación y participación en la actividad económica; todo ello para la búsqueda del beneficio general, el desarrollo humano, el equilibrio ambiental, el bienestar social y económico, y el interés nacional.”

La consecuencia de lo anterior, es la inobservancia de las normas de planeación, ejecución y control de los usos y conservación del patrimonio público puesto a su cuidado.

Se transgrede el párrafo 18 del PGCP, los principios de economía, eficacia, eficiencia y equidad, consagrados en la Constitución Nacional, artículo 209, y principios de la función Administrativo.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

***2.1.11.4 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.
Nombramiento inoportuno en el área de Mercadeo y Ventas***

El área de Mercadeo y Ventas estuvo por un periodo de 4 meses durante el 2013, sin funcionario que coordinara lo inherente a las obligaciones de esta dependencia, lo que afecto la sostenibilidad económica y financiera del Canal en gran medida, la que se da por los servicios y productos que pueda vender a terceros, lo cual requiere no solo un área de mercadeo y ventas, sino aspectos publicitarios de imagen y de posicionamiento dentro de los terceros interesados.

Lo anterior se refleja, en el atraso de actualización de las tarifas por bienes y/o servicios que pueda ofrecer el Canal, lo cual género que durante la vigencia 2013 y el primer trimestre del 2014, se trabajara con tarifas del 2012 y a costos del 2014, situación irregular desde todo punto de vista.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Se transgrede el párrafo 18 del PGCP, los principios de economía, eficacia, eficiencia y equidad, consagrados en la Constitución Nacional, artículo 209, y principios de la función Administrativo.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado. Al hacer seguimiento a la respuesta se evidenció que el convenio 006 de 2013, no obstante haberse firmado el 7 de marzo del año referido, tan sólo hasta el 29 de octubre de 2013 se notifica la interventora del mismo.

En consecuencia, no se acepta la respuesta, configurándose el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.12 Control Interno Contable

2.1.12.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

La entidad no cuenta con estudios propios que le permitan cuantificar y aprobar los gastos generales y los costos de producción, afectando su competitividad dentro del sector.

Se transgrede el principio de economía, artículo 209 de la Constitución Nacional, afectando así mismo los de eficiencia y eficacia, así como la austeridad del gasto y/o costo, de ello habla el PGCP, así: “En relación con la normatividad contable pública, los Principios de Contabilidad Pública constituyen pautas básicas o macrorreglas que orientan la elaboración de la información contable pública, señalando respecto del Principio de Asociación que: “El reconocimiento de ingresos debe estar asociado con los gastos necesarios para la ejecución de las funciones de cometido estatal y con los costos y/o gastos relacionados con el consumo de recursos necesarios para producir tales ingresos.

Cuando por circunstancias especiales deban registrarse partidas de períodos anteriores que influyan en los resultados, la información relativa a la cuantía y origen de los mismos se revelará en notas a los estados contables.” CONCEPTO 20118-157287 del 04-10-11 Doctrina Contable Pública 2011.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Las entidades públicas a efectos de ser competitivas requieren procesos y procedimientos que le permitan estructurar los estudios previos, con miras a fortalecer el principio de planeación, los cuales son el soporte legal de conveniencia y oportunidad para contratar, según la modalidad de selección, en cumplimiento de la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013 en concordancia con el Decreto 1510 de 2013 que rigió a partir del 15 de agosto de 2013 que pretende hacer más efectivo el principio de planeación dentro de los procesos contractuales. Por ello, la etapa previa se convierte en la materialización de dicho principio y constituye un elemento vital en la estructuración de selección de contratistas y de la ejecución del contrato a futuro, optimizando desde el inicio del proceso precontractual, aspectos económicos, logísticos, operativos y de control y seguimiento.

Lo anterior, de por sí genera mayor transparencia y se asegura así que todas las actividades de la administración se cumplan con eficiencia y eficacia.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a y b, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.12.2 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Con relación a los pasivos contingentes, se evidenció deficiente seguimiento y control a los mismos, por cuanto el hecho de que la clave de acceso al sistema SIPROJ sufriese de bloqueo no es argumento válido y suficiente para evitar un aspecto previsible y no afectar así la consistencia de las cifras contables en este aspecto.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a y b, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.12.3 Hallazgo Administrativo

En cuanto al manejo de cierre de inversiones, el ente auditado carece de un procedimiento de grabación que permita evidenciar los términos de culminación del negocio con la entidad bancaria, de acuerdo a políticas emanadas por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a, b y d, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.12.4 Hallazgo Administrativo

Con relación al manejo de tesorería se evidenciaron pagos dobles durante la vigencia 2013, los cuales fueron devueltos luego de la gestión realizada por el área financiera.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a y b, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.12.5 Hallazgo Administrativo

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

No se concilian las cuentas por pagar entre el área financiera y el área de presupuesto.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a, b, d y e, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.12.6 Hallazgo Administrativo

Al solicitar información del Back Ups de las grabaciones de la parrilla de la semana 20 de las vigencias 2012 y 2013, se evidenció la pérdida de un día de grabación, lo cual deja ver el riesgo sobre la salvaguarda de los productos emitidos por Canal Capital.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a, b, c d y f, la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.12.7 Hallazgo Administrativo

Se evidenció que no se cumplió el programa de auditoría del área de Control Interno para el área financiera, en especial durante el último trimestre de 2013

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a, b, c y d la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

2.1.12.8 Hallazgo Administrativo

Al evaluar el cumplimiento de los Comités de Sostenibilidad Contable, se evidenció que durante la vigencia 2013, estos no se realizaron.

Se transgrede la ley 87 de 1993, artículo 2 literales a, b, c y d la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1; y el manual de funciones de la entidad numerales 4 y 8, en lo pertinente a las funciones del Gerente General.

Análisis Respuesta

No se acepta la respuesta ya que en nada desvirtúa el sano criterio de interpretación del equipo auditor frente a la información suministrada por el ente auditado, configurándose un hallazgo administrativo.

Si se toma en cuenta lo observado en el factor de contratación y el efecto de los hallazgos sobre el área financiera y sus registros, se reafirma carencia de costos propios que permitan optimizar la gestión al contratar bienes y servicios requeridos tanto para la función misional como la contratación de las áreas de apoyo, junto con serias fallas en el sistema de información y comunicación entre las áreas responsables de los procesos misionales y de apoyo.

Al evaluar integralmente los resultados económicos y financieros del ente auditado se constató la falta de gestión frente a la sostenibilidad financiera, en concordancia con lo expresado en el texto del informe. Los indicadores una vez auditadas las cifras, reflejan la manera ineficiente como se ha manejado los recursos públicos en el transcurso de la vida jurídica de Canal Capital.

Así mismo, se constató sobrecostos por cuantía de \$1.462.590.344,34 lo que afecta en la razonabilidad las cuentas de costos y gastos que se encuentran sobrevalorados por dicha cuantía, afectando las correlativas de patrimonio, resultados del ejercicio, entre otras.

3. OTROS RESULTADOS

3.1 Derechos de petición

En concordancia con el ejercicio de la participación ciudadana enmarcada en la Constitución Nacional, artículo 23, el equipo auditor recibió insumos frente a inquietudes, quejas y reclamos de la ciudadanía, en los siguientes aspectos:

3.1.1 Derecho de petición 11-2014 radicado No. 1-2014-00609 del 13 de enero de 2014 Proceso 51595

El anterior solicitante *“Que se investigue al director de Canal Capital que con el presupuesto del distrito está dedicado exclusivamente durante horas y días enteros a transmitir las marchas, los discursos y la propaganda del Alcalde Petro, olvidándose de la misión informativa que debe cumplir en pro de la ciudad y no de una sola persona, máxime cuando el presupuesto es de todos los bogotanos, esto no es un detrimento?”*

En ejecución de la auditoría, se ha cuestionado a Canal Capital la sobre los eventos extras de última hora que transmitió y que tratan el tema del quejoso, los cuales exceden los tiempos del flash de última hora, tomando como referencia los tiempos de otros canales de televisión.

La administración del ente auditado, aduce que está cumpliendo su misión, la cual es la de informar, educar, formar, entretener y que por ello, consideran que la comunidad bogotana debe estar orientada sobre aspectos políticos, por los cuales atravesó el ex alcalde Gustavo Petro.

Al indagar por el pluralismo e imparcialidad informativa al ente auditado, éste asegura que su parrilla de programación a través de los contenidos de sus espacios cumple con diversidad, pluralismo e imparcialidad informativa. Así mismo, expresa que interpreta la pluralidad pública, social, cultural y económica de la ciudad, con una oferta de programación que propone promover los derechos humanos y la cultura de paz. Así mismo, expresa la administración del ente auditado, que posee reporteros digitales que cubren las localidades en procura de las noticias de la ciudadanía bogotana.

Sustenta su gestión en el 2013 y comienzos del 2014, fortaleciendo la programación diseñada para el año 2012 donde emite un sistema informativo, el cubrimiento de eventos culturales y académicos de interés público y opera una franja triple A de 8 a 11 p.m., donde resalta la democratización de la cultura dándole voz a las víctimas, inclusión a la diversidad étnica y pluricultural sin

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

importar el estrato, color, religión o lineamiento político; la pluralidad es un eje permanente de la participación del pensamiento.

Concluye la respuesta de la administración sobre éste aspecto, con una relación de espacios que pretenden fortalecer la expresión, el reconocimiento y la diferencia de géneros.

No obstante lo anterior, éste ente de control registra en el presente informe una serie de observaciones administrativas, fiscales, penales y disciplinarios que de manera crítica y constructiva hacen ver a la administración y a terceros de deficiencias existentes que de corregirse pueden optimizar la gestión y el resultado de los administradores, situación que de ser tenida en cuenta implica acciones de mejora para propender para la maximización de bienes y dineros públicos en procura del bienestar de los ciudadanos de esta capital.

3.1.2 Derecho de petición 205-2014 radicado No.1-2014-04586 del 03 de marzo de 2014 proceso 535594

En atención a la solicitud del peticionario, una vez se encuentre en firme el informe definitivo se allegará copia del mismo, donde se incluye la auditoría al factor de la contratación celebrada con el señor Baltasar Garzón, entre otros.

3.1.3 Derecho de petición 417-2014 radicado No.3-2014-07949 del 08 de mayo de 2014 proceso 546595

El peticionario indaga sobre las acciones a tomar frente a la revisoría fiscal de Canal Capital y al contenido del dictamen 2013, para lo cual éste ente de control informa que una vez cumplidos los procedimientos se remitirá el informe a las entidades pertinentes. En el mismo sentido, la Revisoría Fiscal dentro de su dictamen hace mención a las pérdidas acumuladas del sujeto de control, que al cierre de la vigencia 2013 ascendió a la suma de \$-41.271.318.671, valor registrado en la cuenta 3225 Resultados de ejercicios anteriores.

En lo que tiene que ver con la pauta, éste ente de control evidenció que el 98% de los ingresos por éste concepto se generan con la solicitud de pauta comercial de entidades distritales, correspondiendo tan sólo el 2% a pauta privada.

Este ente de control nunca ha expresado ni ha dado a entender que: “...la publicidad de las empresas públicas es ilegal”, lo que se ha evidenciado hasta el

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

momento es una deficiente gestión gerencial, en relación con el fortalecimiento del área comercial, conllevando a una baja participación de la pauta privada dentro de los ingresos del ente auditado.

En lo atinente a su inquietud, del porqué de la utilidad de las empresas de servicios públicos, éste ente de control ha sostenido con fundamento en la Constitución Nacional y la doctrina de las altas Cortes que “...en el marco de la actual Constitución Política el Estado no está obligado a mantener empresas que no sean viables o que no le convengan a los fines y cometidos que le ha señalado dicha Constitución, menos cuando su liquidación obedece a razones técnico jurídicas que la hagan imperativa, como ocurrió en este caso, las cuales, por lo demás, no han sido desvirtuadas”.

En lo concerniente al cuestionamiento de la publicidad pública en canales privados, esta Contraloría evalúa el manejo de bienes y dineros públicos, de las entidades distritales incluso los que manejen particulares.

3.1.4 Derecho de petición 404-2014 radicado No.1-2014-10221 del 23 de abril de 2014 proceso 546846

El peticionario solicitó información sobre la contratación para el concierto de la Esperanza III, realizado el 14 de mayo de 2014 en la Plaza de Bolívar de Bogotá; al respecto, mediante comunicación No. 2-2014 06948 del 8 de mayo de 2014, entre otros, se informó sobre la suscripción de los contratos 950 de diciembre de 2013 por valor de 712 millones, para los derechos artísticos y la trasmisión del concierto, con la banda de música urbana Calle 13 y el No. 312 del 24 de enero de 2011, en cuantía de \$651.9 millones, para el montaje y puesta en escena del evento, con las exigencias del artista principal, indicando que para entonces se habían realizado 2 pagos.

Posterior a la respuesta inicial, se evidenció que el valor de la pauta publicitaria ascendió a \$769.520.718 más IVA de \$122.523.315, para un total de \$892.044.033 y la entidad se encuentra en proceso de recolección de información a efectos de consolidar resultados finales.

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

ANEXO 4
CUADRO DE HALLAZGOS

TIPO OBSERVACIÓN	DE	CANTIDAD	VALOR (En Pesos \$)	REFERENCIACION											
1. ADMINISTRATIVOS		70		2.1.1.1	2.1.1.2	2.1.1.3	2.1.1.4	2.1.1.5	2.1.1.6						
				2.1.1.7	2.1.1.8	2.1.1.9	2.1.1.10	2.1.1.11	2.1.1.12						
				2.1.1.13	2.1.1.14	2.1.1.15	2.1.1.16	2.1.1.17	2.1.1.18						
				2.1.1.19	2.1.1.20	2.1.1.21	2.1.1.22	2.1.1.23	2.1.1.24						
				2.1.1.25	2.1.1.26	2.1.1.27	2.1.1.28	2.1.1.29	2.1.1.30						
				2.1.1.31	2.1.1.32	2.1.1.33	2.1.1.34	2.1.1.35	2.1.1.36						
				2.1.1.37	2.1.4.1	2.1.5.1	2.1.7.2.1	2.1.7.2.2	2.1.7.6.1						
				2.1.7.6.2	2.1.7.6.3	2.1.8.5	2.1.8.7	2.1.8.8	2.1.8.9						
				2.1.10.1	2.1.10.2	2.1.10.3	2.1.10.4	2.1.10.5	2.1.10.6						
				2.1.10.7	2.1.10.8	2.1.10.9	2.1.10.10	2.1.11.1	2.1.11.2						
				2.1.11.3	2.1.11.4	2.1.12.1	2.1.12.2	2.1.12.3	2.1.12.4						
				2.1.12.5	2.1.12.6	2.1.12.7	2.1.12.8								
				2. DISCIPLINARIOS		49		2.1.1.1	2.1.1.2	2.1.1.4	2.1.1.5	2.1.1.7	2.1.1.8		
								2.1.1.10	2.1.1.11	2.1.1.12	2.1.1.14	2.1.1.15	2.1.1.16		
2.1.1.17	2.1.1.18	2.1.1.19	2.1.1.20					2.1.1.21	2.1.1.22						
2.1.1.23	2.1.1.24	2.1.1.26	2.1.1.28					2.1.1.29	2.1.1.30						
2.1.1.33	2.1.1.34	2.1.1.35	2.1.1.36					2.1.7.2.1	2.1.7.6.1						
2.1.7.6.2	2.1.7.6.3	2.1.8.5	2.1.8.7					2.1.8.8	2.1.8.9						
2.1.10.1	2.1.10.2	2.1.10.3	2.1.10.4					2.1.10.5	2.1.10.6						
2.1.10.7	2.1.10.8	2.1.10.10	2.1.11.3					2.1.11.4	2.1.12.1						
2.1.12.2															
3. PENALES		3						2.1.1.17	2.1.1.28	2.1.1.29					
4. FISCALES		12	96.500.000,00	2.1.1.4											
			4.666.667,00	2.1.1.7											
			645.117.837,34	2.1.1.8											
			215.951.347,00	2.1.1.11											
			242.938.988,00	2.1.1.12											
			66.869.600,00	2.1.1.15											
			6.000.000,00	2.1.1.20											
			14.944.344,00	2.1.1.21											
			9.280.000,00	2.1.1.22											
			56.840.000,00	2.1.1.23											
96.570.000,00	2.1.1.35														
6.911.561,00	2.1.7.6.2														
Contratación – Obra		-													
Contratación															
Prestación de servicios		12	1.462.590.344,34												
Contratación															
Suministros		-													
Consultoría y otros		-													
Gestión Ambiental		-													
Estados Financieros		-													
TOTALES (2,3 y 4)		64	1.462.590.344,34												